



RECOMENDACIÓN No. 21G

SOBRE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8; EL TRATO CRUEL COMETIDO EN AGRAVIO DE MV2, MV3, MV7, V1 Y V2; LOS ALLANAMIENTOS DE LOS DOMICILIOS EN QUE SE ENCONTRABAN LAS VÍCTIMAS QUE DERIVARON EN LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE 7 PERSONAS, INCLUIDO 1 INFANTE, LA INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE DIVERSAS INDAGATORIAS Y LA NO PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, OCURRIDOS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019

**C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MORELOS**

**LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Respetables señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º,

fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/1756/Q/VG**, relacionadas con la investigación de violaciones graves a derechos humanos por la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, el trato cruel cometido en agravio de MV2, MV3, MV7, V1 y V2, los allanamientos de los domicilios en los que se encontraban las víctimas que derivaron en la detención arbitraria de 7 personas, incluido 1 infante, la indebida procuración de justicia por la irregular integración de diversas indagatorias y la no preservación del lugar de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en el Municipio de Temixco, Morelos (Temixco).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Autoridad Responsable	AR
Persona menor de edad víctima	MV
Quejoso	Q
Víctima	V

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

NOMBRE	ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Comisión Estatal de Derechos Humanos
Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos	Comisión Estatal de Seguridad
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Morelos	Fiscalía General
Unidad Especializada en Homicidios de Mujeres y Feminicidios de la Fiscalía General del Estado de Morelos.	Unidad Especializada
Hospital del Niño Morelense	Hospital del Niño

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA
Procuraduría General de la República	PGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Temixco	Secretaría de Seguridad Pública
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

I. HECHOS.....	15
A. Personas fallecidas.....	17
B. Personas lesionadas.....	18
C. Elementos balísticos asegurados y material bélico.....	18
II. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.....	21
B. Investigaciones documental y de campo.....	21

C. Entrevistas.....	22
D. Requerimientos de información.....	23
E. Intervenciones periciales.....	23
F. Revisión de carpetas de investigación y carpetas judiciales.....	24
G. Revisión de dictámenes periciales.....	24
H. Revisión de declaraciones.....	26
I. Actas Circunstanciadas de la CNDH.....	26
J. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.....	26
III. EVIDENCIAS.....	28
A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	28
❖ Diligencias practicadas para la investigación de los hechos.....	28
❖ Opiniones en materia de medicina forense, psicología y criminalística realizadas por personal de esta Comisión Nacional...	33

B. Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.....	37
C. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.....	38
D. Actuaciones de la entonces Comisión Nacional de Seguridad.....	39
E. Actuaciones de la entonces Procuraduría General de la República....	39
F. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.....	40
❖ Juicio de Amparo Indirecto.....	40
❖ Recurso de Revisión.....	41
G. Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.....	42
H. Actuaciones del Hospital del Niño.....	42
❖ Respecto de MV2.....	43
❖ Respecto de MV3.....	44
I. Actuaciones de la Comisión Estatal de Seguridad.....	45
❖ Informes proporcionados por la Comisión Estatal de Seguridad....	45

❖ Procedimiento Administrativo de Investigación.....	47
J. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos.....	48
❖ Carpeta de Investigación 1.....	48
❖ Carpeta de Investigación 2.....	53
❖ Carpeta de Investigación 3.....	60
❖ Carpeta de Investigación 4.....	61
❖ Carpeta de Investigación 5.....	62
❖ Carpeta de Investigación 6.....	64
❖ Carpeta de Investigación 7.....	67
K. Actuaciones del Poder Judicial del Estado de Morelos.....	69
❖ Carpeta Judicial 1.....	69
❖ Carpeta Judicial 2.....	71
❖ Carpeta Judicial 3.....	72

❖ Carpeta Judicial 4.....	73
❖ Carpeta Judicial 5.....	74
❖ Toca Penal.....	75
L. Actuaciones del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.....	75
M. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.....	76
N. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Morelos	77
O. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.....	77
IV. SITUACIÓN JURÍDICA.....	78
A. Carpetas de Investigación.....	78
❖ Carpeta de Investigación 1.....	78
❖ Carpeta de Investigación 2.....	79
❖ Carpeta de Investigación 3.....	79
❖ Carpeta de Investigación 4.....	80

❖ Carpeta de Investigación 5.....	80
❖ Carpeta de Investigación 6.....	81
❖ Carpeta de Investigación 7.....	82
B. Carpetas judiciales.....	85
❖ Carpeta Judicial 1.....	85
❖ Carpeta Judicial 2.....	87
❖ Carpeta Judicial 3.....	87
❖ Carpeta Judicial 4.....	88
❖ Carpeta Judicial 5.....	88
C. Procedimiento Administrativo de Investigación.....	90
V. OBSERVACIONES.....	91
A. VIOLACIONES A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, AL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA, DERIVADO DE LA IMPLEMENTACIÓN INADECUADA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA ABATIR LOS ALTOS ÍNDICES DELICTIVOS QUE IMPERAN EN EL ESTADO DE MORELOS,	

IMPUTABLES AL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.....	95
 B. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, DERIVADO DE LOS ALLANAMIENTOS A LAS CASAS HABITACIÓN EN LAS QUE SE ENCONTRABAN MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 Y AR14, ASÍ COMO A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, CUYA IDENTIDAD NO PUDO SER ESTABLECIDA.....	109
❖ Allanamiento del domicilio de V10 y V13.....	115
❖ Allanamiento del domicilio de MV9, MV10, V11 y V12	118
❖ Allanamiento del inmueble en el que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.	127
 C. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DERIVADO DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS COMETIDAS EN AGRAVIO DE MV1, V1, V2, V3, V4 V10 Y V11, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.....	138

D. VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA, CON MOTIVO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE MV4, MV5, V5, V6, V7 Y V8, IMPUTABLE A ELEMENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.....	162
---	------------

❖ Respecto MV4.....	174
---------------------	-----

❖ Respecto MV5.....	176
---------------------	-----

❖ Respecto V5.....	180
--------------------	-----

❖ Respecto V6.....	183
--------------------	-----

❖ Respecto V7.....	187
--------------------	-----

❖ Respecto V8.....	191
--------------------	-----

E. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CON MOTIVO DEL TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE DERIVADO DE LAS LESIONES INFERIDAS A MV2, MV3, V1 Y V2, POR PARTE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.....	228
---	------------

❖ Respecto MV2.....	236
---------------------	-----

❖ Respecto MV3.....	239
---------------------	-----

❖ Respecto V1.....	241
❖ Respecto V2.....	243
F. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MV1, V1, V2, V3, V4 V10 Y V11, IMPUTABLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.....	250
❖ Respecto de MV1, V1, V2, V3 y V4.....	253
❖ Respecto de V10.....	254
❖ Respecto de V11.....	255
G. VIOLACIONES A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, CON MOTIVO DE LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN 2, 6 Y 7, ATRIBUIBLE A AR12, AR15 Y AR16, RESPECTIVAMENTE.....	261
❖ Respecto de la Carpeta de Investigación 2.....	268
❖ Respecto de la Carpeta de Investigación 6.....	272
❖ Respecto de la Carpeta de Investigación 7.....	275

H. VIOLACIONES A LA A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, POR LA NO PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DERIVADO DE LA COLOCACIÓN DELIBERADA DEL ARMA DE FUEGO Y LOS INDICIOS BALÍSTICOS QUE SE RELACIONARON CON EL CADÁVER DE V7.....	280
I. VIOLACIONES AL TRATO DIGNO, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DERIVADO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 Y MV10.....	294
J. VIOLACIONES A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VERDAD, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, POR LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN LA RESOLUCIÓN DE LA CARPETA ADMINISTRATIVA INSTRUIDA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN TEMIXCO.....	304
K. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PRESENTE CASO.....	309
L. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.....	314
M. HECHOS VIOLATORIOS ATRIBUIDOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD DE RESCATE URBANO, ATENCIÓN A SINIESTROS Y	

URGENCIAS MÉDICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, ASÍ COMO A PERITOS MÉDICOS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL, LOS CUALES NO SE CONSIDERARON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.....	315
❖ Imprecisiones en los dictámenes emitidos por AR19, respecto de las lesiones que sufrieron V1 y V2, así como la omisión de la certificación de las lesiones que se le infligieron a MV1, MV6, MV7 y MV8, imputable a servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatual de Seguridad.....	316
❖ Imprecisiones en las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, atribuibles a AR20, médico forense de la Fiscalía General.....	319
N. MANIPULACIÓN DE LOS CADÁVERES DE V6, V7 Y V8.....	326
❖ Respecto de V6.....	329
❖ Respecto de V7.....	331
❖ Respecto de V8.....	332
VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	337

<i>I. Rehabilitación.....</i>	341
<i>II. Satisfacción.....</i>	342
<i>III. Garantías de no repetición.....</i>	347
<i>IV. Compensación.....</i>	350
VII. RECOMENDACIONES.....	351

I. HECHOS.

6. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

7. Debido a las contradicciones que se advirtieron entre los informes policiales homologados que suscribieron los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que participaron en los operativos practicados el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, confrontadas con las manifestaciones de las víctimas que sobrevivieron a dichos eventos, así como de los testigos presenciales, quienes fueron entrevistados por personal de este Organismo Nacional, no es posible determinar de manera fehaciente las horas en las que se desarrollaron los mismos; sin embargo, de la

investigación que este Organismo Nacional llevó a cabo, es posible establecer que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

7.1. Aproximadamente a las 03:15 horas del 30 de noviembre de 2017, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, sin que mediara orden expedida por autoridad competente, irrumpieron de manera violenta en el Domicilio 1, en el que se encontraba V11, a quien detuvieron, además de asegurar una camioneta de su propiedad y posteriormente fue trasladado al inmueble en el que habitaba V10.

7.2. Entre las 03:30 y las 03:40 horas del mismo día, personal de la Comisión Estatal de Seguridad realizó un operativo en el Domicilio 2, mismo que habitaba V10, diligencia en la que fue detenido.

7.3. Los detenidos fueron trasladados por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad al Domicilio 3, donde se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

7.4. Del contenido de la *“Bitácora de Escucha de Radio de las Corporaciones”*, a las 02:58 horas del 30 de noviembre de 2017, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, sin contar con la orden emitida por autoridad competente, practicaron un cateo en el interior del inmueble señalado en el párrafo que antecede, diligencia en la que privaron de la vida a MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, además de lesionar a MV1, MV2, MV3, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3 V4 y V9.

7.5. Con motivo de los operativos referidos, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad detuvieron a MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuernavaca, Morelos.

8. Los resultados de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, fueron los siguientes:

A. Personas fallecidas.

9. Derivado del operativo que practicaron servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad en el interior del Domicilio 3, fueron privadas de la vida 6 personas, incluidos 2 infantes. Las claves de identificación de los agraviados, su sexo y edad se precisan a continuación:

CLAVE	SEXO	EDAD	
MV4	Femenino		
MV5	Masculino		
V5	Femenino		
V6	Femenino		
V7	Femenino		
V8	Femenino		

B. Personas lesionadas.

10. Con motivo de los hechos resultaron lesionadas 6 personas, entre ellas 3 infantes. Las claves de identificación de los agraviados, su sexo y edad se precisan a continuación:

CLAVE	SEXO	EDAD
MV2	Masculino	edad
MV3	Masculino	
MV7	Masculino	
V1	Femenino	
V2	Masculino	
V4	Masculino	

C. Elementos balísticos asegurados y material bélico.

11. En el lugar de los hechos se aseguraron 107 elementos balísticos desglosados de la siguiente manera:

11.1. 82 casquillos;

11.2.17 balas deformadas;

11.3. 3 cargadores;

11.4. 2 armas de fuego tipo pistola;

11.5. 2 fragmentos de camisa de cobre y

11.6. 1 cartucho útil.

12. La ubicación en las que fueron aseguradas las armas de fuego, los elementos balísticos y sus características, se precisan en el apartado D del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

13. Los hechos fueron difundidos por diversos medios de comunicación escrita mediante notas periodísticas publicadas el 30 de noviembre de 2017, por lo que en la misma fecha, la Comisión Estatal de Derechos Humanos inició de oficio el expediente CDHEM.

14. Este Organismo Autónomo consideró que el presente asunto, por su naturaleza y gravedad trascendió el interés del Estado de Morelos e incidió en la opinión pública nacional, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, párrafo tercero del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 8 de marzo de 2018 se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del caso y radicar el expediente de queja CNDH/1/2018/1756/Q, a fin de llevar a cabo la investigación correspondiente respecto de las violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de las víctimas.

15. A efecto de brindar atención victimológica a las personas que resultaron agraviadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, los días 15 y 22 de enero de 2018, visitantes adjuntos en compañía de expertos en las materias de medicina forense y psicología de este Organismo Nacional se trasladaron al Estado de Morelos, diligencias en las que entrevistaron y certificaron física y psicológicamente a las personas que resultaron lesionadas, además de recabar las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos y de familiares de las víctimas, a quienes en los casos en los que así lo solicitaron, se les brindó asesoría jurídica y contención psicológica.

16. Mediante acuerdo de 19 de junio de 2019, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o, fracción XV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó continuar el trámite del expediente de queja CNDH/1/2018/1756/Q/VG, como investigación de violaciones graves de derechos humanos.

II. SÍNTESIS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

17. Esta Comisión Nacional realizó investigaciones documentales y de campo, visitas y entrevistas, así como diversos requerimientos de información a autoridades federales, estatales y municipales. La práctica de estas diligencias consta en el expediente de queja CNDH/1/2015/1756/Q/VG, de 11 tomos, integrado por 5534 fojas.

18. Las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional fueron las siguientes:

A. Equipo conformado para la investigación de los hechos.

19. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conformó un equipo integrado por visitadores adjuntos, así como expertos en las materias de psicología, medicina forense y criminalística, quienes realizaron diversas diligencias de campo, además de analizar y sistematizar las evidencias y documentación remitida por las autoridades.

B. Investigaciones documental y de campo.

20. Para la debida integración del expediente de queja, se practicaron las siguientes investigaciones documentales y de campo:

20.1. Se analizaron 7 carpetas de investigación, 5 carpetas judiciales, 1 recurso de apelación, 1 juicio de amparo indirecto y 1 recurso de revisión y 1 procedimiento administrativo de investigación.

20.2. Se recabaron y analizaron múltiples notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación impresa, relacionadas con los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017, en el Municipio de Temixco, Morelos, atribuidos a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

20.3. Se visitaron distintos lugares del Estado de Morelos, entre los que se encuentran los siguientes: Temixco, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac y Xochitepec.

C. Entrevistas.

21. En el desarrollo de la investigación se practicaron 65 entrevistas, desglosadas de la siguiente manera:

21.1. 28 con distintas autoridades del Estado de Morelos.

21.2. 14 con servidores públicos del Ayuntamiento de Temixco.

21.3. 12 con las víctimas.

21.4. 3 con defensores particulares de las víctimas

21.5. 3 con servidores públicos del Ayuntamiento de Huitzilac.

21.6. 2 con familiares de las víctimas.

21.7. 1 con V11.

21.8. 1 con un testigo.

21.9. 1 en el interior del Centro de Readaptación Social de Atlacholoaya, con V2.

D. Requerimientos de información.

22. La Comisión Nacional formuló 26 solicitudes de información a instancias federales, estatales y municipales, distribuidas de la siguiente manera:

22.1. 7 a la Fiscalía General,

22.2. 5 a la Comisión Estatal de Seguridad,

22.3. 2 a la SEDENA, a los Servicios de Salud del Estado de Morelos, al Juzgado de Control, a la Presidencia Municipal de Xochitepec, respectivamente.

22.4. 1 a la entonces Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Seguridad, al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al Hospital del Niño, así como a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata y a la de Cuernavaca, respectivamente.

E. Intervenciones periciales.

23. Se practicaron 35 intervenciones periciales, siendo éstas las siguientes:

23.1. 16 mecánicas de lesiones.

23.2. 6 intervenciones psicológicas.

23.3. 9 opiniones psicológicas.

23.4. 1 opiniones en materia de fijación fotográfica y planimetría de inmueble en el que fueron privadas de la vida las víctimas.

23.5. 1 inspección del inmueble en cuestión.

23.6. 1 opinión en materia de criminalista respecto de las circunstancias en las que fueron privadas de la vida las víctimas.

23.7. 1 valoración física y psicoemocional.

F. Revisión de carpetas de investigación y carpetas judiciales.

24. Durante el trámite del expediente, se obtuvieron y analizaron 5 carpetas de investigación y dos carpetas judiciales.

G. Revisión de dictámenes periciales.

25. Se revisaron y analizaron 67 dictámenes periciales, emitidos por la Fiscalía General, en diversas materias distribuidos de la siguiente manera:

25.1. 20 en materia de dactiloscopia,

25.2. 10 en química forense,

25.3. 7 en materia de fotografía forense,

25.4. 7 de identificación de fluidos biológicos y elementos pilosos,

25.5. 6 de necropsias médico legales,

25.6. 5 en materia de toxicología,

25.7. 3 de balística comparativa,

25.8. 3 en materia de presencia de bario y plomo,

25.9. 2 en materia de mecánica identificativa,

25.10. 2 de criminalística de campo,

25.11. 1 prueba de Walker,

25.12. 1 de rodizonato de sodio.

H. Revisión de declaraciones.

26. De las constancias remitidas por la autoridad ministerial, esta Comisión Nacional revisó y analizó 20 declaraciones, distribuidas de la siguiente manera:

26.1. 8 de familiares de las víctimas,

26.2. 5 de probables responsables, y de víctimas, respectivamente,

26.3. 2 de testigos presenciales de los hechos.

I. Actas Circunstanciadas de la CNDH.

27. Esta Comisión Nacional elaboró 47 actas circunstanciadas de las diligencias realizadas, con motivo de la investigación de las violaciones graves cometidas en agravio de las víctimas de los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017, en el Municipio de Temixco.

J. Análisis de información difundida a través de medios de comunicación.

28. Este Organismo Nacional analizó, además, la información transmitida en noticiarios televisivos, artículos publicados en diarios de circulación nacional, así como en diversas páginas de internet, los cuales, a pesar de no constituir prueba plena, refieren circunstancias públicas y notorias relacionadas con los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017, en el Municipio de Temixco, Morelos, las

cuales constituyen declaraciones públicas que pueden ser corroboradas con testimonios y cualquier otro género de evidencias.

29. El valor probatorio de la información difundida a través de los medios de comunicación, es reconocido por la CrIDH en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), “*Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*” en la que señaló: “[...] *los documentos de prensa [...] pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios*”.¹ En términos similares se pronunció en su sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), relativa al “*Caso Bueno Alves Vs. Argentina*”.²

30. Como resultado de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditan violaciones graves a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, así como de la Fiscalía General, tal como se precisa en el apartado de Observaciones del presente documento recomendatorio.

31. Otros hechos violatorios acreditados por este Organismo Nacional, atribuidos a peritos médicos forenses de la Fiscalía General, consistentes en las imprecisiones que se observaron en las necropsias que se les practicaron a los cadáveres de las víctimas no se consideraron violaciones graves a derechos humanos.

¹ Párrafo 59.

² Párrafo 46.

III. EVIDENCIAS.

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

32. Para la debida investigación de las violaciones graves a derechos humanos que motivaron la emisión de la presente Recomendación, visitadores adjuntos, así como expertos en las materias de criminalística, medicina forense y psicología realizaron las diligencias que se precisan en el presente apartado.

❖ Diligencias practicadas para la investigación de los hechos.

33. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2018, en la que se asentó la entrevista con Familiar 1, quien manifestó que aproximadamente a las 03:00 horas del 30 de noviembre de 2017, V6 le llamó a su celular para informarle que *“policías”* se encontraban realizando disparos de arma de fuego en el interior del domicilio en el que se encontraba; agregó que una hora después, V2 le informó que *“se iban a entregar”* a los elementos policiales, debido a que habían privado de la vida a diversos familiares, dentro de los que se encontraba V6.

34. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2018, en la que se dio fe de la entrevista con Familiar 2, quien manifestó que V9 le indicó que el 30 de noviembre de 2017, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad en compañía de personas vestidas con ropa fosforescente, ingresaron al Domicilio 3, privando de la vida a MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

35. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2018, en la que se hicieron constar las entrevistas con MV1, V1, V2 y V9, quienes de manera coincidente manifestaron que a las 03:00 horas del 30 de noviembre de 2017, se encontraban en el interior de su domicilio en compañía de sus familiares y de un amigo (V4), cuando diversas personas, algunas vestidas de negro y otras de civil, quienes cubrían sus rostros, ingresaron al inmueble y realizaron disparos de arma de fuego, por lo que corrieron al baño para protegerse, hechos en los que fueron privados de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

36. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2018, en la que se asentó la reunión de trabajo sostenida el 22 del mismo mes y año, con personal de la Fiscalía General, diligencia en la que el entonces titular de esa dependencia instruyó a su vez a la Titular de la Unidad Especializada para que expidiera copia de todas las actuaciones que esta Comisión Nacional requiriera para la integración del expediente de queja iniciado con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco.

37. Escrito de 12 de febrero de 2018, mediante el cual V11 formuló queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

38. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2018, en la que obra la entrevista con V11, quien refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

39. Acta circunstanciada de 27 de febrero de 2018, en la que dio fe de la entrevista con el Director Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, quien refirió que aproximadamente a las 02:30 horas del día de los hechos, escuchó detonaciones de arma de fuego por lo que en compañía de elementos de esa corporación policial se trasladaron al Domicilio 3, donde observó que se encontraban servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad y de las policías municipales de Xochitepec y Cuernavaca, precisando que su superior jerárquico lo instruyó para que se concretaran a brindar seguridad periférica.

40. Actas Circunstanciadas de 27 y 28 de febrero de 2017, en las que se hicieron constar las entrevistas con tres elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes manifestaron de manera coincidente que el día de los hechos, se les solicitó vía radio su presencia en el domicilio referido en el párrafo que antecede, debido a que en ese momento se llevaba a cabo un enfrentamiento armado, por lo que acudieron al lugar, y al llegar escucharon disparos de arma de fuego, observaron que se encontraban elementos de la Comisión Estatal de Seguridad; precisaron que su superior jerárquico les solicitó que brindaran seguridad perimetral.

41. Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2018, en la que se asentó la entrevista con un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, quien manifestó que el día de los hechos, el comandante de turno lo instruyó para que se constituyera en el Hospital del Niño a fin de que custodiara a MV2 y MV3, observando que se encontraban lesionados.

42. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2018, en la que se asentó la recepción de diversas impresiones fotográficas aportadas por el Defensor Particular 1 de V11

en las que se observan los daños que ocasionaron servidores públicos de la Secretaría de Seguridad en el Domicilio 1, con motivo de su detención ocurrida el 30 de noviembre de 2017.

43. Acta circunstanciada de 20 de abril de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con un paramédico adscrito al Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Temixco, quien manifestó que entre las 02:00 y las 03:00 horas del 30 de noviembre de 2017, recibió una llamada de la radioperadora de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio para que se dirigieran a la colonia **narración de hechos** **narración de hechos** que al arribar al lugar elementos de la Policía de esa localidad, le indicaron que se resguardara para evitar ser lesionado por proyectiles de arma de fuego; posteriormente, se acercó hasta donde se encontraban elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes aseguraron a 4 personas, después observó a una joven (V1) con un niño en los brazos (MV8), quien presentaba una contusión en la frente; después de ello se le permitió el ingreso al domicilio y en el baño observó a 4 personas privadas de la vida, de las cuáles una de ellas, del sexo femenino (V8), sostenía en sus brazos a un infante (MV4), quien al parecer aún se encontraba con vida, sin embargo, al revisarlo observó que también había fallecido.

44. Acta circunstanciada de 20 de abril de 2018, en la que se asentó la reunión de trabajo sostenida el 17 del mismo mes y año con la Titular de la Unidad Especializada, quien señaló que continuaba en la mejor disposición de colaborar con este Organismo Nacional y entregar toda la información que se le solicitara relacionada con los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco.

45. Actas Circunstanciadas de 7 y 8 de mayo de 2018, en las que se asentaron las entrevistas con AR9 y AR10, quienes precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de detención de V11.

46. Actas Circunstanciadas de 8 de mayo, 29 y 30 de agosto de 2018, en las que se dio fe de las entrevistas con AR6, AR7 y AR8, quienes relataron los hechos que presenciaron el 30 de noviembre de 2017, durante el desarrollo del operativo en el que fueron privados de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

47. Actas Circunstanciadas de 28, 30 y 31 de mayo, así como 10 de julio de 2018, en las que se asentaron las entrevistas con MV1, V1, V2 y V9, quienes manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron privados de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, debido a que se encontraban en el interior del domicilio, precisando que posteriormente fueron detenidos en compañía de V3 y V4.

48. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2018, en la que se dio fe de la entrevista con Testigo 1, quien refirió que aproximadamente a las 03:00 horas del 30 de noviembre de 2017, MV1 le llamó a su teléfono celular para informarle que personas armadas habían ingresado a su domicilio y realizaban disparos de arma de fuego en su contra y de los familiares con los que se encontraba.

49. Acta circunstanciada de 10 de julio de 2018, en la que se hizo constar la ampliación de la entrevista con V1, quien refirió que el día de los hechos sufrió una contusión con una piedra que se le incrustó en la espinilla de la pierna derecha.

50. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2018, en la que obra la entrevista con un paramédico del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas del Ayuntamiento de Temixco, quien manifestó que no recordaba haber visto armas de fuego en el interior del inmueble en el que fueron privados de la vida las víctimas.

51. Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2018, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida el 3 del mismo mes y año, con la Titular de la Unidad Especializada, quien manifestó que no había diligencias pendientes por remitir respecto de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco.

52. Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2018, en la que se asentó la entrevista con un elemento de la Policía del Ayuntamiento de Temixco, quien refirió que el 30 de noviembre de 2017, cuando circulaban por las inmediaciones de la colonia [narración de hechos] ([narración de hechos]) escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que su comandante solicitó el apoyo de servidores públicos de esa corporación policial.

❖ Opiniones en materia de medicina forense, psicología y criminalística realizadas por personal de esta Comisión Nacional.

53. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que se hizo constar la inspección al inmueble, donde fueron privados de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

54. Intervenciones psicológicas de 22 de enero de 2018, practicadas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se determinó que MV1, MV2, MV8, V2 y V9, debido a su condición emocional, requerían atención psicológica de manera prioritaria, a fin de que la sintomatología que presentaban no se agudizara.

55. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2018, suscrita por expertos en materia de criminalística, en la que se dio fe de la fijación fotográfica y planimetría del inmueble en el que las víctimas fueron privadas de la vida.

56. Opinión psicológica de 20 de marzo de 2018, en la que especialistas determinaron que V1 requería atención psicológica de manera prioritaria, a fin de que la sintomatología que presentaban no se agudizara.

57. Opiniones psicológicas de 16, 30 y 31 de julio, así como 30 de agosto de 2018, en las que expertos de este Organismo Nacional, concluyeron que MV1, MV2, MV6, MV8, V1, V2, V9 presentaron trastorno por estrés postraumático, derivado de los hechos que vivenciaron

58. Opinión en materia de psicología de 30 de agosto de 2018, en la que especialistas de este Organismo Nacional determinaron que a pesar de que MV7 no presentó afectación conductual, actitudinal, afectiva o emocional significativa al momento de su valoración, no excluye la posible aparición tardía del trastorno estrés postraumático o de alguna alteración que pudiera desencadenar una secuela a largo plazo.

59. Opinión en materia de criminalística de 18 de septiembre de 2018, realizada por expertos de esta Comisión Nacional, en la que en términos generales se determinó lo siguiente:

59.1. Los cadáveres de MV1, MV5, V6, V7 y V8 no se encontraban en su posición última y original al término de los hechos.

59.2. Los indicios balísticos localizados en el baño en el que fueron privadas de la vida las víctimas, fueron colocados deliberadamente.

59.3. No existe concordancia entre lo declarado por los elementos policiales que intervinieron en los hechos, con la dinámica de los mismos.

59.4. De acuerdo con los resultados de los análisis químicos practicados a las víctimas, existe indiciariamente un alto grado de probabilidad para establecer que no accionaron armas de fuego.

59.5. Del análisis químico practicado con las prendas que vestía V6, existe un alto grado de certeza para establecer que el disparo que la privó de la vida se realizó a una distancia no mayor de 60 a 70 centímetros.

59.6. Las puertas de acceso principal del inmueble, así como las que se encontraban en el interior del mismo, presentaban huellas de violencia mecánica y destrucción de cerraduras, lo que permite establecer de manera indiciaria que fueron abiertas de forma violenta.

59.7. De acuerdo al análisis de los daños producidos por proyectiles por arma de fuego, así como el resultado de los indicios balísticos localizados en el interior y exterior del domicilio, no existen elementos que permitan establecer que se haya producido “*fuego cruzado*” entre las víctimas y los elementos policiales.

60. Opiniones de 20 de septiembre de 2018, elaboradas por expertos de esta Comisión Nacional, en las que se concluyó que MV4, V5 V7, fallecieron por herida única producida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo, misma que les provocó daño en el encéfalo.

61. Mecánica de lesiones de 20 de septiembre de 2018, practicada por médicos forenses de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que MV5 sufrió múltiples heridas por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo, las cuales le condicionaron daño total del encéfalo.

62. Opinión en materia de medicina forense de 20 de septiembre de 2018, en la que se determinó que V6 falleció por herida única producida por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax, mismo que seccionó la arteria aorta a nivel torácico inferior.

63. Mecánica de lesiones de 20 de septiembre de 2018, emitida por expertos de esta Comisión Nacional, en la que se concluyó que V8 sufrió una herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax, misma que le condicionó daño total del corazón.

64. Opiniones en materia de mecánica de lesiones de 20 de septiembre de 2018, en las que médicos forenses de este Organismo Nacional, determinaron que MV2, MV7, V1 y V2 sufrieron diversas lesiones que no pusieron en peligro su vida y tardaban en sanar menos de 15 días.

65. Opinión de 20 de septiembre de 2018, en la que expertos de esta Comisión Nacional determinaron que MV3 presentó diversas lesiones, mismas que por su naturaleza no pusieron en peligro su vida.

B. Actuaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

66. Oficio V3/1092/2017 de 8 de diciembre de 2017, suscrito por una Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el original del Expediente CDHEM, del que se destacan por su importancia, las siguientes actuaciones:

66.1. Acuerdo de 30 de noviembre de 2017, suscrito por la Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual determinó iniciar de oficio el Expediente CDHEM, con motivo de la publicación de una nota periodística publicada en esa fecha en la página electrónica www.milenio.com, titulada: *“En Temixco, mueren 6 durante enfrentamiento entre policías y civiles armados”*.

66.2. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2017, en la que se asentó la conversación telefónica con Familiar 3, quien señaló que con motivo de los

hechos ocurridos el 30 de noviembre de ese mismo año, en Temixco, fueron privadas de la vida MV4, V5, V6, V7 y V8.

66.3. Auto de 8 de diciembre de 2017, suscrito por la Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que asentó que toda vez que este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del presente asunto, determinó procedente la remisión del Expediente CDHEM.

C. Actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

67. Oficio DH-VII-7371, de 22 de mayo de 2018, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la SEDENA, en el que señaló que el 30 de noviembre de 2017, personal del 21º Batallón de Infantería arribó al domicilio en el que fueron privadas de la vida las víctimas, proporcionando seguridad periférica a servidores públicos de la Fiscalía General y de la Comisión Estatal de Seguridad, durante el procesamiento del lugar de los hechos, anexando además la siguiente documental:

67.1. Oficio sin número de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Comandante de la "F.R.I.M." del 29º Batallón de Infantería, en el que se asentó que aproximadamente a las 04:05 horas de ese día, elementos de esa unidad militar, acudieron en apoyo a personal de la Comisión Estatal de Seguridad, a un domicilio ubicado en la colonia **narración de hechos** (**narración de hechos**) en el Municipio de Temixco, precisando que al arribar al lugar observaron que se encontraban 5 cadáveres, llevándose a cabo el levantamiento de los mismos, entre las 09:20 y las 09:50 horas (seis horas después), siendo trasladados al Servicio Médico Forense de Cuernavaca, Morelos.

D. Actuaciones de la entonces Comisión Nacional de Seguridad.

68. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2703/2018, de 30 de abril de 2018, mediante el cual el Director General de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad informó que no se encontró registro sobre la participación de servidores públicos de esa dependencia, en los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco.

E. Actuaciones de la entonces Procuraduría General de la República.

69. Oficio 005228/18 DGPCDHQI de 24 de julio de 2018, por el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la PGR, desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, anexando para tales efectos la siguiente documentación:

69.1. Oficio DELMOR/05332/2018 de 20 de julio de 2018, suscrito por el Delegado de la PGR en el Estado de Morelos en el que informó que, de acuerdo con los informes rendidos por las unidades de investigación y litigación, así como de atención inmediata y de la Policía Federal Ministerial, no existen antecedentes para establecer que personal de esas dependencias, hubiesen tenido conocimiento e intervención en los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco.

F. Actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

70. Con motivo de las conductas delictivas que se imputaron a V2 y V3, promovieron un juicio de amparo y un recurso de revisión, cuyas actuaciones se precisan en el presente apartado:

❖ Juicio de Amparo Indirecto

71. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esa fecha ingresó a la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, acto en el que realizó la consulta de los acuerdos emitidos por el Juzgado de Distrito con motivo de la integración y resolución del Juicio de Amparo Indirecto, destacándose los siguientes:

71.1. Auto de 28 de febrero de 2018, en el que el Juzgado de Distrito acordó el inicio del Juicio de Amparo Indirecto, con motivo de la recepción de la demanda promovida por V2 y V3 en la que señalaron como acto reclamado la sentencia emitida el 20 del mismo mes y año por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que se revocó el auto de no vinculación a proceso emitido por el Juzgado de Control en favor de los promoventes.

71.2. Auto de 28 de febrero de 2018, a través del cual el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional, para los efectos de que el Juzgado de Control suspendiera el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia y hasta en tanto se resolviera el Juicio de Amparo Indirecto.

71.3. Sentencia de 3 de julio de 2018, emitida por el Juzgado de Distrito en la que se negó a V2 y V3 el amparo y protección de la justicia federal respecto de la resolución emitida el 20 de febrero del mismo año por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

❖ Recurso de Revisión.

72. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esa fecha, ingresó a la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, acto en el que se realizó la consulta del Recurso de Revisión, del que se destacan las siguientes actuaciones.

72.1. Auto de 13 de agosto de 2018, mediante el cual el Tribunal Colegiado de Circuito 1, admitió el recurso de revisión interpuesto por V2 y V3, en contra de la sentencia de 3 de julio de 2018, emitida por el Juzgado de Distrito dentro del Juicio de Amparo Indirecto.

72.2. Auto de 29 de octubre de 2018, en el que se asentó que los autos que obran en el Recurso de Revisión fueron remitidas al Magistrado ponente del Tribunal Colegiado de Circuito 1, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

72.3. Auto de 21 de enero de 2019, por medio del cual en cumplimiento al oficio SECNO/TRAN/9/2019 de 15 de enero de 2019, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del

Consejo de la Judicatura Federal, se remitieron los autos del Recurso de Revisión al Tribunal Colegiado de Circuito 2 para que emitiera la sentencia correspondiente.

G. Actuaciones de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos.

73. Oficio SSM/DG/SJ/1834/2018 de 17 de abril de 2018, suscrito por el Subdirector Jurídico de Servicios de Salud del Estado de Morelos, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, anexando para tales efectos la siguiente documentación:

73.1. Oficio SSM/HGT/DIR/129/2018 de 11 de abril de 2018, en el que el Director del Hospital General de Temixco, señaló que posterior a realizar una búsqueda en los registros de los servicios de Urgencias y Choque, no se encontró antecedente para establecer que MV2 y MV3 hubiesen ingresado a dicho nosocomio.

H. Actuaciones del Hospital del Niño.

74. Oficio HNM/DG/DDA/CASJ/367/2018, de 8 de agosto de 2018, a través del cual la Directora General del Hospital del Niño dio respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional y remitió diversa documentación, de la que se destaca la siguiente:

❖ **Respecto de MV2.**

74.1. Expediente Clínico de Consulta General y de Especialidad, con fecha de registro el 30 de noviembre de 2017, correspondiente a MV2, quien presentó múltiples heridas.

74.2. Expediente Clínico de Urgencias, Evolución y Actualización del Cuadro Clínico, de 1 de diciembre de 2017, a las 11:49 horas, en el que se asentó “lesiones dérmicas por esquirlas en fase de costra”.

74.3. Expediente Clínico de Urgencias, Evolución y Actualización del Cuadro Clínico, de 30 de noviembre de 2017, en el que se asentó lo siguiente: lesiones en condición de salud

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

❖ **Respecto de MV3.**

74.4. Expediente Clínico de Consulta General y de Especialidad, del 30 de noviembre de 2017, correspondiente a MV3, en el que se asentó que presentaba lesión en **condición de salud**

[REDACTED]

74.5. Expediente Clínico de Consulta General y de Especialidad, en el que se estableció como diagnóstico traumatismo de la cabeza, no especificado.

74.6. Expediente Clínico de Urgencias, de 30 de noviembre de 2017, en que se asentó que presentaba lesión en región parietoccipital derecha, de tipo estrellada, de aproximadamente 2 centímetros de diámetro, no sangrante y occipital de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro en tipo sacabocado, no sangrante.

74.7. Expediente Clínico de Urgencias, del 4 de diciembre de 2017, en que se estableció que presentaba herida parietal derecha por proyectil de arma de fuego, hematoma subdural agudo, laminar en hemisferio derecho y edema cerebral moderado.

I. Actuaciones de la Comisión Estatal de Seguridad.

75. En el presente apartado se detallan los informes rendidos por la Comisión Estatal de Seguridad respecto de la participación de servidores públicos de esa dependencia en los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017 en Temixco, así como la tramitación del Procedimiento Administrativo de Investigación que inició la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos.

❖ Informes proporcionados por la Comisión Estatal de Seguridad.

76. Oficio CES/UJMSP/8157/2017-JE de 1 de diciembre de 2017, mediante el cual el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, informó los nombres de los servidores públicos que participaron en los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, así como las armas fuego que portaban en esa fecha, anexando además diversa documentación de la que se destaca la siguiente:

76.1. Resguardos de armamento de 22 de febrero de 2015, 26 de agosto y 5 de diciembre de 2016, 25 de abril, 20 de julio, 26 de julio, 23 de octubre, 13 de noviembre, 24 de noviembre, 25 de noviembre, 26 de noviembre, 27 de noviembre y 30 de noviembre de 2017, que amparan las armas de cargo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18.

77. Oficio DGCCCCC/2188/2017 de 1 de diciembre de 2017, suscrito por el Director General del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo de la Comisión Estatal de Seguridad, al que anexó copia de la "Bitácora

de Escucha de Radio de las Corporaciones”, en la que se observó que a las 02:58 horas del 30 de noviembre de 2017, el número de emergencia 911 reportó al grupo 586 de la Policía Preventiva del Estado de Morelos que en la colonia [redacted] [redacted] en Temixco, se habían realizado diversos disparos de arma de fuego.

78. Oficio CES/UJMSP/8522/2017-JC de 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, en el que informó que el 30 de noviembre de 2017, elementos de esa corporación policial detuvieron a MV1, V1, V2, V3 y V4, en la flagrante comisión de los delitos de tentativa de homicidio en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que fueron puestos a disposición del agente de Ministerio Público del fuero común en Cuernavaca, Morelos, lo que motivó el inicio de las Carpetas de Investigación 1 y 4, precisando que en el lugar de los hechos resultaron lesionados MV6, MV7 y MV8.

79. Oficio CES/DGUJMSP/2108/2018-JC de 16 de abril de 2018, por el que el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

79.1. Oficio UE/0427/2018 de 9 de abril de 2018, suscrito por el Director General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, en el que se señaló que aproximadamente a las 08:17 horas del 30 de noviembre

de 2017, AR9 y AR10 detuvieron a V11 en la flagrante comisión de los delitos de posesión de marihuana y portación de arma de fuego, por lo que en esa fecha fue puesto a disposición del agente de Ministerio Público de fuero común en el Estado de Morelos, autoridad que inició la Carpeta de Investigación 3.

79.2. Informes de 13 de abril de 2018, suscritos por AR9 y AR10, en los que negaron los hechos que les atribuyó V11, precisando que a las 08:17 horas del 30 de noviembre de 2017, fue detenido en la flagrante comisión del delito de narcomenudeo, por lo que a las 11:50 horas fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de fuero común en el Estado de Morelos, quien inició la Carpeta de Investigación 3.

80. Oficio CES/DGUJMSP/5414/2018-JC de 27 de agosto de 2018, a través del cual se informó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en compañía de un paramédico ingresaron al domicilio en el que fueron privadas de la vida las víctimas, precisando que cada uno de los servidores públicos en cita, portaba una pistola y un fusil calibres 9 y 5.6 milímetros, respectivamente.

❖ Procedimiento Administrativo de Investigación.

81. Oficio CES/DGUJMSP/2107/2018-JC de 11 de abril de 2018, suscrito por el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, a través del cual informó que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia inició el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, el cual ya había sido determinado,

sin embargo, hasta esa fecha se encontraba pendiente que la resolución causara ejecutoria.

82. Oficio CES/DGUJMSP/635/2019-JC de 1 de febrero de 2019, suscrito por el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, en el que informó que el 8 de marzo de 2018, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia, determinó el Procedimiento Administrativo de Investigación, absolviéndose de responsabilidad a los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos ocurridos en Temixco.

J. Actuaciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

83. Con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, la Fiscalía General inició 7 Carpetas de Investigación. Las diligencias que obran en dichas indagatorias se precisan en el presente apartado.

❖ Carpeta de Investigación 1.

84. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que el 31 de enero del mismo año, la Titular de la Unidad Especializada hizo entrega de las constancias que obraban en la Carpeta de Investigación 1, de la que destacan las siguientes actuaciones:

84.1. *“Registro de Carpeta de Investigación”* de 30 de noviembre de 2017, en el que AR12, asentó que a las 18:40 horas de esa fecha, AR1, AR2, AR3, AR4

y AR5 pusieron a disposición a V1, V2, V3 y V4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa cometido en agravio de los servidores públicos en cita.

84.2. Informe Policial Homologado, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el que manifestaron que aproximadamente a las 02:55 horas del 30 de noviembre de 2017, el Denunciante 1 les indicó que en diversas ocasiones observó que en un domicilio ubicado en la colonia **narración de hechos** **narración de hechos** en Temixco, se encontraba gente armada, quienes constantemente transportaban personas, por lo que se trasladaron a las inmediaciones de dicho inmueble, donde fueron agredidos por proyectiles de arma de fuego, por lo que se vieron obligados a repeler la agresión; hechos en los que fueron privados de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, lográndose el aseguramiento de MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11.

84.3. Oficio sin número de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, mediante el cual pusieron a disposición de AR12 a V1, V2, V3 y V4, así como 5 vehículos, 2 fusiles y 2 rifles calibres 5.6 mm, con sus respectivos cargadores abastecidos y un chaleco balístico.

84.4. Acuerdo de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual AR12 determinó la retención de V1, V2, V3 y V4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

84.5. Declaraciones ministeriales de 30 de noviembre de 2017, en las que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se llevó a cabo la detención de MV1, V1, V2, V3 y V4.

84.6. Declaraciones de 30 de noviembre de 2017, en las que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, aportaron las prendas que vestían durante el operativo en el que fueron detenidos MV1, V1, V2, V3 y V4, a efecto de que se les practicaran las pruebas de “Walker” y de fotografía.

84.7. Dictamen en materia de balística de 30 de noviembre de 2017, en el que se determinó la matrícula del arma de fuego que percutió los cuatro casquillos calibre .38 que fueron asegurados en el lugar de los hechos.

84.8. Informe pericial de 30 de noviembre de 2017, en el que se concluyó que las armas cortas que fueron analizadas presentaban derivados nitrados provenientes de la deflagración de pólvora.

84.9. Informe pericial de 1 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que de acuerdo con la prueba de rodizonato de sodio practicada a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no presentaban restos de plomo y bario en ambas manos.

84.10. Dictamen en materia de balística de 1 de diciembre de 2017, en el que se determinó el calibre de los casquillos localizados en el estacionamiento, pasillo e interior de la casa donde fueron privadas de la vida las víctimas.

84.11. Dictamen de balística de 1 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que las armas de fuego proporcionadas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 no corresponden con los calibres de los casquillos que fueron localizados en el lugar de los hechos.

84.12. Informe pericial de 1 de diciembre de 2017, en el que se determinó que las cinco armas largas que fueron aseguradas en el lugar de los hechos, presentaban derivados nitrados provenientes de la deflagración de pólvora.

84.13. Informe pericial, de 1 de diciembre de 2017, en el que se determinó la presencia de plomo y bario en el chaleco balístico que fue analizado.

84.14. Informe pericial de rastreo dactiloscópico de 1 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que los fragmentos de huellas dactilares localizados en dos teléfonos celulares y en la caja de uno de éstos, corresponden a V2 y a AR11.

84.15. Informe pericial en materia de química (prueba de *Walker* modificada) de 1 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que las prendas que vestían AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, el día de los hechos no presentaban elementos producto de la deflagración de un arma de fuego en las prendas de vestir.

84.16. Informe de 2 de diciembre de 2017, suscrito por un perito médico adscrito a la Fiscalía General, en el que se asentó entre otros hechos, que AR5 presentó una *“Excoriación circular de 0.2 centímetros de diámetro*

ubicada en la rodilla derecha y una Excoriación lineal oblicua de 0.5 centímetros de longitud en la rodilla derecha”.

84.17. Dictamen en materia de química forense de 5 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que el arma corta que fue analizada presentaba elementos nitrados producto de la deflagración de pólvora.

85. Acta circunstanciada del 7 de diciembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el 5 de ese mismo mes y año, tuvo a la vista las constancias que obran en la Carpeta Judicial 1, radicada en el Juzgado de Control de la que se destaca la siguiente documentación:

85.1. Oficio sin número de 2 de diciembre de 2017, mediante el cual AR12 solicitó al Juzgado de Control el desahogo de la audiencia de control de detención, formulación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de V1, V2, V3 y V4 (lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 1).

86. Correo electrónico de 28 de febrero de 2019, mediante el cual la Titular de la Unidad Especializada, informó que no obran dentro de la Carpeta de Investigación 1 las declaraciones de V1, V2, V3 y V4, toda vez que al tener la calidad de imputados en términos de lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contaban con el derecho a abstenerse a declarar.

❖ **Carpeta de Investigación 2.**

87. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que el 31 de enero del mismo año, la Titular de la Unidad Especializada hizo entrega de las constancias que obraban en la Carpeta de Investigación 2, de la que destacan las siguientes actuaciones:

87.1. Acuerdo de 1 de diciembre de 2017, por el cual AR12 determinó llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de determinar la probable responsabilidad de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de las conductas delictivas en agravio de MV2, MV3, MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

87.2. Registro de Carpeta de Investigación de 1 de diciembre de 2017, mediante el cual AR12 determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 2 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, así como homicidio en grado de tentativa en perjuicio de MV2 y MV3.

88. AR12 convalidó diversas constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, por estar relacionadas con las conductas delictivas cometidas en agravio de MV2, MV3, MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, de las que se destacan las siguientes:

88.1. “Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos” de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un elemento de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, en la que se

precisaron las circunstancias en las que practicó el levantamiento de los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

88.2. Dictamen en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual un perito de la Fiscalía General realizó la inspección ocular del inmueble en el que fueron privadas de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, en el que se asentaron los daños que se observaron en el inmueble, así como el lugar y la posición en las que se encontraban los cadáveres de las víctimas.

88.3. Certificado clínico con número de folio 25617, expedido el 30 de noviembre de 2017, por un médico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, en el que se señaló que MV1 presentó una herida superficial en cara posterior de hombro derecho y dermoabrasión en ambos brazos.

88.4. Certificado clínico con número de folio 25618 de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un médico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, en el que se asentó que V1 presentaba un edema en la cara externa de la pierna derecha y una escoriación en la misma zona.

88.5. Certificado clínico con número de folio 25622 expedido el 30 de noviembre de 2017, por un médico de la Comisión Estatal de Seguridad, en el que se señaló que V2 presentó huellas de sangrado en pie condición de salud

[REDACTED]

88.6. Dictamen de necropsia de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un perito médico forense de la Fiscalía General, en el que se determinó que MV4 falleció con motivo de una herida provocada por fragmento de proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo.

88.7. Informes de las necropsias practicadas el 30 de noviembre de 2017, a los cadáveres de V5 y V7, por un perito médico de la Fiscalía General, en los que se asentó que perecieron con motivo de una herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo.

88.8. Dictámenes de necropsia de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un perito médico forense de la Fiscalía General, en el que se estableció que V6 y V8 fallecieron por una herida provocada por proyectil de arma de fuego penetrante en tórax.

88.9. Dictámenes periciales de 30 de noviembre de 2017, en los que un perito en materia de química forense de la Fiscalía General, concluyó que de la prueba de rodizonato de sodio practicada en las regiones palmar y dorsal de ambas manos de MV5, V5, V6, V7 y V8, no se identificaron elementos de plomo y bario producto de la deflagración de un arma de fuego.

88.10. Dictamen en materia de criminalística forense suscrito por peritos de la Fiscalía General de 30 de noviembre de 2017, en el que se concluyó que el lugar en el que fueron privadas de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, no fue preservado en su forma original y primitiva posterior a los hechos.

88.11. *“Notificación de Caso Médico Legal”*, de 30 de noviembre de 2017, a través de la cual personal el Hospital del Niño informó a la autoridad ministerial que MV3 presentaba una lesión en región parietooccipital derecha de tipo estrellada, de aproximadamente dos centímetros de diámetro, no sangrante y una herida en la región occipital de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro tipo sacabocado, no sangrante.

88.12. *“Notificación de Caso Médico Legal”* elaborada el 30 de noviembre de 2017, por personal del Hospital del Niño en el que se informó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Morelos en turno, que MV2 presentaba diversas lesiones de aproximadamente 0.5 centímetros no sangrantes.

88.13. Dictamen en materia de balística número BAL625 de 30 de noviembre de 2017, elaborado por un perito de la Fiscalía General, en el que se estableció que del análisis comparativo practicado entre la pistola que se relacionó con el cadáver de V7 con los casquillos accionados y balas disparadas que fueron embaladas en el lugar de los hechos, no fueron percutidos por dicha arma de fuego.

88.14. Informe de la necropsia practicada al cadáver de MV5 de 1 de diciembre de 2017, en el que se estableció que fue privado de la vida debido a múltiples heridas producidas por proyectiles de arma de fuego penetrantes en región craneal.

88.15. Informe pericial de 1 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que la prueba de rodizonato de sodio aplicada a V1, V2, V3 y V4 resultó negativa.

88.16. Dictamen en materia de balística número BAL622 de 1 de diciembre de 2017, suscrito por un perito de la Fiscalía General, en el que se estableció que los casquillos que se relacionaron con el cadáver de V7, fueron percutidos por 3 armas de fuego, del mismo calibre.

88.17. Informe pericial de rastreo dactiloscópico, de 1 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que, derivado del levantamiento de los cuerpos de los occisos, se comprobó que una huella dactilar correspondía a V2 y otra a AR11.

88.18. Informe en materia de dactiloscopia de 1 de diciembre de 2017, en el que se concluyó que el fragmento de la huella dactilar localizado en la cerradura de ingreso a la casa habitación en la que fueron privadas de la vida las víctimas, corresponde a AR11; así mismo la huella dactilar localizada en el marco de la puerta del baño de dicho inmueble corresponde a V2.

88.19. Informe de 1 de diciembre de 2017, en el que un perito médico de la Fiscalía General asentó entre otros hechos, que V1, V2 y V4 presentaban las siguientes lesiones:

88.19.1. V1 una excoriación de color rojo con costra hemática de forma regular, de 0.5 centímetros, localizada en **condición de salud**
[REDACTED] lesión que tardaba en sanar menos de 15 días.

88.19.2. V2 una excoriación de color rojo, **condición de salud**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días.

88.19.3. V4 una excoriación de color rojo con costra hemática, de forma lineal, de seis centímetros, localizada en **condición de salud**

[REDACTED]

[REDACTED] lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días.

88.20. Acuerdo de 5 de diciembre de 2017, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada, hizo constar que en esa fecha concedió a Familiar 2, la custodia de MV2.

88.21. Informe pericial en materia de química forense, sin fecha de expedición, suscrito por un perito de la Fiscalía General, en el que se concluyó que de la prueba de “Walker” practicada al saco que vestía V6, se identificaron restos de nitritos alrededor del orificio de entrada del proyectil de arma de fuego que la privó de la vida.

88.22. Dictamen en materia de química forense de 6 de diciembre de 2017, suscrito por un perito de la Fiscalía General, en el que se concluyó que los tres fusiles que fueron analizados, dentro de los cuales uno de ellos corresponde al arma de cargo de AR7, presentaban elementos nitrados producto de la deflagración de pólvora.

88.23. Dictamen de 6 de diciembre de 2017, en el que un perito en materia de Química forense de la Fiscalía General, concluyó que las armas cortas que portaban AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 el día de los hechos, presentaban elementos nitrados, producto de la deflagración de la pólvora.

89. Oficio FGE/CGJ/FGE/1/179/2019 de 22 febrero de 2019, suscrito por la encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General, en el que informó que la Carpeta de investigación 2 se judicializó.

90. Correo electrónico de 28 de febrero de 2019, mediante el cual la Titular de la Unidad Especializada informó que el 6 de octubre de 2018, la Carpeta de investigación 2 había sido judicializada ante el Juzgado de Control en el Estado de Morelos en turno, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 5, anexando además la siguiente documentación:

90.1. Oficio sin número de 7 de enero de 2019, mediante el cual AR12 notificó al Defensor Particular 2, que el 16 de ese mismo mes y año, debía presentar a MV1, V1, V4, V9 y a los testigos de los hechos ocurridos en 30 de noviembre de 2017, en Temixco, a fin de que rindieran sus declaraciones ministeriales.

90.2. Comparecencia de 16 de enero de 2019, en la que el Defensor Particular 2, manifestó que por razones de seguridad, sus representados no se presentarían a declarar.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

91. Oficio DGDH/3/755/2018, de 23 de abril de 2018, mediante el cual la encargada de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General, remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 3, de la que destacan las siguientes actuaciones:

91.1. Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR9 y AR10, en el que asentaron que aproximadamente a las 07:50 horas de ese día, realizaban labores de patrullaje en Temixco, cuando el Denunciante 2 les indicó que una persona del sexo masculino le había ofrecido droga, por lo que siendo las 08:05 horas de ese día detuvieron a V11, en la flagrante comisión de los delitos de posesión de marihuana y portación de arma de fuego.

91.2. Registro de carpeta de investigación de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana de la Fiscalía General, en el que asentó que a las 11:50 horas de ese día, AR9 y AR10 pusieron a disposición a V11, por lo que acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 3 en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

91.3. Acuerdo de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la autoridad ministerial decretó la retención de V11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

91.4. Oficio de 1 de diciembre de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, con el que solicitó al Juzgado de Control fijara fecha para la audiencia de control de detención, formulación de imposición, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso de V11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de marihuana con fines de comercio. (lo que motivo el inicio de la Carpeta Judicial 2).

❖ Carpeta de Investigación 4.

92. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2018, en la que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 4, de la que destacan las siguientes actuaciones:

92.1. Registro de carpeta de investigación de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General, en el que determinó iniciar la Carpeta de Investigación 4, con motivo de la puesta a disposición de MV1, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de tentativa de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resultare, cometido en agravio de la sociedad.

92.2. Declaraciones ministeriales de 30 de noviembre de 2017, en las que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido MV1.

92.3. Declaración de 1 de diciembre de 2017, mediante la cual Familiar 2 solicitó a la autoridad investigadora, se le otorgara la custodia de MV1.

92.4. Oficio sin número de 1 de diciembre de 2017, a través del cual el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes solicitó al Juez de Control en turno del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, fijara fecha para la audiencia de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación, en contra de MV1, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 3.

❖ **Carpeta de Investigación 5.**

93. Oficio FGE/CGJ/FGE/1/179/2019 de 22 febrero de 2019, suscrito por la encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General, en el que remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 5, de la que se destacan las siguientes actuaciones:

93.1. Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR13 y AR14, en el que señalaron que aproximadamente a las 07:25 horas de ese día realizaban labores de patrullaje en la colonia **narración de hechos** en

Temixco, cuando observaron un vehículo estacionado, en cuyo interior se encontraba una persona del sexo masculino (V10) quien se encontraba en posesión de una bolsa que contenía marihuana, por lo que procedieron a su detención poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Cuernavaca, Morelos.

93.2. Registro de Carpeta de Investigación de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana de la Fiscalía General acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 5 en contra de V10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en agravio de la sociedad.

93.3. Acuerdo de 30 de noviembre de 2017, suscrito por la autoridad ministerial en el que determinó la retención de V10.

93.4. Oficio sin número de 1 de diciembre de 2017, a través del cual el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, solicitó al Juzgado de Control fijara fecha para la audiencia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de V10, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 4.

93.5. Tarjeta informativa de 7 de marzo de 2018, suscrita por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General, en la que se asentó que en la audiencia de Control de Detención

practicada el 2 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 4, el Juez de Control decretó ilegal la detención de V10, debido a que los hechos señalados en el Informe Policial Homologado elaborado por AR13 y AR14, carecen de veracidad.

❖ **Carpeta de Investigación 6.**

94. Oficio DGDH/6/1620/2018, de 9 de agosto de 2018, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 6, de la que destacan las siguientes actuaciones:

94.1. Oficio FDCLS01/378/2017 de 8 de diciembre de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, a través del cual dio vista al Encargado de Despacho de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la zona en cita, de la audiencia de control de detención celebrada el 2 del mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 4, en la que el Juzgado de Control solicitó se iniciara la investigación correspondiente en contra de AR13 y AR14, por la posible comisión de hechos delictivos en agravio de V10, durante su detención.

94.2. Oficio DGlyPPFRM/7948/2017-12 de 8 de diciembre de 2017, suscrito por el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana, mediante el cual ordenó a la Coordinadora de las Unidades de Atención Temprana de dicha Fiscalía, registrara e iniciara la Carpeta de

Investigación correspondiente en contra de AR13 y AR14, por la posible comisión de hechos delictivos en agravio de V10.

94.3. Registro de carpeta de investigación el 12 de diciembre de 2017, por el que el agente del Ministerio Público adscrito al turno Sector Central-Juicios Orales de la Fiscalía General, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 6, en contra de AR13 y AR14 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V10.

94.4. Informe de investigación de 8 de enero de 2018, suscrito por un agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General en el que asentó que en esa fecha se entrevistó con Familiar 4, diligencia en la que manifestó que V10 no habitaba en ese domicilio, sin embargo, entabló comunicación con la víctima quien refirió a la autoridad ministerial que no era su deseo dar continuación a la Carpeta de Investigación 6.

94.5. Oficio sin número de 17 de enero de 2018, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General remitió un disco compacto en formato DVD, que contiene la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 4 radicada ante el Juzgado de Control.

94.6. Citatorio de 26 de marzo de 2018, suscrito por AR15, a través del cual solicitó a V10 que compareciera el 10 de abril del mismo año, a fin de que declarara respecto de las conductas delictivas cometidas en su agravio.

94.7. Informe de 4 de abril de 2018, elaborado por un agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, en el que se asentó que se constituyó en la colonia Primavera en Temixco, cuestionando a diversos pobladores del lugar, respecto del domicilio de V10, sin embargo, ninguna de las personas entrevistadas pudo señalar la ubicación de mismo, argumentando no conocerlo.

95. Oficio FGE/CGJ/FGE/1/179/2019 de 22 febrero de 2019, suscrito por la encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General, en el que remitió la actualización de las diligencias que obran en la Carpeta de Investigación 6 de las que se destacan las siguientes:

95.1. Informe de 9 de julio de 2018, suscrito por un agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General en el que informó a AR15 en el que se asentó que se constituyó en la colonia Primavera en Temixco, cuestionando a diversos pobladores del lugar respecto del domicilio de V10, sin embargo, ninguna de las personas entrevistadas pudo señalar la ubicación de mismo, argumentando no conocerlo.

95.2. Oficio sin número de 20 de septiembre de 2018, a través del cual AR16, solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General, que designara un perito en materia de informática forense para que analizara el disco compacto que contiene la audiencia celebrada el 2

de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 4 radicada ante el Juzgado de Control.

95.3. Oficio sin número de 21 de febrero de 2019, suscrito por AR15, por el que solicitó al Director General de Sistemas e Información Criminológica de la Fiscalía General realizara una búsqueda respecto de los antecedentes de inicio de alguna carpeta de investigación en la que V10 se encontrara registrado como víctima o imputado.

❖ **Carpeta de Investigación 7.**

96. Oficio FGE/CGJ/FGE/1/179/2019 de 22 febrero de 2019, suscrito por la encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General, en el que remitió la actualización de las diligencias que obran en la Carpeta de Investigación 7 de las que se destacan las siguientes:

96.1 Oficio sin número de 8 de diciembre de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, a través del cual dio vista al Encargado de Despacho de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la zona en cita, de la audiencia de control de detención celebrada el 2 del mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 2 radicada en el Juzgado de Control, en la cual solicitó se iniciara la investigación correspondiente en contra de AR9 y AR10, por la posible comisión de hechos delictivos, cometidos en agravio de V11, durante su detención.

96.2. Oficio sin número de 11 de diciembre de 2018, suscrito por AR15, mediante el cual solicitó a la Coordinadora del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General copia del audio y video de la audiencia de control de detención celebrada el 2 del mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 2 radicada en el Juzgado de Control, en la que esa autoridad judicial solicitó se iniciara la investigación correspondiente en contra de AR9 y AR10, por la posible comisión de hechos delictivos, cometidos en agravio de V11, durante su detención.

96.3. Registro de carpeta de investigación de 12 de diciembre de 2017, por el que el agente del Ministerio Público adscrito al turno Sector Central-Juicios Orales de la Fiscalía General, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 7 en contra de AR13 y AR14 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V11.

96.4 Oficio DGlyPPFRM/242/2018-1 de 13 de enero de 2018, suscrito por el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de esa zona que se inició la Carpeta de Investigación 7 en contra de AR9 y AR10 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V11.

96.5. Oficio sin número de 21 de febrero de 2019, suscrito por AR15, por el que solicitó al Director General de Sistemas e Información Criminógena de la Fiscalía General realizara una búsqueda respecto de los antecedentes de

inicio de alguna carpeta de investigación en la que V11 se encontrara registrado como víctima o imputado.

K. Actuaciones del Poder Judicial del Estado de Morelos.

97. Con motivo de los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017, se iniciaron 3 carpetas judiciales y un recurso de apelación, las diligencias practicadas dentro de las mismas se precisan en el presente apartado.

❖ Carpeta Judicial 1.

98. Acta circunstanciada de 7 de diciembre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta Judicial 1, de la que destacan las siguientes actuaciones:

98.1. Auto de 2 de diciembre de 2018, mediante el cual el Juzgado de Control señaló las 15:00 horas de ese día, para la práctica de la audiencia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación, en contra de V1, V2, V3 y V4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 1.

98.2. Constancia de audiencia de 2 de diciembre de 2017, en la que la autoridad judicial calificó de legal la detención y retención de V1, V2, V3 y V4,

por lo que determinó procedente la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los imputados.

98.3. Resolución de 4 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado de Control, en la que dictó auto de no vinculación a proceso en favor de V1, V2, V3 y V4, por lo que ordenó fueran puestos en libertad.³

98.4. Oficio sin número de 28 de marzo de 2018, mediante el cual elementos de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, en cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juzgado de Control pusieron a disposición de esa autoridad judicial a V2.

98.5. Resolución de 29 de marzo de 2018, en la que la autoridad judicial determinó imponer a V2 la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

98.6. Oficio de 19 de octubre de 2018, suscrito por AR12 y la Titular de la Unidad Especializada, por el que formularon acusación en contra de V2 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tentativa de homicidio en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

99. Oficio 03472/19 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado de Control remitió diversas constancias de la Carpeta Judicial 1, de la que se destacan las siguientes:

³ El 7 de diciembre de 2017, la Fiscalía General del Estado de Morelos apeló la resolución emitida por el Juzgado de Control, lo que motivó el Toca Penal correspondiente, mismo que se resolvió el 20 de febrero de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, revocando la sentencia recurrida.

99.1. Auto de 17 de enero de 2019, mediante el cual el Juzgado de Control determinó la apertura del juicio oral en contra de V2 por su probable comisión en las conductas delictivas que se le imputaron.

❖ **Carpeta Judicial 2.**

100. Oficio 13162/18 de 26 de julio de 2018, mediante el cual la titular del Juzgado de Control remitió copia certificada de la Carpeta Judicial 2, de la que destacan las siguientes diligencias:

100.1. Acuerdo de 1 de diciembre de 2017, a través del cual la autoridad fijó las 18:00 horas de ese día, para la celebración de la audiencia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares, vinculación a proceso y cierre de investigación, en contra V11 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio.

100.2. Constancia de audiencia de 2 de diciembre de 2017, en la que el titular del Juzgado de Control calificó de ilegal la detención y retención de V11, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

100.3. Un disco compacto en el que obra la videograbación de la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

101. Oficio 03269/19 de 20 de febrero de 2019, suscrito por el Juez de Control, en el que informó que posterior al desahogo de la audiencia de 2 de diciembre de 2017, en la que se calificó de ilegal la detención y retención de V11, la Fiscalía General no había formulado nuevas imputaciones en contra del indiciado.

❖ **Carpeta Judicial 3.**

102. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que en esa fecha, el Administrador de Salas del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, remitió diversas constancias que integran la Carpeta Judicial 3, de las que se destacan las siguientes:

102.1. Auto de 1 de diciembre de 2017, mediante el cual el Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, acordó el inicio de la Carpeta Judicial 3 en contra de MV1 por su probable responsabilidad en la comisión del hecho delictivo tipificado como tentativa de homicidio en agravio de quien resulte.

102.2. Acta de Audiencia de Control de Detención de 2 de diciembre de 2017, en la que el Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, calificó de ilegal la retención de MV1, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

102.3. Auto de 12 de diciembre de 2017, en el que el Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, ordenó archivar

temporalmente la Carpeta Judicial 3, debido a que la Fiscalía General no interpuso recurso apelación en contra de la determinación referida en el párrafo que antecede.

❖ **Carpeta Judicial 4.**

103. Oficio 03472/19 de 22 de febrero de 2019, suscrito por el Titular del Juzgado de Control, mediante el cual remitió copia certificada de las constancias que obran en la Carpeta Judicial 4, de las que se destacan las siguientes:

103.1. Formato de registro de la Carpeta Judicial 4 de 1 de diciembre de 2018, en contra de V10 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, por posesión simple de marihuana.

103.2. Auto de 1 de diciembre de 2018, por medio del cual el Titular del Juzgado de Control fijó las 18:45 horas de ese día, para el desahogo de la audiencia inicial de la Carpeta Judicial 4.

103.3. Constancia de Audiencia de 2 de diciembre de 2018, en la que el Titular del Juzgado de Control, calificó de ilegal la detención de V10, por lo que ordenó su inmediata puesta en libertad.

❖ **Carpeta Judicial 5.**

104. Oficio 05439/19 de 15 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado de Control remitió copia certificada de las constancias que integran la Carpeta Judicial 5, de las que se destacan las siguientes:

104.1. Formato de registro de la Carpeta Judicial 5 de 6 de octubre de 2018, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

104.2. Auto de 6 de octubre de 2018, por medio del cual el Titular del Juzgado de Control fijó las 13:00 horas de ese día, para el desahogo de la audiencia inicial de la Carpeta Judicial 5.

104.3. Constancia de Audiencia de 6 de octubre de 2018, en la que el Titular del Juzgado de Control negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18, debido a que dentro de secuela procesal no se pudo determinar la identidad de los servidores públicos que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas.

104.4. Acuerdo de 7 de enero de 2019, mediante el cual el Titular del Juzgado de Control determinó que la Carpeta Judicial 5, se encontraba debidamente concluida, por lo que ordenó su resguardo y archivo de manera definitiva.

❖ **Toca Penal.**

105. Escrito de 7 de diciembre de 2017, suscrito por AR12 y la Titular de la Unidad Especializada, por el cual interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución de 4 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado de Control, en la que dictó auto de no vinculación a proceso en favor de V1, V2, V3 y V4, por lo que ordenó fueran puestos en libertad.

106. Sentencia de 20 de febrero de 2018, en la que la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinó revocar el auto de no vinculación a proceso emitido por el Juzgado de Control en favor de V2 y V3.

L. Actuaciones del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

107. Oficio número SG/IDPEM/DG/0471BIS/2018, de 19 de abril de 2018, mediante el cual la Directora General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

107.1. Tarjeta informativa de 18 de abril de 2018, suscrita por la Defensora Pública adscrita al Primer Turno de la Fiscalía Regional Metropolitana con sede en Cuernavaca, Morelos, en la que señaló que aproximadamente a las 20:00 horas del 30 de noviembre de 2017, ingresaron al área de separos de dicha fiscalía V1, V2, V3 y V4, por lo que se entrevistó con los detenidos quienes le manifestaron que sus familiares ya habían contratado a un abogado particular, por lo que no deseaban que los asistiera durante su declaración

ministerial; agregando que a las 22:00 horas de ese día se trasladó a la Fiscalía Especializada para Adolescentes en el Estado de Morelos, entrevistándose con MV1, quien le manifestó que su familia tenía conocimiento de los motivos de su detención por lo que ya le habían contratado un defensor particular.

107.2. Tarjeta Informativa de 18 de abril de 2018, suscrita por el Defensor Público adscrito al Segundo Turno de la Fiscalía Regional Metropolitana con sede en Cuernavaca, Morelos, en la que se asentó que tuvo conocimiento que los familiares de V1, V2, V3 y V4, contrataron los servicios de un abogado particular, por lo que no asistió a los detenidos al momento en el que rindieron sus declaraciones ministeriales.

M. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.

108. Oficio SEAPC/CAJ/429/12-2017 de 8 de diciembre de 2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, en el que señaló que a las 03:05 horas del 30 de noviembre del mismo año, se reportaron detonaciones de arma de fuego en la colonia **narración de hechos** **narración de hechos** en ese ayuntamiento, por lo que elementos de esa dependencia se trasladaron al lugar, arribando a las 03:15 horas, solicitándose el apoyo de unidades médicas las cuáles se constituyeron 7 minutos después, sin embargo, pudieron ingresar al domicilio en el que se suscitaron los hechos a las 04:34 horas, trasladando a dos personas menores de edad (MV2 y MV3) al Hospital Comunitario y posteriormente fueron referidos al Hospital del Niño.

109. Copia de la Bitácora elaborada por personal de la Secretaría de Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco en el que constan los hechos referidos en el párrafo anterior.

N. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

110. Oficio 20697 de 19 de abril de 2018, suscrito por el Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, con el que desahogó el requerimiento de información formulado por este Organismo Nacional, remitiendo para tales efectos la siguiente documentación:

110.1. Copia de la bitácora de radioescucha generada por personal de la Policía Municipal de Emiliano Zapata, en la que se asentó que a las 05:28 horas del 30 de noviembre de 2017, personal de esa dependencia colaboró en el traslado de dos personas menores de edad (MV2 y MV3) del Hospital Comunitario de Temixco al Hospital del Niño.

O. Actuaciones de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos.

111. Oficio 44549 de 15 de agosto de 2018, por el cual el Secretario de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, negó que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de ese municipio hubiesen intervenido en los hechos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

112. De conformidad con la información que este Organismo Nacional se allegó del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y la Fiscalía General, relacionada con los hechos, se analizaron siete carpetas de investigación, cinco carpetas judiciales, un recurso de apelación, un juicio de amparo indirecto y un recurso de revisión, así mismo la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, inició un procedimiento administrativo de investigación.

A. Carpetas de Investigación.

113. La Fiscalía General inició 7 carpetas de investigación relacionadas con los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017 en Temixco, mismas que se precisan en el presente apartado.

❖ Carpeta de Investigación 1.

114. Iniciada el 30 de noviembre de 2017, por AR12 en contra de V1, V2, V3 y V4, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego y homicidio en grado de tentativa, cometido en agravio de AR1, AR2, AR3 y AR4.

115. El 2 de diciembre de 2017, AR12 solicitó al Juzgado de Control el desahogo de la audiencia de control de detención, formulación, imposición de medidas

cautelares y vinculación a proceso en contra de V1, V2, V3 y V4, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 1.

❖ **Carpeta de Investigación 2.**

116. Iniciada el 1 de diciembre de 2017, por AR12 en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, así como homicidio en grado de tentativa en perjuicio de MV2 y MV3.

117. El 28 de febrero de 2019, la Titular de la Unidad Especializada informó que el 6 de octubre de 2018, la Carpeta de Investigación 2 había sido judicializada ante el Juzgado de Control en el Estado de Morelos en turno, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 5.

❖ **Carpeta de Investigación 3.**

118. Iniciada el 30 de noviembre de 2017, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana de la Fiscalía General, en contra de V11, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

119. El 1 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, solicitó al Juzgado de Control fijara fecha para la audiencia de control de detención, formulación de imposición, imposición de medidas cautelares y vinculación a

proceso de V11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de marihuana con fines de comercio, lo que motivo el inicio de la Carpeta Judicial 2.

❖ **Carpeta de Investigación 4.**

120. Iniciada el 30 de noviembre de 2017, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General, en contra de MV1 por su presunta responsabilidad comisión de los delitos de tentativa de homicidio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resultare, cometido en agravio de la sociedad.

121. El 1 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, solicitó al Juez de Control en turno del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, fijara fecha para la audiencia de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación, en contra de MV1, lo que motivó el inicio de la causa penal 3.

❖ **Carpeta de Investigación 5.**

122. Iniciada el 30 de noviembre de 2017, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de V10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en agravio de la sociedad.

123. Mediante acuerdo de 30 de noviembre de 2017, la autoridad ministerial determinó la retención de V10.

124. El 1 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, solicitó al Juzgado de Control, fijara fecha para la audiencia de control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso en contra de V10, lo que motivó el inicio de la Carpeta Judicial 4.

❖ Carpeta de Investigación 6.

125. El 8 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, dio vista al Encargado de Despacho de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la zona en cita, de la audiencia de control de detención celebrada el 2 del mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 4 en la que el Juzgado de Control solicitó se iniciara la investigación correspondiente en contra de AR13 y AR14, por su probable responsabilidad en la comisión de hechos delictivos en agravio de V10, perpetrados durante su detención.

126. El 12 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al turno Sector Central-Juicios Orales de la Fiscalía General, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 6 en contra de AR13 y AR14 por su probable responsabilidad en la

comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V10, indagatoria que a la fecha de emisión de la presente Recomendación no ha sido determinada.

❖ **Carpeta de Investigación 7.**

127. El 8 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, dio vista al Encargado de Despacho de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la zona en cita, de la audiencia de control de detención celebrada el 2 del mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 2, en la que el Juzgado de Control solicitó se iniciara la investigación correspondiente en contra de AR9 y AR10 por la posible comisión de hechos delictivos cometidos en agravio de V11, perpetrados durante su detención.

128. El 13 de enero de 2018, el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana informó al agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de esa zona que se inició la Carpeta de Investigación 7 en contra de AR9 y AR10 por la posible comisión de hechos delictivos en agravio de V11.

129. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN							
Carpetas de investigación	Autoridad	Delito	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta de Investigación 1	AR12	Portación de arma de fuego y tentativa de homicidio en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4, y AR5.	V1, V2, V3 y V4	Se judicializó	2/XII/2017	Judicializada	Dio inicio a la Carpeta Judicial 1
Carpeta de Investigación 2	AR12	Homicidio en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8. Homicidio en grado de tentativa en agravio de MV2 y MV3.	Quien resulte responsable.	Se judicializó	6/X/2018	Judicializada	Dio inicio a la Carpeta Judicial 5
Carpeta de Investigación 3	MP de la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana de la Fiscalía General	Contra la salud en la modalidad de narcomenudeo	V11	Se judicializó	1/XII/2017	Judicializada	Dio inicio a la Carpeta Judicial 2

Carpeta de Investigación 4	MP adscrito a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes	Tentativa de homicidio, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	MV1	Se judicializó	1/XII/2017	Judicializada	Dio inicio a la Carpeta Judicial 3
Carpeta de Investigación 5	MP de la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana de la Fiscalía General	Contra la salud en la modalidad de narcomenudeo	V10	Se judicializó	30/XI/2017	Judicializada	Dio inicio a la Carpeta Judicial 4
Carpeta de Investigación 6	MP adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General	Abuso de autoridad en agravio de V10	AR13 y AR14	En integración	En integración	En integración	En integración
Carpeta de Investigación 7	MP adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General	Abuso de autoridad	AR9 y AR10	En integración	En integración	En integración	En integración

B. Carpetas judiciales.

130. Con motivo de la judicialización de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, se iniciaron cinco carpetas judiciales, un recurso de apelación, un juicio de amparo indirecto y un recurso de revisión, los cuáles se precisan en el siguiente apartado.

❖ Carpeta Judicial 1.

131. Iniciada el 2 de diciembre de 2017, en contra de V1, V2, V3 y V4, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

132. El 4 de diciembre de 2017, el Juzgado de Control dictó auto de no vinculación a proceso en favor de V1, V2, V3 y V4, por lo que ordenó fueran puestos en libertad.

133. En contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede el 7 de diciembre de 2017, AR12 y la Titular de la Unidad Especializada, interpusieron recurso de apelación, lo que motivó el inicio del Toca Penal.

134. Mediante sentencia de 20 de febrero de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinó revocar el auto de no vinculación a proceso emitido por el Juzgado de Control en favor de V2 y V3.

135. El 28 de febrero de 2018, el Juzgado de Distrito acordó el inicio del Juicio de Amparo Indirecto, con motivo de la recepción de la demanda promovida por V2 y

V3 en el que señalaron como acto reclamado la sentencia emitida el 20 del mismo mes y año por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

136. A través del auto de 28 de febrero de 2018, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional, para los efectos de que el Juzgado de Control suspendiera el procedimiento una vez concluida la etapa intermedia y hasta en tanto se resolviera el Juicio de Amparo Indirecto.

137. El 3 de julio de 2018, el Juzgado de Distrito negó a V2 y V3 el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la resolución emitida el 20 de febrero del mismo año por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

138. Con el auto de 13 de agosto de 2018, el Tribunal Colegiado de Circuito 1, admitió el recurso de revisión interpuesto por V2 y V3, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito.

139. El 29 de octubre de 2018, fue remitido el Recurso de Revisión al Magistrado ponente del Tribunal Colegiado de Circuito 1, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

140. El 21 de enero de 2019, en cumplimiento al oficio SECNO/TRAN/9/2019 del 15 del mismo mes y año, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se remitieron los autos del Recurso de Revisión al Tribunal Colegiado de Circuito 2

para que emitiera la sentencia correspondiente, situación que a la fecha de publicación de la Presente Recomendación no ha acontecido.

❖ **Carpeta Judicial 2.**

141. Iniciada el 1 de diciembre de 2017, en contra de V11 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo por posesión de marihuana con fines de comercio.

142. El 2 de diciembre de 2017, el Juzgado de Control calificó de ilegal la detención y retención de V11, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

❖ **Carpeta Judicial 3.**

143. Iniciada el 2 de diciembre de 2017, en contra de MV1 por su presunta responsabilidad en la comisión de la conducta antisocial de tentativa de homicidio en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

144. El 2 de diciembre de 2017, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes en el Estado de Morelos, calificó de ilegal la retención de MV1, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

145. Mediante auto de 12 de diciembre de 2017, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, ordenó archivar temporalmente la Carpeta Judicial 3, debido a que la Fiscalía General no interpuso recurso de apelación en contra de la determinación referida en el párrafo que antecede.

❖ **Carpeta Judicial 4.**

146. Iniciada el 1 de diciembre de 2017, en el Juzgado de Control con motivo de la judicialización de la Carpeta de Investigación 2, en contra de V10 por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en agravio de la sociedad.

147. El 2 de diciembre de 2017, el Juzgado de Control calificó de ilegal la detención de V10, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

❖ **Carpeta Judicial 5.**

148. Iniciada el 6 de octubre de 2018, en el Juzgado de Control con motivo de la judicialización de la carpeta de investigación 2, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

149. El 6 de octubre de 2018, el Juzgado de Control, negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18, debido a que dentro de secuela procesal no se pudo determinar la identidad de los servidores públicos que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas.

150. Mediante acuerdo de 7 de enero de 2019, el Juzgado de Control determinó que la Carpeta Judicial 5, se encontraba debidamente concluida, por lo que ordenó su resguardo y archivo de manera definitiva.

151. En el presente cuadro se aprecia una síntesis de los procesos judiciales relacionados con el presente asunto:

PROCESOS JUDICIALES							
Proceso judicial	Autoridad	Delito	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta Judicial 1	Juzgado de Control	Homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5	V1, V2, V3 y V4	Auto de no vinculación a proceso en favor de V1, V2, V3 y V4 Apertura de juicio oral en contra de V2	4/XII/2017 17/II/2019	Trámite	AR12 apeló lo que motivó el Toca Penal, resuelto el 20/II/2018, revocándose el auto de no vinculación a proceso en favor de V2 y V3. V3 se evadió de la acción de la justicia
Carpeta Judicial 2	Juzgado de Control	Contra la salud	V11.	Se calificó de ilegal la detención y retención de V11	2/XII/2017	Archivo definitivo	V11 fue puesto en libertad

Carpeta Judicial 3	Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes en el Estado de Morelos	Tentativa de homicidio en agravio de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5	MV1	Se calificó de ilegal la detención y retención de MV1	12/XII/2017	Archivo definitivo	MV1 fue puesto en libertad
Carpeta Judicial 4	Juzgado de Control	Contra la salud	V10	Se calificó de ilegal la detención y retención de V10	2/XII/2017	Archivo definitivo	V10 fue puesto en libertad
Carpeta Judicial 5	Juzgado de Control	Homicidio calificado en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18	El Juzgado de Control negó la orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18	6/X/2018	Archivo definitivo	La autoridad ministerial no apeló dicha resolución por lo que el 7/II/2019 ordenó su archivo de manera definitiva

C. Procedimiento Administrativo de Investigación.

152. El Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, informó que con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia inició el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, mismo que se determinó el 8 de marzo de 2018,

absolviéndose de responsabilidad a los elementos de la Policía Estatal que participaron en los mismos.

V. OBSERVACIONES.

153. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2018/1756/Q/VG**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con lo siguiente:

153.1. A la legalidad, seguridad jurídica, al orden y la paz pública, derivado de la implementación inadecuada de políticas públicas para abatir los altos índices delictivos que imperan en el Estado de Morelos, imputables al Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.

153.2. Al derecho a la inviolabilidad del domicilio, derivado de los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 y AR14, así como a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, cuya identidad no pudo ser establecida.

153.3. A los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, derivado de las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, por parte de elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.

153.4. A la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, imputable a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13, AR14 y servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuáles no pudieron ser identificados, quienes en su caso ordenaron, autorizaron o toleraron conductas violatorias graves a derechos humanos, en agravio de las víctimas.

153.5. A la integridad personal, con motivo del trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones inferidas a MV2, MV3, V1 y V2, por parte servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

153.6. A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, por la dilación en la puesta a disposición de MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, imputable a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

153.7. A la debida procuración de justicia y a la verdad, atribuible a servidores públicos de la Fiscalía General de conformidad con lo siguiente:

153.7.1. La irregular integración de la Carpeta de Investigación 2, radicada con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de MV2, MV3, MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

153.7.2. La dilación en la tramitación de las carpetas de investigación 6 y 7, iniciadas en contra de AR13 y AR14, así como AR9 y AR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V10 y V11, imputable a AR15 y AR16, respectivamente.

153.8. A la debida procuración de justicia y a la verdad, atribuible a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, por la no preservación del lugar de los hechos, derivado de la colocación deliberada del arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7.

153.9. Al trato digno, al interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7 y MV8, imputables a elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.

153.10. A la legalidad, seguridad jurídica y a la verdad, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, por las irregularidades observadas en la resolución de la Carpeta Administrativa instruida en contra de los elementos policiales que participaron en los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco.

154. Otros hechos violatorios acreditados por este Organismo Nacional, atribuidos a servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad, así como AR20, perito médico forense adscrito a la Fiscalía General, consistentes en las imprecisiones que se observaron en las necropsias que se les practicaron a los cadáveres de las víctimas no se consideraron violaciones graves a derechos humanos, siendo éstos los siguientes.

154.1. Las imprecisiones que se observaron en los dictámenes emitidos por AR19, médico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, respecto de las lesiones que sufrieron V1 y V2.

154.2. La omisión de la certificación de las lesiones que se le infligieron a MV1, MV6, MV7 y MV8, imputable a servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad.

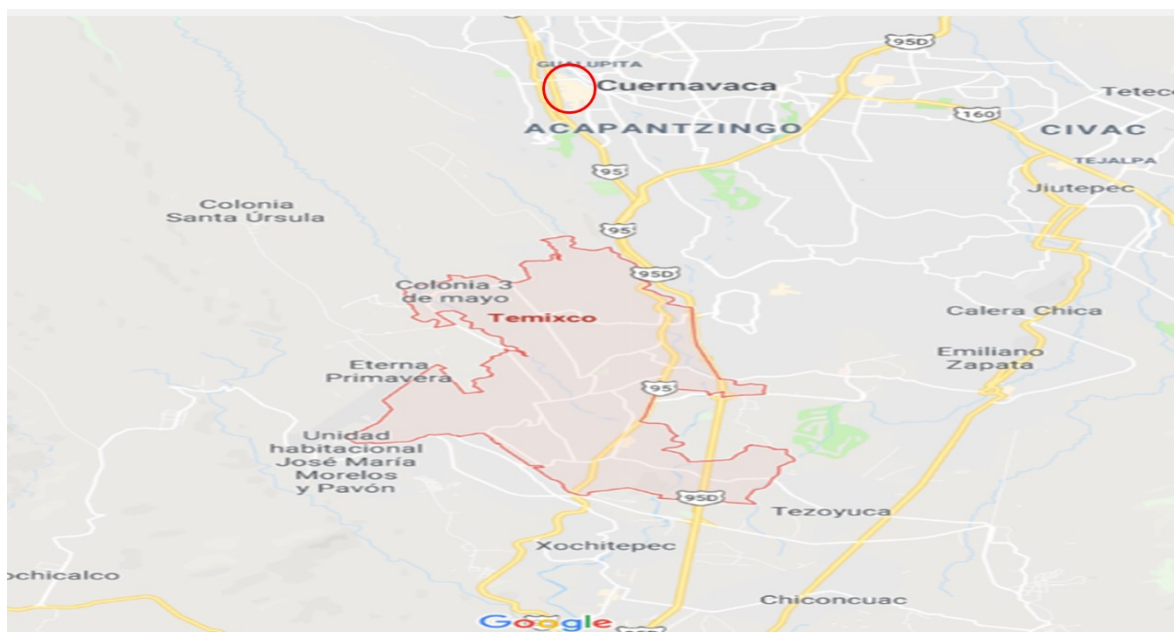
154.3. Las imprecisiones que se observaron en las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, atribuibles a AR20, médico forense de la Fiscalía General.

155. Este Organismo Nacional considera que la Fiscalía General, deberá dentro del ámbito de su competencia, continuar con la investigación respecto de la manipulación de los cadáveres de V6, V7 y V8.

A. VIOLACIONES A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, AL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA, DERIVADO DE LA IMPLEMENTACIÓN INADECUADA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA ABATIR LOS ALTOS ÍNDICES DELICTIVOS QUE IMPERAN EN EL ESTADO DE MORELOS, IMPUTABLES AL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

156. En este apartado se presenta una reseña respecto de la ubicación geográfica del Municipio de Temixco, sus actividades económicas principales, la marginación y rezago social en dicha demarcación territorial, así como el análisis de los índices de violencia y criminalidad que imperan en el Estado de Morelos.

157. El Municipio de Temixco se sitúa en el noroeste del Estado de Morelos y se ubica a una distancia aproximada de 10 kilómetros de la ciudad de Cuernavaca. La ubicación geográfica de la localidad en cita se muestra en la siguiente imagen:



158. La agricultura es fundamental en la economía de Temixco, en virtud de que un tercio de la población se dedica a las labores del campo, a pesar de que existen pocas tierras cultivables. Los principales productos agrícolas son el maíz, frijol, sorgo y cacahuete.

159. Otras actividades productivas en la localidad son la floricultura, particularmente el cultivo de rosas; la cría porcina y avícola, además del turismo, que coadyuva al desarrollo económico por la afluencia de visitantes, lo cual genera múltiples empleos. Los balnearios Ex-hacienda de Temixco y Ojo de Agua, así como la zona arqueológica de Xochicalco, son los principales destinos turísticos.

160. De acuerdo con las cifras oficiales, la población de Temixco, presenta un índice de marginación bajo, además de un grado muy bajo de rezago social. Los indicadores se muestran a continuación.⁴

INDICADORES DE MARGINACIÓN		
TEMIXCO	2005	2010
Población total	98,560	108,126
% Población de 15 años o más analfabeta	9.74	7.69
% Población de 15 años o más sin primaria completa	24.71	21.02
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin drenaje ni excusado	3.33	1.33

⁴ Secretaría de Desarrollo Social, catálogo de localidades, disponible en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=17&mun=018>, consultado el 2 de enero de 2019.

% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin energía eléctrica	0.98	0.64
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas sin agua entubada	3.55	2.32
% Viviendas particulares habitadas con algún nivel de hacinamiento	44.87	38.66
% Ocupantes en viviendas particulares habitadas con piso de tierra	9.55	5.42
% Población en localidades con menos de 5 000 habitantes	8.77	9.56
% Población ocupada con ingresos de hasta 2 salarios mínimos	38.45	35.76
Índice de marginación	-1.20405	-1.21608
Grado de marginación	Bajo	Bajo
Lugar que ocupa en el contexto nacional	2,166	2,177

INDICADORES DE REZAGO SOCIAL		
Temixco	2005	2010
Población total	98,560	108,126
% de población de 15 años o más analfabeta	9.74	7.65
% de población de 6 a 14 años que no asiste a la escuela	6.06	6.39
% de población de 15 años y más con educación básica incompleta	48.36	43.38
% de población sin derechohabiencia a servicios de salud	62.42	40.07

% de viviendas particulares habitadas con piso de tierra	8.67	5.24
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de excusado o sanitario	6.45	2.52
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada de la red pública	7.01	6.87
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje	4.16	2.31
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de energía eléctrica	3.58	0.8
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de lavadora	51.7	45.3
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de refrigerador	17.55	12.95
Índice de rezago social	-0.81162	-0.86255
Grado de rezago social	Muy bajo	Muy bajo

161. De acuerdo con el “*Diagnóstico Municipal 2015*”, elaborado por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el 56.8 % de la población de esa demarcación territorial se encuentran en pobreza y de esta cifra, el 9.5 padece pobreza extrema.⁵

162. En el documento en cita, se precisa que conforme a los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el 28.6% de la población del Municipio de Temixco, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a carencias sociales, tales como el rezago

⁵ Página 19, disponible en <https://ceieg.morelos.gob.mx/pdf/Diagnosticos2015/TEMIXCO.pdf>, consultado el 16 de enero de 2019.

educativo, acceso a los servicios de salud, seguridad social, alimentación, servicios básicos en la vivienda, así como a la calidad y espacio de la casa-habitación. Los indicadores se presentan a continuación:⁶

TIPO DE CARENCIA	PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN
Rezago educativo	23.5%
Acceso a los servicios de salud	36.5%
Acceso a la seguridad social	87.8%
Calidad y espacios de la vivienda	75.5%
Acceso a los servicios básicos en la vivienda	19.4%
Acceso a la alimentación	18.0%

163. Asimismo, en el *“Diagnóstico Municipal”* en cuestión, se refirió que *“Como parte de la Estrategia de prevención y reconstrucción del tejido social en Morelos, el Gobierno del Estado de Morelos desarrolló una metodología para identificar las zonas donde la población corre mayor riesgo de caer en conductas antisociales por falta de oportunidades. Dicha metodología, tiene como objetivo focalizar las acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia de manera integral e intensiva en donde más se necesita”*.⁷ Por ello, el Ayuntamiento de Temixco, llevó

⁶ Secretaría de Desarrollo Social, catálogo de localidades, *op.cit.*

⁷ *Ibídem*, página 37.

a cabo un estudio respecto de las zonas en las que se presenta un alto grado de riesgo social, dentro de las que se encuentran la colonia **narración de hechos** donde se llevaron a cabo los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.⁸

164. De acuerdo con la *“Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017”* (Reporte de Drogas), la incidencia en el consumo de drogas⁹ en la población de 12 a 65 años en el estado de Morelos, en el año 2008 era de 4.6%, sin embargo, para el año 2016 el porcentaje de adicción fue 7.5, lo que constituye un incremento de 2.9%.¹⁰

165. El fenómeno del tráfico de estupefacientes ha incidido en la seguridad pública en el Estado de Morelos, así de acuerdo con la *“Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018”*,¹¹ el 66.1% de la población mayor de 18 años consideró a la inseguridad como el problema más importante que aqueja a esa Entidad Federativa.¹²

⁸ *Ídem.*

⁹ En la encuesta en cita, se hace referencia al uso de uno o más sustancias médicas fuera de prescripción o por más tiempo del indicado por el médico (como opiáceos, tranquilizantes, sedantes y barbitúricos y anfetaminas o estimulantes) o ilegales (tales como marihuana, cocaína, crack, alucinógenos, inhalables, heroína, metanfetaminas y otras drogas como ketamina, GHB, entre otras.

¹⁰ Villatoro-Velázquez, J.A, Reséndiz-Escobar, *et, al.*, Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, Instituto Nacional de la Salud Pública, Comisión Nacional contra las Adicciones, Secretaría de Salud, Ciudad de México, México, 2017, páginas 47, 48, y 168.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, septiembre 25, 2018.

¹² ENVIPE-INEGI, Principales Resultados Morelos, página 21.

166. En el ENVIPE 2018, se precisó que de un total de 551,093 hogares consultados en el Estado de Morelos, 214,452 presentó al menos una víctima de delito, lo que constituye el 38.9 % de las familias encuestadas; entre los ilícitos con mayor incidencia se encuentran: el consumo de alcohol en la vía pública, robo total y parcial de vehículos, en casa habitación, en la vía pública o en el transporte público, además de fraudes, extorsiones, amenazas verbales, lesiones, secuestros y delitos sexuales.¹³

167. Al respecto, el Observatorio Nacional Ciudadano ha señalado que en nuestro país se consume un secuestro cada seis horas, precisando que el Estado de México, Michoacán, Morelos y Guerrero son las entidades federativas de mayor riesgo.¹⁴

168. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Centro Nacional de Información) reportó que en 2018 se cometieron a nivel nacional 981 secuestros en las modalidades de secuestro exprés, extorsión, secuestro con víctima con calidad de rehén, secuestro para causar daño, entre otros. Las entidades federativas con mayor incidencia de este ilícito fueron el Estado de México con 174, seguido de Veracruz con 146, Guerrero con 57 y los estados de Puebla y Morelos con 46.¹⁵

¹³ *Ibídem*, página 6.

¹⁴ Aguirre Quezada, Juan Pablo, El Secuestro en México. Situación en la última década, Dirección General de Análisis Legislativo, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República LXII Legislatura, México D.F., junio de 2014, página 2.

¹⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Información, Incidencia delictiva del fuero común 2018, páginas 27, 33, 37, 45 y 63,

169. De acuerdo con los reportes emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la incidencia de los delitos contra la libertad personal¹⁶ entre los años 2015 a 2018, se muestra a continuación.

Incidencia de delitos contra la libertad personal en el Estado de Morelos	
Año	Total de delitos
2015	273
2016	268
2017	297
2018	263

170. Los índices de delincuencia organizada en sus modalidades de narcomenudeo, contra la salud y secuestro han generado que la población del Estado de Morelos, hayan dejado de realizar diversas actividades por temor de ser víctimas del delito de las que se destacan las siguientes.¹⁷

Distribución porcentual de la población del Estado de Morelos que manifestó haber dejado de realizar alguna actividad por temor a ser víctima del delito.		
No.	Actividad	Porcentaje
1	Permitir que sus hijos menores de edad salieran	76.4

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>, consultada el 16 de enero de 2019.

¹⁶ Secuestro en sus diversas modalidades, tráfico de menores, rapto y otros delitos que atacan contra la libertad personal.

¹⁷ ENVIPE-INEGI, *op.cit.*, página 26.

2	Usar joyas	73.6
3	Salir de noche	62.0
4	Llevar dinero en efectivo	61.8
5	Llevar tarjeta de crédito o debito	49.4
6	Salir a caminar	39.8
7	Visitar parientes o amigos	39.4
8	Tomar taxi	38.7
9	Salir a comer	34.9
10	Ir al cine o al teatro	33.0
11	Ir al estadio	32.3
12	Viajar en carretera a otro estado o municipio	23.6
13	Usar transporte público	22.0
14	Frecuentar centros comerciales	19.1

171. Respecto de la percepción del desempeño en materia de nivel de confianza de las autoridades encargadas de la seguridad pública en el Estado de Morelos, el 82% de la población mayor de 18 años que fue encuestada, identificó a la Secretaría de Marina como la autoridad que más confiable, seguida del Ejército Mexicano con el 82.5%, situación que contrasta con las policías de Tránsito, Preventiva Municipal, Estatal y ministerial, con un 42.4, 47.0, 47.1 y 48.4 %, respectivamente.¹⁸

172. Del análisis a las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Autónomo advirtió que los índices delictivos que imperan en el estado de Morelos, implican deficiencias y omisiones por parte de las autoridades estatales y municipales en la observancia de su función de seguridad pública y prevención del delito, lo cual evidencia la importancia de garantizar la salvaguarda

¹⁸ *Ibíd.*, página 28.

efectiva de los bienes jurídicos fundamentales y considerar la ejecución de las medidas que de manera inmediata y efectiva protejan a los habitantes de esa entidad federativa de la inseguridad que padecen, y se tomen las acciones correspondientes para hacer realidad el ejercicio de sus derechos fundamentales.

173. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que la función de seguridad pública, tal y como se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Federación, entidades federativas, así como a los municipios, los cuales deberán prevenir, investigar y perseguir los delitos, así como imponer las sanciones administrativas que se requieran. De esta disposición constitucional deriva el Sistema Nacional de Seguridad Pública, regulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece las bases de coordinación y distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno en la materia.¹⁹

174. La seguridad pública es una función estatal indelegable, ya que únicamente las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar la libertad, el orden y la paz pública. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.

175. El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los habitantes del Estado de Morelos, consiste en elevar la calidad del servicio público, de acuerdo

¹⁹ CNDH, Recomendación 3VG/2015, emitida el 24 de noviembre de 2015, párrafo 758.

con las necesidades y exigencias de la sociedad, como un elemento fundamental orientado a evitar las conductas indebidas en la función pública, así como eliminar espacios de abandono e impunidad a través de condiciones que garanticen la eficacia del quehacer gubernamental que permitan crear una cultura basada en el respeto a los derechos humanos.

176. Es un hecho innegable que la seguridad pública en el Estado de Morelos enfrenta un momento muy sensible y delicado, no sólo por el número de delitos que diariamente se cometen y por la violencia que impera en su territorio, sino también por la inadecuada implementación de estrategias para combatir la inseguridad.

177. En consecuencia, corresponde a las autoridades del estado de Morelos, reconocer la impunidad y la violencia que impera en esa entidad federativa y realizar acciones inmediatas para recobrar las funciones que les corresponden, a través de políticas adecuadas para solucionar dicha problemática.

178. Aunado a los índices delictivos que imperan en el Estado de Morelos, no debe perderse de vista la marginación y rezago social que imperan en algunos municipios de esa entidad federativa, que se han generado entre otras causas, por la implementación inadecuada de políticas públicas para lograr el desarrollo de sus habitantes y la disminución de los niveles de desempleo, pobreza y desigualdad.

179. Esta exclusión se debe a un abandono de las funciones del Estado en materia de derechos sociales, propiciando que se generen zonas donde impera la violencia; la relación existente entre la falta de desarrollo y la violencia constituyen uno de los principales obstáculos para el pleno ejercicio de los derechos humanos.

180. Ante las condiciones de pobreza, abandono y falta de desarrollo que imperan en diversos municipios del Estado de Morelos, este Organismo Nacional observa la transgresión al derecho humano al desarrollo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, párrafo tercero, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; 3º, que señala el derecho a la educación; 4º, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y doceavo, relativos a los derechos a la alimentación, la salud, al acceso al agua, a la vivienda digna y decorosa, al interés superior de la niñez y al mínimo vital; 25, párrafo primero y 123, apartado A, relativos al trabajo digno, la creación de empleos, el crecimiento económico y la justa distribución del ingreso y la riqueza, como un medio para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

181. De igual manera, se observa un incumplimiento a diversos instrumentos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 10, 11, 12, 13 y 16 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9, 11.1, 11.2, 12.1 y 12.2.d) del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2, 7.2, 24, 25.1, 25.2 y 26 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1; 2; 7; 23, y 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y II, XI y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referentes a la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de su población.

182. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Morelos debe revisar e implementar las políticas públicas que se requieran para que la paz y el desarrollo en esa demarcación estatal alcance de manera plena sus derechos humanos debiendo respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

183. Las políticas públicas que se implementen, deben ser acordes con los estándares más actuales para hacer realidad el pleno y efectivo goce de los derechos humanos en el Estado de Morelos, en particular los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.²⁰

184. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades del Estado de Morelos deberán colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en esa entidad federativa, en particular en el objetivo 1, en el que se establece que las manifestaciones de pobreza incluyen, además del hambre y la desnutrición, el

²⁰ Resolución 70/a de la Asamblea General de la ONU, titulada “Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.

acceso limitado a la educación y a otros servicios básicos, la discriminación y la exclusión sociales, así como la falta de participación en la toma de decisiones, poniendo especial énfasis en que el crecimiento económico debe ser inclusivo con el fin de crear empleos sostenibles y promover la igualdad.

185. Asimismo, deberán implementarse los objetivos 3, 4, 5, 8, 10 y 16, de la Agenda en cuestión, relativos entre otros, a los siguientes temas:

185.1. Salud y bienestar, a fin de lograr la cobertura sanitaria universal, el acceso a servicios básicos de salud de calidad, así como a medicamentos y vacunas inocuos, eficaces, asequibles y de calidad para todos.

185.2. Educación de calidad, con el propósito de que todas las niñas, niños y adolescentes, concluyan la enseñanza primaria y secundaria, de forma gratuita y equitativa que permita resultados de aprendizaje en materia de derechos humanos, igualdad de género, promoción de una cultura de paz y no violencia, valoración de la diversidad cultural y contribución de la cultura al desarrollo sostenible; además de eliminar las disparidades de género y garantizar el acceso igualitario de las personas vulnerables a la educación.

185.3. Igualdad de género, a efecto de eliminar cualquier forma de violencia en contra de personas del sexo femenino, en particular respecto de trata y explotación sexual; además de promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los niveles.

185.4. Trabajo y crecimiento económico, mediante la implementación de políticas públicas que fortalezcan las actividades productivas, la creación de empleos dignos; así como, el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el acceso a servicios financieros.

185.5. Reducción de las desigualdades, a efecto de promover la igualdad de oportunidades, para fortalecer la inclusión social, económica y política de todas las personas independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión, situación económica u otra condición.

185.6. Paz, justicia e instituciones fuertes, con el propósito de implementar el estado de derecho, a fin de garantizar el acceso a la justicia de todas las víctimas directas e indirectas del delito, y evitar la impunidad.

B. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, DERIVADO DE LOS ALLANAMIENTOS A LAS CASAS HABITACIÓN EN LAS QUE SE ENCONTRABAN MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 Y V13, ATRIBUIBLES A AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 Y AR14, ASÍ COMO A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, CUYA IDENTIDAD NO PUDO SER ESTABLECIDA.

186. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de

protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada.

187. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

188. El artículo constitucional en cita establece de manera limitativa las excepciones al derecho de inviolabilidad del domicilio en los siguientes términos:

188.1. Órdenes de cateo;

188.2. Visitas domiciliarias y

188.3. La previsión en favor de militares en tiempo de guerra.

189. Respecto a la primera excepción los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 constitucional, establecen que las órdenes de cateo pueden única y exclusivamente ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, y para ser consideradas lícitas deben reunir cuatro requisitos consistentes en lo siguiente:

189.1. Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;

189.2. Exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;

189.3. Precise la materia de la inspección, y

189.4. Se instruya un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

190. En cuanto a la segunda excepción, la autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales señalados en los párrafos anteriores.

191. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria donde la persona lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

192. Sirve de apoyo para la consideración referida en el párrafo que antecede la tesis constitucional emitida por la Primera Sala de la SCJN dentro del rubro “*Domicilio. Su concepto para efectos de protección Constitucional*”,²¹ en la que se estableció lo siguiente:

“El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente [...] ha de extenderse no solamente al domicilio [...] como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad [...]”.

²¹ Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

193. Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que *“ninguna persona podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”*.

194. La CrIDH en el caso “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” determinó que “[...] *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública [...]*”.²²

195. El Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General 16, párrafo 4 de interpretación del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas con la materia.

196. En dicha Observación, en los párrafos 8 y 9 se establece que el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso, las injerencias

²² Sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 157.

arbitrarias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

197. En la Recomendación General 19/2011, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”*,²³ esta Comisión Nacional se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, en dicho pronunciamiento se exhortó a las autoridades Federales y Estatales que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional y en los Instrumentos internacionales.

198. Para esta Comisión Nacional *“Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”*.²⁴ Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

²³ Emitida por la CNDH el 15 de agosto de 2011.

²⁴ CNDH. Recomendación 33/2015, de 7 de octubre de 2015, párrafo 87 y Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 46.

199. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional sostiene que toda intromisión a un domicilio sin contar con la orden expedida por la autoridad competente implica una *“Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial”*,²⁵ como sucedió en el presente caso.

200. Del análisis realizado a las constancias que esta Comisión Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, derivado de los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 atribuibles a servidores de la Comisión Estatal de Seguridad de acuerdo con las evidencias que se precisan a continuación.

❖ **Allanamiento del domicilio de V10 y V13.**

201. Del contenido del Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR13 y AR14, se destacan los siguientes hechos:

201.1. *“(...) siendo aproximadamente las 07:25 horas el suscrito [AR14] y [AR13] en ejercicio de mis funciones (...) al circular sobre la calle*

²⁵ CNDH. Recomendación 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 47.

*Flamingos de la colonia **narración de hechos** del municipio de Temixco, Morelos, observamos (...) un vehículo estacionado (...) siendo el caso que al encontrarnos emparejados con dicho vehículo (...) logré percatarme (...) se encontraba una persona del sexo masculino [V10] en el asiento del conductor (...) dicha persona se encontraba manipulando una bolsa pequeña transparente que su interior contiene vegetal verde, con características similares a la marihuana (...) percatándome además que en el asiento del copiloto de dicha camioneta se encontraban varias bolsitas de plástico transparente con vegetal verde con características propias de la marihuana (...) dicha persona se percata de nuestra presencia enciende el motor inmediatamente (...) instante en el que procedimos a identificarnos (...) cuestionándole el origen de las bolsas de plástico (...) a lo que no dio contestación alguna, por lo que se le solicitó descendiera (...) accediendo (...) le indiqué a dicha persona que la posesión de narcóticos constituía a un delito contra la salud (...) y siendo aproximadamente las 07:35 horas el mismo suscrito [AR14] hizo conocimiento que el motivo de su detención es por posesión, transportación y/o distribución, de drogas o sustancias prohibidas y (...) por su comisión (...) es que sería presentado ante el ministerio público del fuero común (...)."*

202. Los hechos referidos por AR13 y AR14, se contraponen con lo manifestado por V13, quien en la audiencia practicada el 2 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 2, refirió lo siguiente:

“(...) en la madrugada del 30 de noviembre de 2017, unos desconocidos se metieron a mi casa, rompieron una puerta e iban a romper otra, pero como era de vidrio, optó por abrirles ella misma (...) Los desconocidos ingresaron por el patio y les indicaron que se tiraran al piso, luego les pusieron algo en la cabeza. Acto seguido, le tomaron diversas fotografías y aprovechó para observarlos; les pidió que si eran policías le enseñaran una orden de aprehensión que les diera derecho para estar en su casa, pero no le hicieron caso (...) A continuación, levantaron a [V10] contra la pared, le tomaron fotos de frente y de perfil, mientras le apuntaban con sus armas de fuego, pero luego lo volvieron a hincar. Segundos después se percató que entraron a su casa diversos hombres, quienes se dispersaron por toda la vivienda y sacaron sus cosas; le pidieron las llaves de la camioneta y [V10] les indicó que se encontraban en el interior de su pantalón (...) sacaron las llaves. (...) escuchó que arrancaron la camioneta y le taparon la cabeza; oyó que abrieron el portón, así que se descubrió el rostro (...) salió a la sala y vio que llevaban a [V10] esposado y lo subieron a una Van blanca (...) Alrededor de las 10:40 horas, vio a una parentesco (...) en la Fiscalía y, debido a que se dio cuenta que ésta veía unos videos en su teléfono celular donde aparecía la camioneta de su esposo, le pidió que se los enseñara y cuando los vio comprobó que una de las camionetas que aparecían en las grabaciones era propiedad de [V10] (...).”

203. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que, durante el desarrollo de la audiencia en cuestión, se proyectaron diversas fotografías y videos

en las que V13 reconoció la camioneta de V10 y las unidades en las que se transportaban las personas que ingresaron a su domicilio.²⁶

204. Las inconsistencias que se observaron entre el informe policial homologado suscrito por AR13 y AR14 y las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, fueron valoradas por el Juzgado de Control dentro de la Carpeta Judicial 4, lo que motivó que dicha autoridad judicial determinara ilegal la detención de V10, por lo que fue puesto en libertad y ordenó a la Fiscalía General iniciara la indagatoria correspondiente, radicándose la Carpeta de Investigación 6, cuyo análisis respecto de su integración se detalla en el apartado del capítulo de Observaciones del presente documento recomendatorio.

❖ **Allanamiento del domicilio de MV9, MV10, V11 y V12.**

205. Del Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR9 y AR10, en relación con la detención de V11 se precisaron los siguientes hechos:

“(...) el 30 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 07:50 horas, los suscritos (...) al estar realizando recorridos de seguridad y vigilancia en el Municipio de Temixco, Morelos, (...) al estar circulando sobre Calle Mina de la colonia narración de hechos del Río (...) a la altura de un puente; el suscrito [AR10] observé a una persona del sexo

²⁶ Las videograbaciones referidas fueron obtenidas de 2 cámaras de seguridad privadas localizadas, la primera, en la barda perimetral de un domicilio particular y la segunda en la parte superior de un local comercial, ambos inmuebles se ubican en la calle 18 de marzo, colonia narración de hechos en Temixco, Morelos; evidencias que fueron proporcionadas a este Organismo Nacional por el Defensor Particular 1, cuyo análisis se precisa en el apartado B, de la presente Recomendación.

masculino (...) quien dijo llamarse [Denunciante 2] (...) dicha persona nos manifestó lo siguiente:

'Oficiales hace aproximadamente 5 minutos (...) me encontraba caminando sobre esta calle (...) se me acercó una camioneta (...) la cual era conducida por un sujeto del sexo masculino (...) me dijo que hay compa, traigo mercancía de la buena, ¿le interesa? te la doy vara (...) contestándole que no quería y continúe caminando rápidamente, hasta que los vi a ustedes'.

Por lo que ante tales circunstancias (...) nos abocamos a la búsqueda y localización de dicha camioneta (...) y es así que siendo aproximadamente las 08:00 horas al circular sobre la Calle [narración de hechos] de la colonia [narración de hechos] Temixco Morelos, el suscrito [AR10] observó (...) una camioneta (...) la cual coincidía con las características proporcionadas por el denunciante, misma que al percatarse de la presencia de los suscritos rápidamente acelera su marcha (...) iniciando así la persecución (...) dándole alcance en la esquina que conforman las calles [narración de hechos] DE LA COLONIA [narración de hechos] DEL RÍO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS (...) el suscrito [AR10] me acerqué hacia el conductor (...) mismo que ahora sabemos que responde al nombre de [V11] (...) solicitando que descendiera de dicho vehículo (...) el suscrito [AR10] observé sobre el asiento del piloto cinco bolsas de plástico transparente las cuáles cada una de ellas contenían en su interior (...) vegetal verde con características similares a la marihuana, momento en el cual y

siendo aproximadamente las 8:07 horas el suscrito realicé el aseguramiento (...)”.

206. Los hechos referidos por AR9 y AR10 se contraponen con lo manifestado por V11, en la entrevista de 12 de febrero de 2018, ante personal de este Organismo Nacional, en la que manifestó lo siguiente:

“(...) el 30 de noviembre de 2017 se encontraba en el domicilio ya señalado, en compañía de [V12] y [MV9] y [MV10] (...) despertó, aproximadamente a las tres y media de la madrugada, porque escuchó ladrar perros de la calle, enseguida se dirigió al monitor donde tiene las cámaras, percatándose de la presencia de alrededor de diez personas vestidas de negro, sin logotipos de ninguna especie. De igual forma, (...) refirió que por la pantalla se percató que afuera de su domicilio estaba una camioneta de color blanco, tipo Van, cerrada, sin ningún logotipo. En consecuencia, salió de la habitación y se detuvo en la sala, desde donde preguntó en un par de ocasiones quiénes eran, sin obtener respuesta. Repentinamente, escuchó un golpe en el portón de su casa, vio que forzaron la puerta y que se metieron a su hogar unas diez personas armadas, vestidas de negro, quienes le apuntaron con armas de fuego y sin identificarse lo tiraron al suelo y lo esposaron; tomaron una cobija y con ella le cubrieron la cara (...)”.

207. Los hechos referidos por V11 se robustecen con lo manifestado por la V12, dentro de la audiencia de control de detención, formulación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, practicada el 2 de diciembre de 2017, dentro de

la Carpeta Judicial 2, radicada en el Juzgado del Control, diligencia de la que se destaca lo siguiente:

“(...) el día de los hechos, sin recordar la fecha, aproximadamente a las 2:30 horas, me encontraba en mi domicilio, en la colonia [redacted] de Temixco, Morelos, en compañía de [V11] y de [MV9] y [MV10], (...) escuchamos (...) que alguien tocaba el portón muy fuerte, lo que propició que (...) me dirigiera a la puerta de entrada y preguntara quiénes eran, sin embargo, no obtuvimos respuesta y únicamente nos pedían que abriéramos la puerta. Los golpes en el portón continuaron y nos percatamos que la chapa fue forzada. Acto seguido, los intrusos ingresaron al inmueble y nos dijeron que nos tiráramos al piso; fui por mis hijas a una de las recámaras, mientras le pedía a las personas que ingresaron (...) que bajaran las armas porque había menores de edad y uno de los desconocidos me indicó ‘cállate y métete’. Después de ello, vi como tenían a [V11] en la sala sometido, mientras que a mí me llevaron a una de las recámaras con las niñas (...) nos cubrieron el rostro con un cobertor (...) y nos ordenaron que guardáramos silencio (...). Cuando los desconocidos se marcharon de la casa (...) se llevaron a [V11] (...)”.

208. No debe pasar desapercibido que, en el Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR9 y AR10, se precisó que la detención de V11 se llevó a cabo en la vía pública, por lo que llamó la atención de este Organismo Nacional que la puerta de acceso a su inmueble presentara daños, los cuales se observan en las impresiones fotográficas que aportó el Defensor Particular 1, de las que se destacan las siguientes:



Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.



Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.



209. Expertos de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de criminalística, en la que determinaron que *“La puerta de acceso al domicilio de V11, presenta daños físicos en su estructura principalmente en la zona de la cerradura”*.

210. No pasó desapercibido que V11 manifestó ante personal de este Organismo Nacional, en la entrevista que se le practicó el 12 de febrero de 2018, que desde el monitor de la cámara de seguridad que se encontraba instalada en su domicilio, observó a las personas que se introdujeron a su inmueble; sin embargo, no se pudo obtener la videograbación correspondiente, debido a que el dispositivo fue dañado, presumiblemente por los servidores públicos involucrados.

211. Los daños ocasionados en la cámara de seguridad en cita se muestran en las siguientes imágenes:



Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.



212. Las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden fueron valoradas por el Juzgado de Control en la audiencia practicada el 2 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 2, autoridad que calificó de ilegal la detención de V11, por lo que el indiciado fue puesto en libertad y ordenó a la Fiscalía General iniciara la indagatoria correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados, lo que motivó el inicio de la Carpeta de Investigación 7; el análisis su integración se

detalla en el apartado G del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

❖ **Allanamiento del inmueble en el que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.**

213. Del Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se extraen los siguientes hechos:

*“El día de hoy 30 de noviembre del año en curso [2017] siendo aproximadamente a las 02:55 horas, los suscritos [AR1], [AR2], [AR3], [AR4], [AR5], [AR6] y [AR7], (...) al estar realizando recorridos de seguridad y vigilancia esto sobre la colonia **narración de hechos** del Municipio de Temixco, Morelos, (...) al circular sobre la calle **narración de hechos** esquina con calle **narración de hechos**, (...) una persona del sexo masculino, la cual dijo llamarse [Denunciante 1] (...) nos manifiesta lo siguiente:*

*‘(...) constantemente sobre la Calle **narración de hechos** (...) he visto que baja gente armada y que los mismos suben y traen gente encapuchada y he escuchado disparos (...)’*

*En virtud de dicha denuncia anónima (...) siendo aproximadamente las 02:57 horas continuamos sobre la calle Insurgentes (...) avanzando unos metros para posterior entroncar hacia la calle **narración de hechos** (...) por lo que ya estando en circulación sobre la calle previamente mencionada es que tenemos a la vista (...) vehículos automotores que*

se estaban estacionando [4 unidades tripuladas por el mismo número de personas] (...) una vez que se bajaron dichas personas las mismas se ubicaron frente a un domicilio (...) y toda vez que vimos que las personas (...) cuentan con armas de fuego, fue que procedimos a acercarnos (...) por medio de comandos verbales les indicamos (...) 'POLICÍA DEL ESTADO, ALTO' (...) dichas personas comenzaron a correr hacia el domicilio que estaba de frente a ellos (...) '(...) **EL CUAL CUENTA CON PUERTA PEQUEÑA DE ACCESO MISMA QUE ESTÁ TOTALMENTE ABIERTA** (...) ' entrando (...) las personas (...) el suscrito [AR5] (...) corrí a efecto de darles alcance y evitar se dieran a la fuga (...) por lo que con mi mano derecha alcancé a agarrar del hombro izquierdo a [V3] fue en ese momento que se voltea dicha persona y me sujeta y me avienta hacia adentro de la casa (...) los suscritos [AR1], [AR2], [AR4] y [AR3] al notar que nuestro compañero lo habían introducido hacia el interior del domicilio fue que rápidamente nos avocamos a entrar al mismo ya que se encontraba la puerta de acceso abierta (...)"

214. Los hechos referidos en el Informe Policial Homologado suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se contraponen con lo manifestado por el Familiar 2, en la entrevista que sostuvo el 15 de enero de 2018, con personal de esta Comisión Nacional de la que se extraen los siguientes hechos:

"(...) que el día de los hechos había mucha gente en la casa donde ocurrió el evento fatal, uno de ellos era [V9], quien estaba dormido con un amigo en el interior de un vehículo, pero dentro del inmueble (...) [V9] le comentó que antes de que se escucharan los balazos oyeron golpes

en el portón de acceso a la casa, misma que abrieron con un tubo e ingresaron policías y otras personas vestidas con ropa fosforescente; que a [V9] y a [V4] los sacaron a la calle; que después de eso tumbaron la puerta de la entrada, rompieron a tubazos el vidrio e ingresaron disparando (...)".

215. Lo manifestado por el Familiar 2 adquiere relevancia con lo referido por V2 en la entrevista de 25 de mayo de 2018, ante visitadores adjuntos de este Organismo Autónomo, de la que se extraen los siguientes hechos:

"(...) Aproximadamente a la una o dos de la mañana, ya del día 30 de noviembre, [V1] despertó a [V2] (...) le dijo que había escuchado unos ruidos; enseguida, ambos vieron como entraron a la casa personas armadas, quienes golpearon la puerta de entrada y de inmediato empezaron a disparar (...) todos llevaban los rostros cubiertos, algunos iban vestidos de civil, con pantalones de mezclilla y gorras de color (...)".

216. Por su parte, V1 manifestó en la entrevista que le practicó personal de este Organismo Nacional el 30 de mayo de 2018, los siguientes hechos:

"(...) Aproximadamente a las tres de la mañana del (...) 30 de noviembre de 2017, (...) se despertó porque escuchó un golpe muy fuerte en la puerta, por lo que se asomó a la ventana y desde ahí pudo ver que iban subiendo por las escaleras hombres armados, unos vestidos de negro y otros con pantalón de mezclilla y tenis, además de gorras de colores, blancas, negras y rojas, todos con el rostro cubierto (...)".

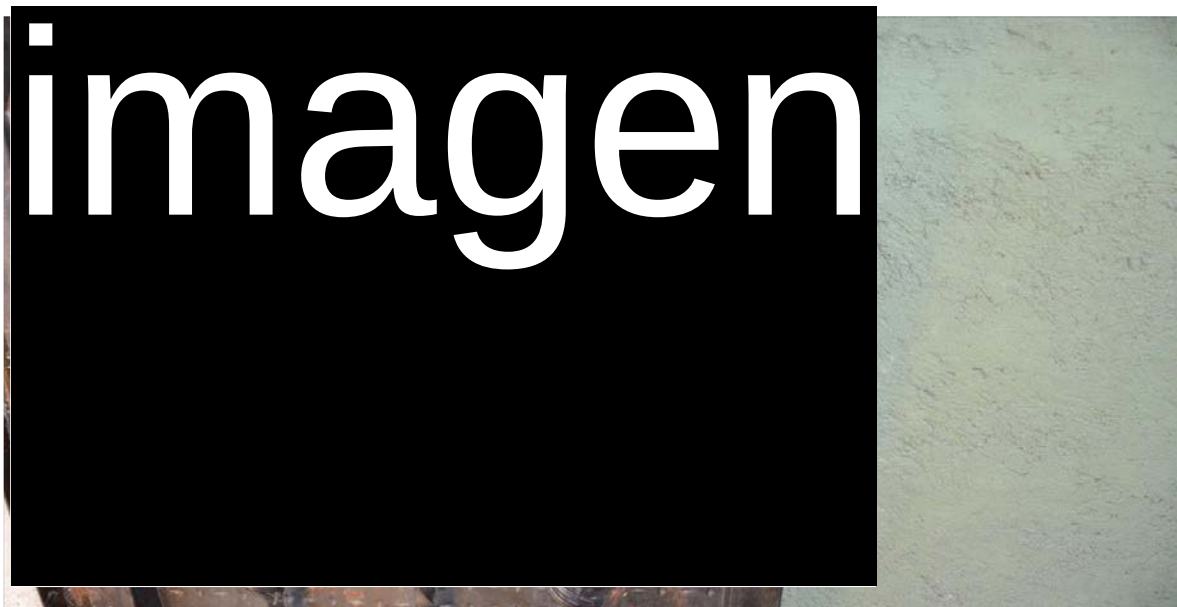
217. El 30 de mayo de 2018, V9 refirió ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional lo siguiente:

“(...) ya en la madrugada del 30 de noviembre de 2017, (...) escuchó un golpe en el portón de la entrada de la casa, al momento que lo oyó vio su teléfono móvil y se percató que pasaba de las tres de la mañana, se levantó de la camioneta y se sentó. Enseguida, (...) vio entrar por el portón a muchos policías, quienes inmediatamente subieron por las escaleras; que otros policías fueron hacia la camioneta donde se encontraban él (...) y [V4]”.

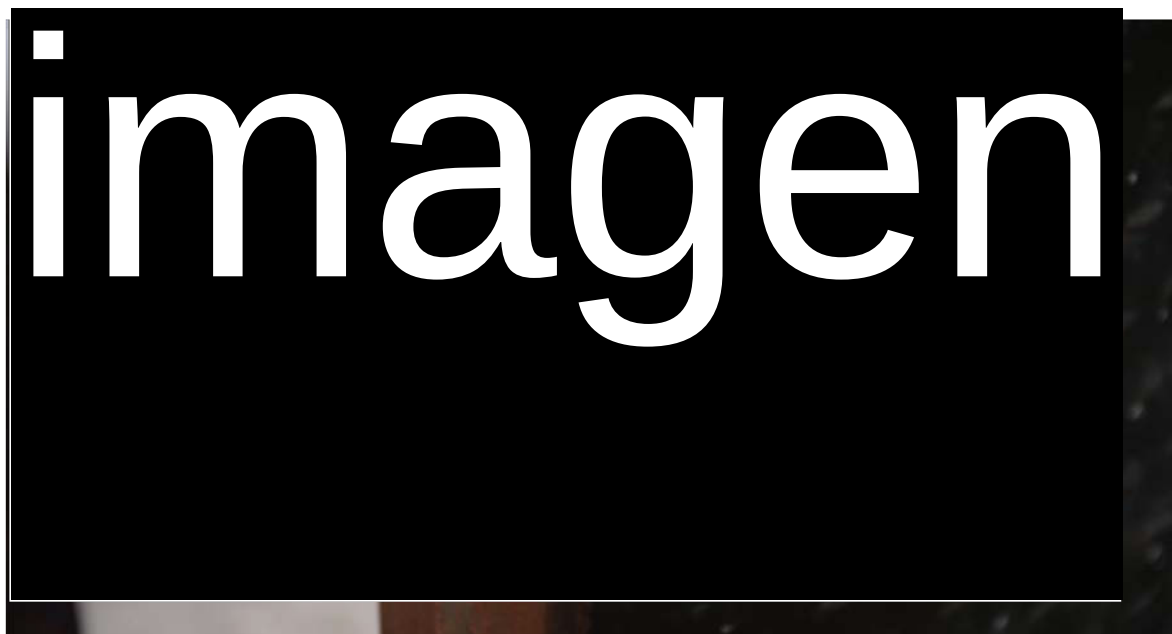
218. No debe pasar desapercibido que, en el Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por los elementos aprehensores, se señaló que la puerta del inmueble en cuestión se encontraba abierta, precisando que las 4 personas que se encontraban en la vía pública, corrieron con dirección a dicha propiedad; AR5, tomó del hombro izquierdo a V3, quien realizó movimientos de defensa, arrojando al servidor público al interior de la casa, lo que motivó que AR1, AR2, AR3 y AR4, ingresaran a la misma, a fin de proteger la integridad del agente policial.

219. Sin embargo, la Fiscalía General remitió a este Organismo Nacional diversas impresiones fotográficas relativas al procesamiento de los indicios recabados en el lugar de los hechos, en las que se observan los daños ocasionados a las puertas de acceso al inmueble y a la vivienda en cuestión, de las que se destacan las siguientes:

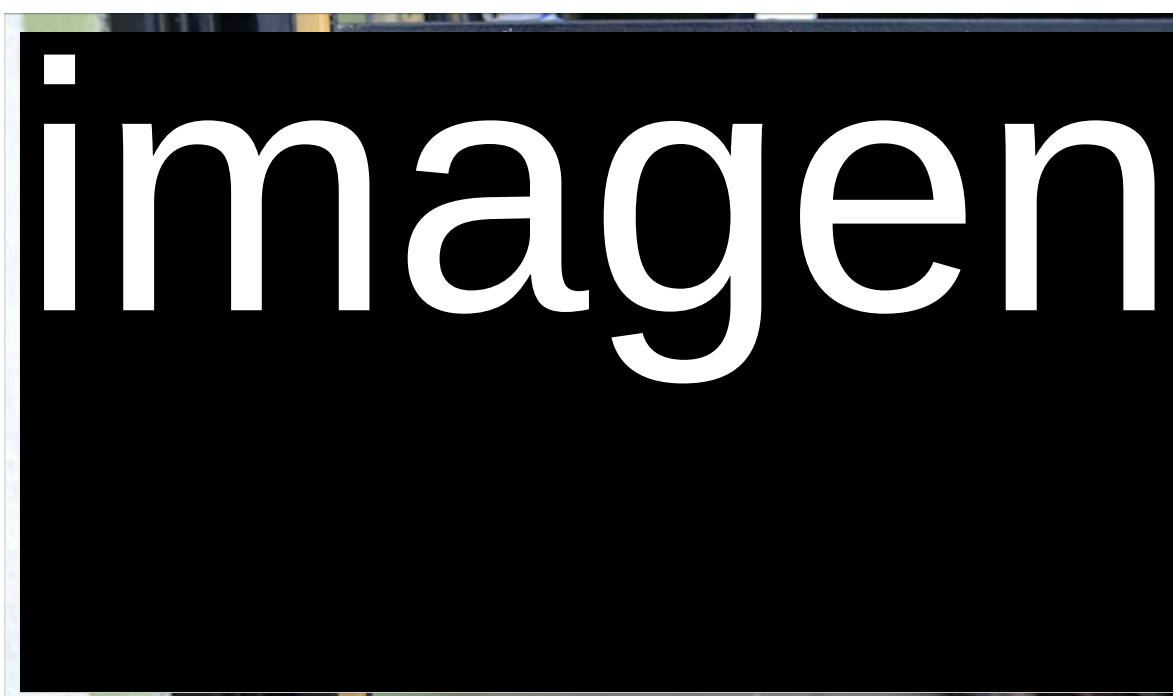
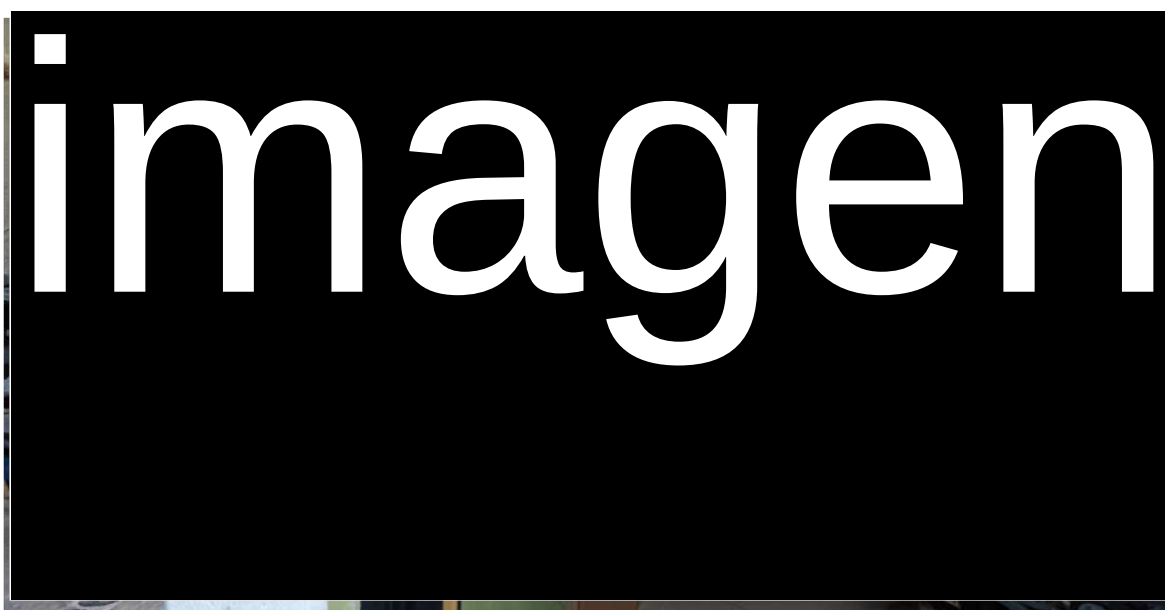
Vista frontal de la puerta de acceso al inmueble.



Vista posterior de la puerta de acceso al inmueble.



Puerta de acceso a la vivienda.



220. Respecto de los daños que presentó la puerta de acceso al inmueble, peritos de la Fiscalía General emitieron un dictamen en materia de criminalística de campo, en el que se determinó lo siguiente:

“(...) Específicamente la fachada del domicilio (...) presenta su frente con vista al oriente, ubicándose sobre la acera poniente, contando dicho domicilio con barda perimetral y un portón metálico de dos hojas cerrado, así como una puerta lateral adyacente la delimitante sur del inmueble, este último acceso constituido de metal estando abierto presentando huellas de forzada en su cerradura cilíndrica (...)”.

221. De igual manera, personal de este Organismo Autónomo emitió una opinión en materia de criminalística en la que se concluyó:

“(...) De acuerdo a las características de las condiciones físicas que presentaba la puerta de acceso principal al inmueble, así como las puertas de acceso al interior de la casa, presentan huellas de violencia mecánica y destrucción de las cerraduras, por lo que existe alto grado de probabilidad de que éstas fueron abiertas de una forma violenta con uso excesivo de la fuerza (...)”.

222. Esta Comisión Nacional no pudo establecer de manera fehaciente el número, así como la identidad de la totalidad de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que intervinieron en cada uno de los 3 operativos en los que fueron detenidas las víctimas, debido a que los testigos presenciales, así como V1, V2, V9 y V11 refirieron los hechos que observaron desde el lugar en el que se encontraban,

no obstante, fueron coincidentes en señalar que ingresaron a los domicilios diversas personas, de las cuáles algunas portaban uniformes de color negro y otras vestidas de civil, con gorras de colores, pantalón de mezclilla y tenis, quienes se asumieron como policías estatales; sin embargo, se presentan a continuación los datos de identificación de los servidores públicos que suscribieron los informes policiales homologados respectivos.

SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS		
Operativo	Víctimas	Autoridades responsables
1	V10	AR13 y AR14
2	V11	AR9 y AR10.
3	MV1, V1, V2, V3 y V4	AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

223. De la concatenación de las evidencias precisadas, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que el 30 de noviembre de 2017, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 y AR14, así como otros servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, cuya identidad no pudo ser establecida, irrumpieron de manera violenta en los domicilios en los que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, sin que para tales efectos contaran con una orden expedida por autoridad competente y/o existiera alguna causa legal que justificara su actuación, lo que se traduce en una violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

224. Aunado a lo anterior, los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que participaron en los operativos practicados en el interior de los domicilios en los que se encontraban las víctimas, transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuáles establecen que ninguna persona podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio.

225. Los agentes policiales involucrados en los hechos descritos en el presente apartado, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100, fracciones I y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen que los servidores públicos de esa dependencia deberán actuar de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que se encuentran obligados a salvaguardar la integridad, así como las garantías fundamentales de las personas, prevenir la comisión de delitos, además de preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

226. El 8 de marzo de 2018, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, determinó el Procedimiento Administrativo de Investigación iniciado con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, absolviendo a los elementos de esa corporación policial que intervinieron en los mismos, sin embargo, esta Comisión Nacional estima que a efecto de que las faltas administrativas en las que incurrieron los servidores públicos en cuestión no permanezcan impunes, conforme a los procedimientos internos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales como constancia de las irregularidades en las que incurrieron.

227. No obstante lo anterior, la conducta desplegada por los servidores públicos que de manera ilegal se introdujeron en los domicilios en los que se encontraban las víctimas, constituye un probable allanamiento de morada tipificado en el artículo 149, del Código Penal para el Estado de Morelos, el que establece lo siguiente:

“(...) Al que sin consentimiento de persona que pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien esté facultado para darla, se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se emplea la violencia, la sanción se incrementará hasta en dos terceras partes más.

El allanamiento de morada se perseguirá por querrela, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas”.

228. En consecuencia, este Organismo Autónomo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones formulará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General para que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, en contra de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que de manera ilegal irrumpieron en los domicilios en los que se encontraban las víctimas.

C. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DERIVADO DE LAS DETENCIONES ARBITRARIAS COMETIDAS EN AGRAVIO DE MV1, V1, V2, V3, V4 V10 Y V11, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.

229. La detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente.

230. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

231. Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente.
- II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con

información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

232. Este Organismo Nacional ha sostenido que la flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.²⁷

233. En concordancia con la implementación del sistema penal acusatorio, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que “(...) *existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo (flagrancia) y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso (cuasiflagrancia); este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor*

²⁷ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 424, 10VG/2018 de 16 de marzo de 2018, párrafos 312 y 313 y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafos 302 y 303.

*investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...).*²⁸

234. En la tesis citada en el párrafo que antecede, se consideró además que “(...) lo establecido en este último inciso (referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo), cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la ‘flagrancia equiparada’, ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del ‘breve tiempo’ para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos (...).”

235. Para el caso urgente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, entre otros requisitos, que la detención se realice con orden del Ministerio Público, para lo cual debe fundar y expresar “los indicios que motiven su proceder.” Este supuesto se encuentra previsto en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

²⁸ Tesis Constitucional y Penal, Semanario Judicial de la Federación, 29 de junio de 2018, registro 2017304.

“Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad (...).

236. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.²⁹

237. De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

237.1. Cuando no hay base legal para la privación de libertad;

237.2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y

²⁹ Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, página 2.

237.3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.³⁰

238. Como se precisó en el apartado A de la presente Recomendación, con motivo de los operativos que realizaron elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, el 30 de noviembre de 2017, en 3 domicilios ubicados en Temixco, fueron detenidos MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11.

239. Sobre el particular, el 2 de diciembre de 2017, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes en el Estado de Morelos, dentro de la Carpeta Judicial 3, calificó de ilegal la retención de MV1. En circunstancias similares, se encuentran los casos de V10 y V11, toda vez que el Juzgado de Control en las audiencias iniciales practicadas en esa misma fecha, dentro de las carpetas judiciales 4 y 2, respectivamente, determinó ilegal la detención de los indiciados, aunado a que el 4 del mismo mes y año, la autoridad judicial dictó auto de no vinculación a proceso en favor de V1 y V4, por lo que los procesados fueron puestos en libertad.

240. En este orden de ideas, se advirtió que de las 7 personas que fueron detenidas, únicamente se encuentran sujetas a proceso V2 y V3, sin soslayar que como se precisó en el apartado B de la presente Recomendación, el 30 de noviembre de 2017, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, irrumpieron de manera violenta en los domicilios en los que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5,

³⁰ *Ibídem*, página 4, incisos a, b y c.

MV6, MV7, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, sin que para tales efectos contaran con una orden expedida por autoridad competente y/o existiera alguna causa legal que justificara su actuación, situación que en opinión de este Organismo Nacional constituye en sí misma, una detención arbitraria.

241. Al respecto, la CrIDH en el “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, se pronunció en los siguientes términos:

“Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna”.³¹

242. Este Organismo Nacional reitera que el “hecho de que una persona sea detenida, sin una orden escrita de autoridad competente, sin que sea sorprendida en flagrancia, o sin que se trate de un caso urgente, viola también el derecho a la presunción de inocencia que consiste en que toda persona sea considerada inocente de la comisión de un delito, hasta que se demuestre su responsabilidad penal”.³²

³¹ 3 Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 96.

³² CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 432 y 3VG/2015, párrafo 310.

243. El principio de presunción de inocencia se encuentra previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

244. En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se señaló que *“(…) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.³³

245. Aunado a lo anterior, del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se advirtió que AR9 y AR10, así como AR13 y AR14, incurrieron en imprecisiones respecto de los horarios en los que detuvieron a V11 y V10, respectivamente, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

246. En el Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR13 y AR14, se asentó que aproximadamente las 07:35 horas de ese día, procedieron a la detención de V10, debido a que se encontraba en la flagrante comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

³³ CNDH. Apartado B, párrafo 5.

247. Por su parte, AR9 y AR10 señalaron en el Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, que aproximadamente a las 07:50 horas de ese día, el Denunciante 2 les manifestó que una persona del sexo masculino, quien manejaba una camioneta, pretendió venderle estupefacientes, por lo que se avocaron a la localización del vehículo en cuestión, mismo que observaron a las 08:00 horas, iniciándose una persecución que duró aproximadamente 7 minutos y posterior a ello, detuvieron a V11 en la flagrante comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

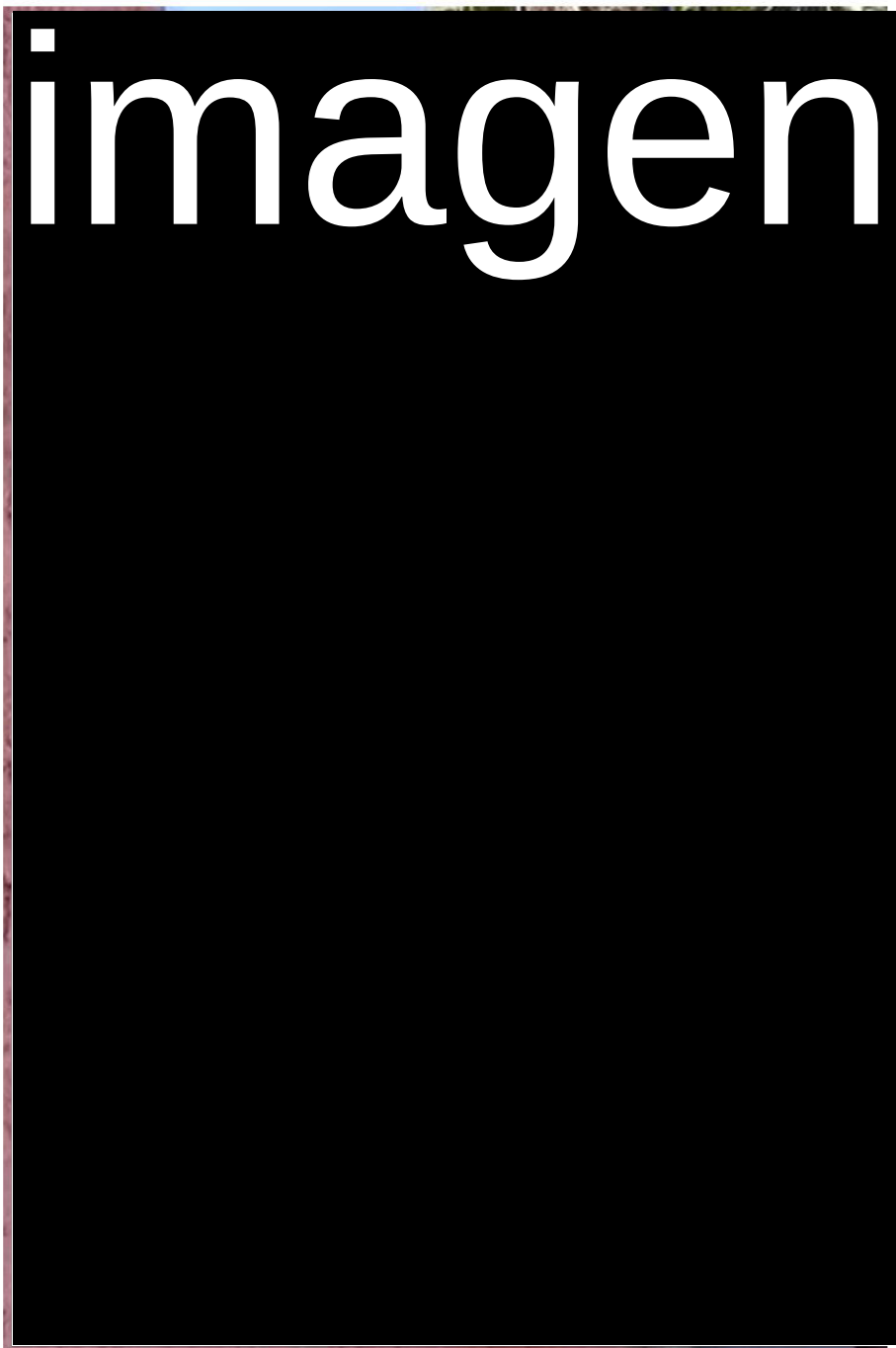
248. Los hechos referidos por los servidores públicos se contraponen con lo manifestado por V13 en la audiencia practicada el 2 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 2, en la que se proyectaron diversas fotografías y videos en las que reconoció la camioneta de V10 y las unidades en las que se transportaban las personas que ingresaron a su domicilio.

249. Las videograbaciones referidas en el párrafo que antecede, fueron obtenidas de 2 cámaras de seguridad privadas localizadas, la primera, en la barda perimetral de un domicilio particular, y la segunda, en la parte superior de un local comercial; evidencias que fueron proporcionadas a este Organismo Nacional por el Defensor Particular 1.

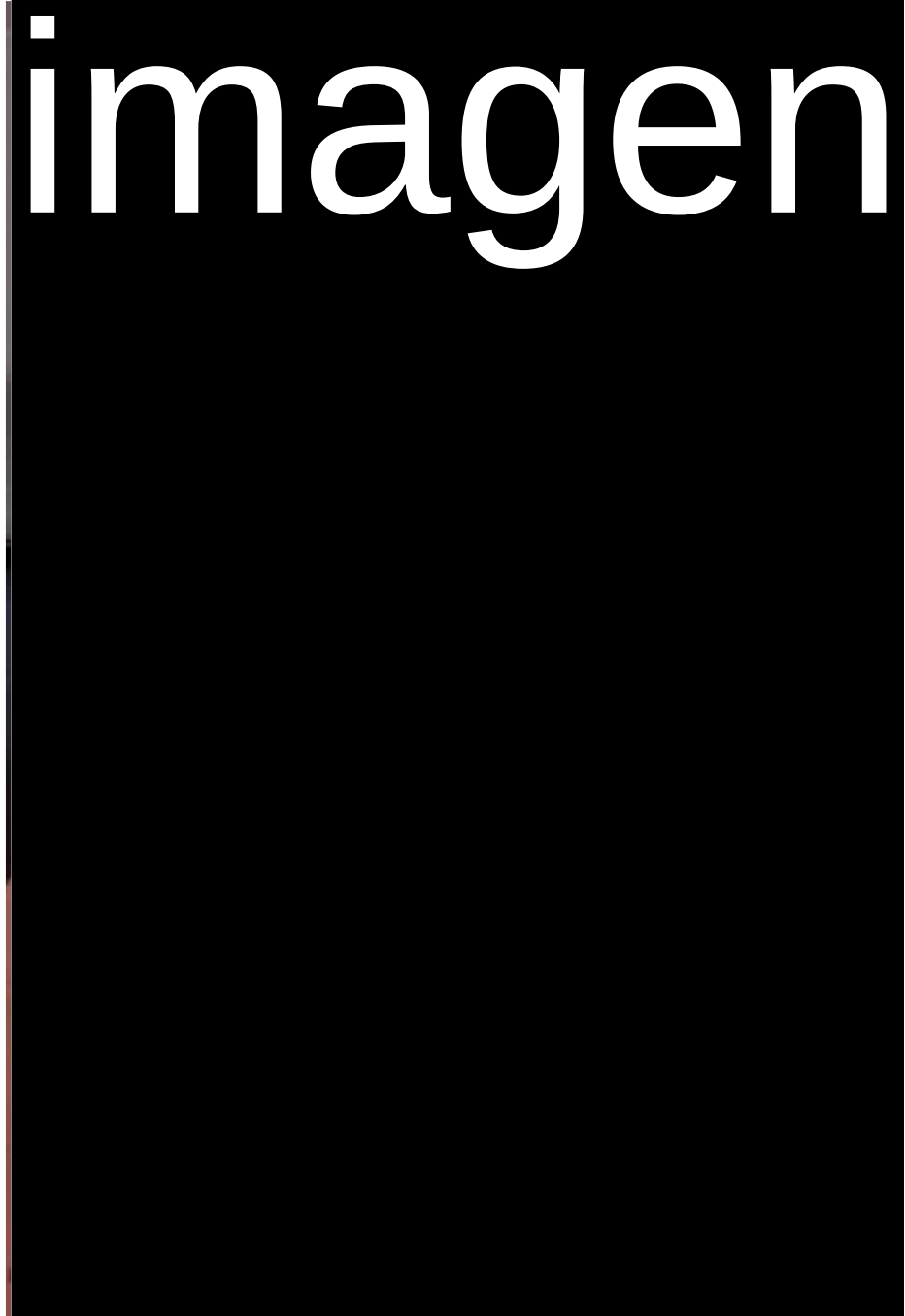
250. Las cámaras de seguridad privadas en cita, su ubicación, así como sus ángulos de visión, se presentan en las siguientes imágenes:

Cámara 1

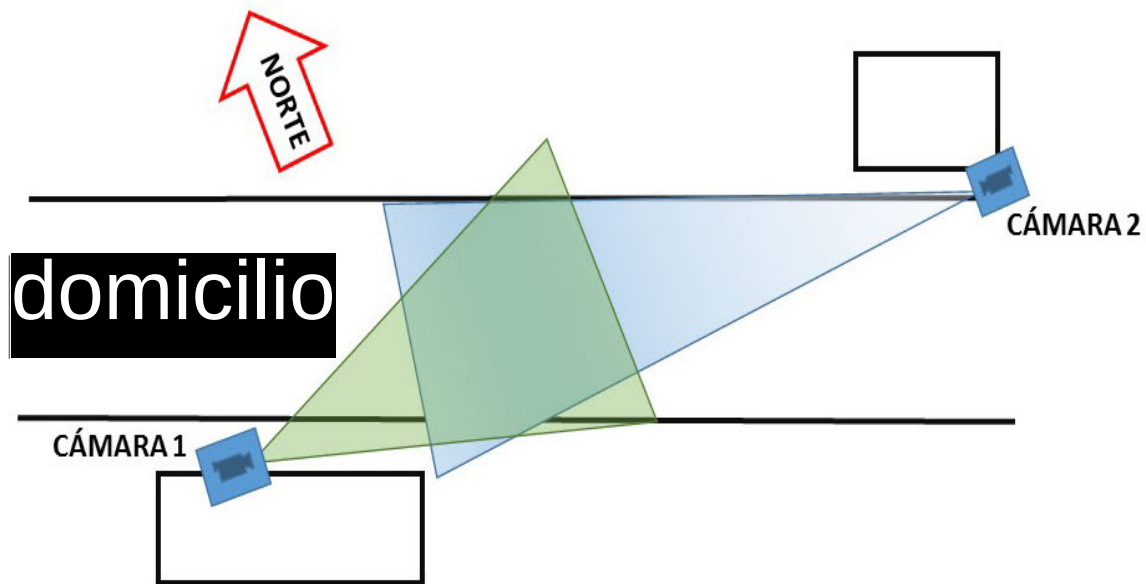
■
imagen



Cámara 2



Ubicación y ángulo de visión de las cámaras.



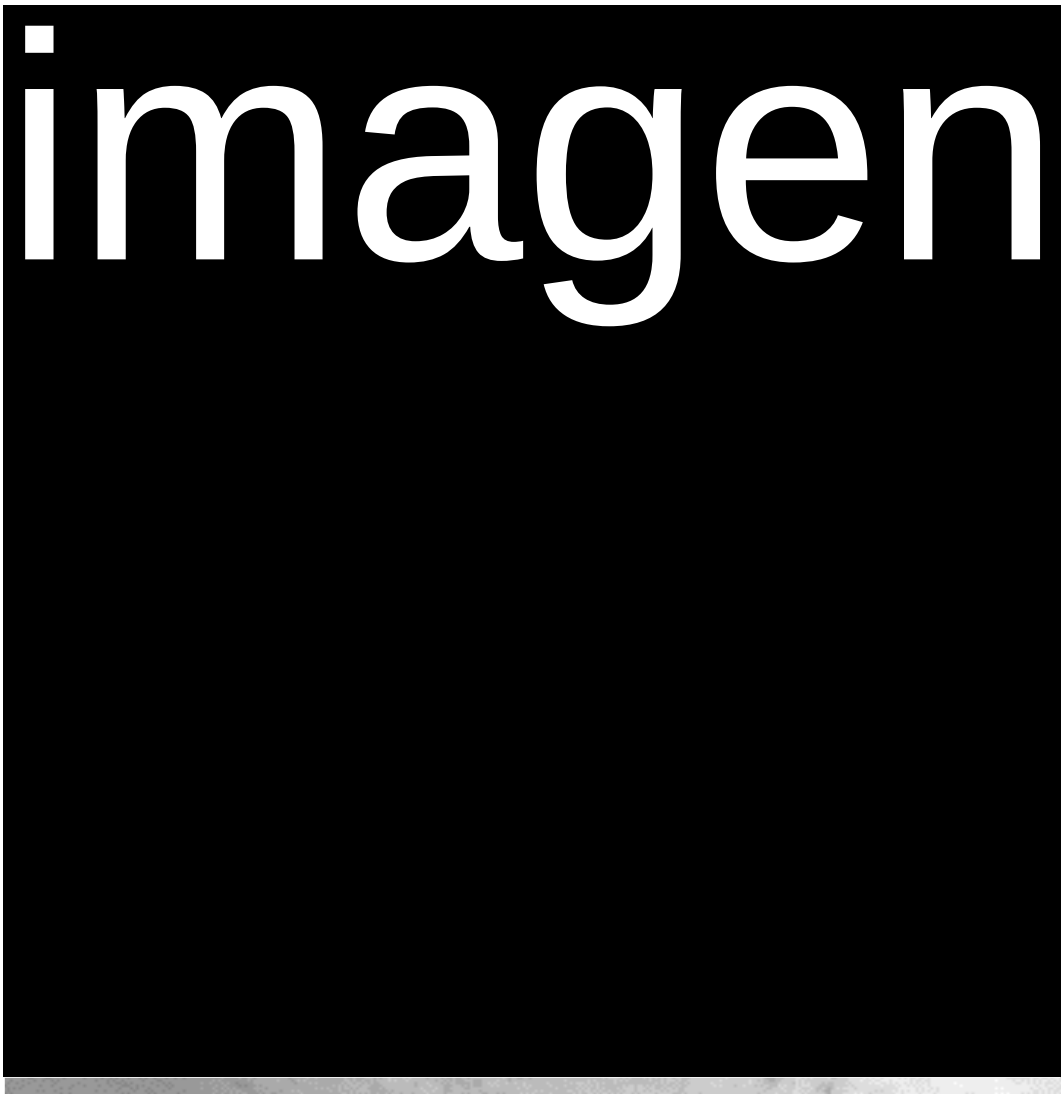
TEMIXCO, MORELOS.

251. Las videograbaciones obtenidas de las cámaras de seguridad privadas, fueron analizadas por expertos de este Organismo Nacional, quienes determinaron la siguiente secuencia de hechos:

251.1. Entre las 03:13:35 y las 03:13:37 horas del 30 de noviembre de 2017, la cámara 2 captó las dos camionetas tipo Van de color blanco en las que se transportaban los servidores públicos que irrumpieron en el domicilio de V11, así como el vehículo propiedad de la víctima circulando por la intersección que conforman las avenidas Álvaro Obregón y 18 de Marzo con dirección sur a

norte y posteriormente dieron vuelta hacia la calle domicilio ,
dirigiéndose al poniente, tal como se muestra a continuación:

Van 1



Van 2



Vehículo de V11



251.2. De la videograbación obtenida de la cámara 1, se observó que de las 03:42:56 a las 03:47:03 horas del 30 de noviembre de 2017, circulaban sobre la avenida 18 de Marzo con dirección norte a sur, una camioneta Van, seguida del vehículo propiedad de V10, inmediatamente después se aprecia el automotor de V11, custodiado por la segunda camioneta Van, como se muestra a continuación.

Van 1



Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

Vehículo de V10



Vehículo de V11



Van 2



251.3. La secuencia descrita en el párrafo que antecede, se observa de manera más nítida en las imágenes obtenidas de la cámara 2, las cuáles se muestran a continuación.

Van 1



Van 2



Vehículo de V10



Vehículo de V11

■
imagen

252. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que las dos cámaras privadas, se ubican en la misma calle, sin embargo, se encuentran en inmuebles distintos, además de que sus características (marca, modelo, resolución, entre otras) no son similares y a pesar de ello, los horarios que aparecen en las videgrabaciones que analizaron expertos de este Organismo Nacional son coincidentes, lo que permite establecer que las imágenes obtenidas corresponden a la hora real en la que acontecieron los hechos.

253. Cabe destacar que de acuerdo con el contenido de los informes policiales homologados que suscribieron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como, AR9 y AR10, respectivamente, señalaron que detuvieron a las víctimas derivado de las

imputaciones que formularon en su contra los Denunciantes 1 y 2, sin embargo, de la documentación que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, no contó con elementos para ubicar a las personas en cita, por lo que no pudieron ser entrevistadas para que en su caso confirmaran sus manifestaciones.

254. De la concatenación de las evidencias precisadas, se contó con elementos para establecer que MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11 fueron detenidos arbitrariamente por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precisándose que los detenidos deben de ser puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

255. Aunado a lo anterior, los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, dentro de los que destacan los artículos 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las

detenciones y retenciones arbitrarias, además establecen la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

256. Este Organismo Nacional advirtió, además, que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 y AR14, incurrieron en imprecisiones en los informes policiales homologados que suscribieron, respecto de los motivos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, lo que implica que los servidores públicos en cuestión, formularon en contra de las víctimas una imputación indebida de hechos, para justificar su actuación, lo que se traduce en una violación al derecho humano a la presunción de inocencia, consagrado en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

257. Además de los preceptos legales referidos, los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que privaron ilegalmente de la libertad a MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales establecen que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones.

258. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que MV1 era menor de edad en la fecha en la que fue privado ilegalmente de la libertad, por lo que los servidores públicos involucrados en los hechos, transgredieron además en agravio

del adolescente, lo dispuesto en los puntos 10.3 de las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores”* (*“Reglas de Beijing”*)³⁴, así como 12 de las *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”*,³⁵ los cuales establecen sustancialmente que: *“La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores”* y que una vez llevada a cabo la detención, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben *“promover su bienestar y evitar que sufra daño”*.

259. En consecuencia, este Organismo Nacional estima que los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, detuvieron de manera arbitraria a MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100, fracciones I y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

260. Toda vez que el 8 de marzo de 2018, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, emitió una resolución absolviendo a los elementos de esa corporación policial que intervinieron en los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, esta Comisión Nacional estima que a efecto de que las faltas administrativas en las que incurrieron los

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

³⁵ Adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

servidores públicos en cuestión no permanezcan impunes, conforme a los procedimientos internos se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en sus expedientes laborales como constancia de las irregularidades en las que incurrieron.

261. No obstante lo anterior, toda vez que el contenido de los informes policiales homologados que suscribieron, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 y AR14, carecen de veracidad respecto de los motivos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, constituye un delito contra la procuración y administración de justicia, tipificado en el artículo 297, fracción XXXIII del Código Penal para el Estado de Morelos que establece lo siguiente:

“Artículo 297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

(...)

XXXIII. Al elemento de las instituciones policiales que asiente hechos falsos, o simule, altere o modifique en el Informe Policial Homologado con el fin de obtener un beneficio económico o cosa para sí o para otro”.

262. En consecuencia, este Organismo Autónomo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones formulará la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General para que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 y AR14, por la falta de veracidad en los informes policiales homologados que suscribieron, respecto de los motivos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11.

D. VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA, CON MOTIVO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE MV4, MV5, V5, V6, V7 Y V8, IMPUTABLE A ELEMENTOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.

263. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

264. Al respecto, la CrIDH en el “*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*”, estableció que: “*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido*”.³⁶

³⁶ Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 150.

265. En la sentencia emitida por la CrIDH en el “Caso Vargas Areco Vs. Paraguay”, se puntualizó que : “(...) *la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], (...) no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, [obligación negativa], sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas*”.³⁷

266. La CrIDH, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que “(...) *los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo*”.³⁸

267. La SCJN ha establecido que: “*El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio*

³⁷ Sentencia de 26 septiembre de 2006, párrafo 75.

³⁸ Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 29.

de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo (...).³⁹

268. En el “Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias” o “Protocolo de Minnesota”, se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de “[...] homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos [...] o de otro tipo”.⁴⁰

269. Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el “Protocolo de Minnesota” son las siguientes:⁴¹

- “Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- *Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.*

³⁹ *Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado*. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

⁴⁰ Página 7.

⁴¹ *Ídem*, pág. 8.

- *Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.*
- *Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio.*
- *Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio”.*

(Énfasis añadido)

270. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, imputable a elementos de la Comisión Estatal de Seguridad de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

271. De acuerdo con el contenido del Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se advirtió que aproximadamente a las 02:55 horas de ese día, el Denunciante 1 manifestó que en un domicilio ubicado en Temixco, constantemente se encontraban personas armadas, por lo que se trasladaron a dicho inmueble, donde sostuvieron un enfrentamiento armado; las circunstancias en las que se llevó a cabo el mismo se transcriben a continuación:

“(...) En virtud de dicha denuncia anónima (...) siendo aproximadamente las 02:57 horas continuamos sobre la calle [narración de hechos] (...) avanzando unos metros para posterior entroncar hacia la calle [narración de hechos] (...) por lo que ya estando en circulación sobre la calle previamente mencionada es que tenemos a la vista (...) vehículos automotores que se estaban estacionando [4 unidades tripuladas por el mismo número de personas] (...) una vez que se bajaron dichas personas las mismas se ubicaron frente a un domicilio (...) y toda vez que vimos que las personas (...) cuentan con armas de fuego, fue que procedimos a acercarnos (...) dichas personas comenzaron a correr hacia el domicilio que estaba de frente a ellos (...) entrando (...) [AR5] (...) corrí a efecto de darles alcance y evitar se dieran a la fuga (...) por lo que con mi mano derecho alcancé a agarrar del hombro izquierdo a [V3] fue en ese momento que se voltea dicha persona y me sujeta y me avienta hacia adentro de la casa, donde me tira al suelo (...) visualizo que estas personas van subiendo las escaleras, es ahí cuando escucho detonaciones, por lo que rápidamente es que me arrastro cubriéndome debajo de un vehículo tipo camioneta aparcada en el área de estacionamiento de dicho inmueble (...) [AR1],

[AR2], [AR4] y [AR3] al notar que a nuestro compañero lo habían introducido hacia el interior del domicilio fue que rápidamente nos avocamos a entrar al mismo (...) empezamos a escuchar que efectuaban detonaciones por arma de fuego (...) los disparos no cesaban viendo que los mismos provenían de uno de los ventanales de la casa (...) y ante la amenaza evidente que había en contra de nuestra vida fue que procedimos a responder con el mismo nivel de fuerza (...) comenzamos a subir (...) las escaleras que dan acceso al inmueble (...) en ningún momento dejaba de cesar el fuego en contra de nosotros inclusive [AR6] y [AR7] trataron de entrar al inmueble pero no cesaban de tirar las personas que ingresaron a la casa (...) fue hasta después de unos instantes que se escuchó que una persona del sexo masculino gritaba 'YA ESTUVO YA NOS VAMOS A ENTREGAR YA NO VAMOS A DISPARAR' (...) fue en ese momento que se escuchó un pequeño lapso de silencio para seguidamente visualizar que [V3], salió del cuarto con las manos en alto, siendo este un baño (...) visualizando que del mismo líquido hemático, así mismo (...) [V1] (...) la cual notamos contaba con una lesión en la pierna ^{narración de hechos} venía en compañía de [V9] [MV6] [MV8] y [MV7] (...) como se ha manifestado del baño salieron [V2] y [V3], pudimos percatarnos que dentro del baño se encontraban varias personas tiradas en el suelo (...) y que las mismas contaban con líquido hemático, por tal motivo es que procedimos urgentemente a solicitar el apoyo de unidades médicas de emergencia (...)"

272. Del análisis al Informe Policial Homologado en cita, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, manifestaron que accionaron sus armas de fuego para repeler una agresión real e inminente, situación que se contrapone con lo manifestado por V2 en la entrevista que sostuvo el 28 de mayo de 2018, con personal de este Organismo Autónomo, de la que se extrae lo siguiente:

“(...) Aproximadamente a la una o dos de la mañana, ya del día 30 de noviembre, (...) lo despertó [V1], (...) le dijo que había escuchado unos ruidos; enseguida, ambos vieron cómo entraron a la casa personas armadas, quienes golpearon la puerta de entrada y de inmediato empezaron a disparar; (...) los integrantes de la familia se levantaron y fueron a refugiarse al baño; [V8], fue una de las primeras a las que lesionaron con las armas de fuego, ésta dijo que [MV4] estaba sangrando, mientras ingresaba al sanitario con ella en los brazos (...) En ese acto se escuchó la voz de uno de los agresores que gritó: ‘están en el piso, tírenles ahí’ (...) uno de los moradores replicó: ‘aquí hay familia, mujeres y niños y ya les pegaron’. En respuesta, se escuchó una voz que ordenaba: ‘¡tienen que salir!’, pero no dejaban de disparar. De nuevo se escuchó la voz de uno de los atacantes, que dijo: ‘¡vamos a acabar con todos! ¡Todavía faltan ustedes, los que quedan!’ Entonces, [MV1] habló por teléfono con [Familiar 1] y con un amigo para que llamaran a la Policía y al Ejército porque les estaban disparando (...). Los atacantes seguían sin poder abrir la puerta de ingreso, así que uno de ellos gritó: ‘¡salgan o vamos a lanzar una granada!’ (...) La voz agregó: ‘¿piensan que estoy jugando?’ (...) En ese momento, [V1] gritó que iban a salir, que no dispararan, entonces, se escuchó la voz de una

mujer que estaba con los atacantes, quien gritó que salieran, que les daba su palabra de que ya no iban a disparar, ´salgan, señora´, aseguró. [V2] se percató que los agresores no podían abrir las puertas de acceso a la vivienda, caminaban de la cocina al pasillo y viceversa. [V3] gritó: ´¡nos van a matar a todos!´, pero le contestaron: ´no, salga cada quien con un niño, abrazándolo´ Entonces, [V3] preguntó quiénes eran y la respuesta fue: ´Policía del estado, salgan´. Enseguida, los integrantes de la familia empezaron a levantarse y a mover a los niños (...) salió [V3] del baño con [MV6], enseguida [V2] con [MV2], [MV1] con [MV7] y al final [V1] con [MV8] (...).”

273. Los hechos anteriores se robustecen con lo manifestado por V9 el 30 de mayo de 2018, ante personal de esta Comisión Nacional; declaración de la que se transcriben los siguientes hechos:

“(...) en la madrugada del 30 de noviembre de 2017 (...) escuchó un golpe en el portón de la entrada de la casa (...) vio su teléfono móvil y se percató que pasaba de las tres de la mañana, se levantó de la camioneta y se sentó (...) vio entrar por el portón a muchos policías, quienes inmediatamente subieron por las escaleras; que otros policías fueron hacia la camioneta donde se encontraban [V9] y [V4], que los agentes abrieron una de las puertas y uno de ellos (...) les apuntó con una pistola, además de cortar cartucho y decirles: ´¡bájense (...), ahorita los vamos a matar!´; que un poco antes se empezaron a escuchar balazos y vidrios que se rompían. (...) el agente policial le anticipó que le iba a enseñar las fotos de unas personas, para que le informara si alguna de ellas se

encontraba en el interior de la casa; (...) reconoció en las imágenes a [V3] y a [V2], (...). Entonces, el policía indicó: ‘¡ahorita los vamos a matar a todos!’. Que después de ello metieron al entrevistado nuevamente a la camioneta; sin embargo, al poco tiempo volvieron a bajarlo, para decirle (...) ‘¡Ya matamos a toda tu familia!’ (...).”

274. Los hechos descritos se confirman con lo manifestado por el Testigo 1 el 30 de mayo de 2018, en la entrevista que le practicó personal de esta Institución, de la que se extraen los siguientes hechos:

“(...) que el 30 de noviembre de 2017, aproximadamente a las tres de la mañana, recibí una llamada telefónica (...), proveniente de [MV1], quien (...) le dijo ‘entraron hombres armados a la casa, nos están disparando’, (...) alcanzó a escuchar gritos y llantos de los niños del otro lado de la línea, antes de que se interrumpiera la comunicación telefónica (...) salió al patio, desde donde escuchó disparos de armas de fuego. (...) marcó los números telefónicos de [V3], [V2] y [MV1], pero ninguno le contestó. Al poco tiempo, [MV1] volvió a llamar (...) y le pidió: ‘llámale a los militares, a la Federal o a ver a quién’, a lo que le respondió (...) que ya le había marcado al 911, que le había respondido una mujer, quien le aseguró que ‘ya iban para allá’, y luego cortó la llamada. (...) después nuevamente marcó [MV1] y [Testigo 1] le dijo que estaba grabando la llamada, que le dijera qué estaba pasando, para que todo quedara registrado. (...) [MV1] aseveró: ‘pues entró gente armada a la casa, nos empezaron a disparar, gritaban el nombre de [V3] y nos dijeron que nos iban a matar a todos. Ya mataron a [V7], y enseguida [MV1] cortó la

comunicación. (...) posteriormente, [MV1] volvió a marcar el (...) y en esa conversación le preguntó quién estaba vivo, así que su interlocutor le informó que: [V3], [MV2], [MV7], [MV3], [V2], [V1], [MV8] y [MV6] (...)."

275. Los hechos precitados se fortalecen con lo manifestado por V1 el 31 de mayo de 2018, en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional, de la que se transcriben los siguientes hechos:

"(...) Aproximadamente a las tres de la mañana del (...) 30 de noviembre de 2017, (...) se despertó porque escuchó un golpe muy fuerte en la puerta, por lo que se asomó a la ventana y (...) pudo ver que iban subiendo por las escaleras hombres armados (...) ante esa situación, (...) se asustó y (...) fue despertar a [V2] (...) tomó a [MV8] (...) y se salió del cuarto, pero como recordó que se había quedado [MV5], se regresó, pero vio que [MV5] ya iba saliendo de la habitación (...) estaba toda la familia reunida afuera de los cuartos y los niños estaban llorando; que, en ese momento (...) escuchó disparos y vio que sobre las paredes se veían como chispas cuando se producían los impactos (...) se percató que les estaban disparando a todos los que se encontraban en el interior de la casa; [V8] dijo que ya le habían dado a [MV4]. Debido a que no podían salir, se dirigieron al baño para protegerse y fue precisamente [V8], con [MV4], la primera que se metió al sanitario (...) [V3] y [V2] gritaban a los atacantes que se identificaran para poder salir, a lo que los policías contestaron que a ellos les valía, que iban por todos, que no estaban jugando. De pronto, (...) escuchó la voz de una mujer policía, que decía que salieran (...) Otro (...) gritaba que eran policías del estado

y que les iba a dar hasta diez para que salieran, y si no, les iban a seguir tirando. Después de esto, (...) salió del baño (...) llevaba sangre en las piernas (...) los policías le gritaban (...) que se apurara, de lo contrario amenazaron con tirar un granadazo (...) Una vez que (...) cambió a [MV8] se dirigió a la sala y los policías le dijeron que soltara al niño, pero no lo hizo (...) salieron los demás (...) Una vez en el interior de la camioneta, (...) volvió a escuchar más disparos, así que le preguntó a la mujer policía que los estaba cuidando, ¿qué era lo que estaba pasando?, ¿si había más personas adentro de la casa? Y le respondió que no hiciera preguntas (...).”

276. Los hechos descritos por V1, adquieren relevancia con el dicho de MV1, quien en la entrevista que le practicó el 10 de julio de 2018, personal de este Organismo Constitucional Autónomo, precisó lo siguiente:

“(...) Alrededor de las tres de la mañana, ya del día siguiente [30 de noviembre de 2017], (...) escuchó un grito de [V7], quien decía que se metieran al baño, porque estaban ingresando hombres armados a la casa (...) se levantó de la cama y despertó a [MV7] y [V8], (...) les dijo que se fueran para el baño. Una vez que salieron del cuarto, al voltear a ver hacia los cristales, (...) pudo percatarse que las personas que ingresaron al domicilio habían puesto unas lámparas para iluminar hacia adentro de la casa (...) vio que ya estaban adentro, aproximadamente, diez hombres armados (...) Al ir metiéndose al baño, (...) le dijo a [V8] que se apurara (...) en ese momento escuchó que empezaron a disparar (...) [V8] dijo que ya habían matado a [MV4] y cuando (...) la observó, se

percató que [V8] tenía sangre sobre los brazos (...) se empezaron a escuchar los disparos, todos se agacharon y se tiraron al piso (...) gritaron a las personas armadas que dejaran de disparar y, en respuesta, éstos dijeron (...) 'que matarían a todos' (...) estrechó a sus parentesco contra su cuerpo para protegerlos y que no vieran lo que estaba ocurriendo (...) volvió a gritar a los agresores que dejaran de disparar porque ya habían matado a mujeres y niños (...) todos sus familiares estaban en el piso. (...) se comunicó por teléfono con [Testigo 1] a quien le dijo lo que estaba pasando; también le pidió que les hablara a los militares o policías para que acudieran en su auxilio, porque los agresores no querían decir quiénes eran. [Testigo 1] le indicó que estaba grabando la llamada, así que le preguntó quiénes estaban vivos para que se quedara registrado y les sugirió que se entregaran (...) Al terminar la llamada, escuchó que una persona ingresó a la casa y gritó: '¡Ya entrégate [V3]!' y agregó que eran policía del estado de Morelos (...) salió del baño llevaba de la mano a [MV7], (...) Una vez que los sacaron a la calle, el entrevistado vio que había policías vestidos de azul, uno de ellos le preguntó '¿qué le hicieron a [entonces Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Morelos] para que les mandara a hacer esto?' (...)"

277. Con motivo del operativo practicado en el domicilio en cuestión, fueron privadas de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, las circunstancias en las que se llevó a cabo el levantamiento de sus cadáveres, las lesiones que sufrieron, así como las causas de sus decesos se presentan a continuación.

❖ **Respecto MV4.**

278. Del contenido del dictamen pericial en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un perito de la Fiscalía General, se extrae lo siguiente:

“(...) Al realizar una observación directa a los cuerpos sin vida en el propio lugar de la intervención, se observaron en la siguiente posición, ubicación y orientación: [MV4]: Cuerpo sin vida del sexo femenino, localizado sobre del plano de sustentación de la zona

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] metros del muro oriente, con la extremidad

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ubicadas

[REDACTED] (...). ”.

279. Las lesiones que sufrió MV4 se describieron en el dictamen de necropsia número SMF: 587/17-11 de 30 de noviembre de 2017, elaborado por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, del que se extrae lo siguiente:

*“(...) **LESIONES AL EXTERIOR:** Presenta UNA herida por fragmento (esquirla) de proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada de forma irregular de 5 por 3 mm con un área de equimosis violácea circundante,*

narración de hechos

(...)

CONCLUSIONES:

- a) **CAUSA DE MUERTE:** El MENOR DE EDAD [MV4], falleció por UNA HERIDA POR FRAGMENTO (ESQUIRLA) DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL. -----
- b) *El agente vulnerante en el punto anterior se vio y se determina que siguió una dirección en su trayecto de derecha a izquierda (...).*

280. El 20 de septiembre de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional, emitieron una opinión técnica respecto de las lesiones que sufrió MV4 en la que se determinó lo siguiente:

“PRIMERA: La causa de muerte de [MV4] se debió a la **HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO**, misma que le condicionó **DAÑO DEL ENCÉFALO (...)**, la cual se considera **MORTAL**.

SEGUNDA: En la necropsia realizada al **CADÁVER (...)** el cual corresponde a [MV4] por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Morelos el **30 de noviembre de 2017 (...)** describió una lesión de origen traumático, siendo ésta:

A) La lesión descrita como **UNA herida por fragmento (esquirla) de proyectil de arma de fuego, con equimosis violácea circundante en la región** **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED] desde el punto de vista médico forense es similar a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, la cual se considera mortal, estableciendo que es contemporánea con los hechos violentos suscitados el día **30 de noviembre de 2017** en Temixco, Morelos y concuerda con lo referido por [MV1] al decir que ‘... **detrás de mi venía [V8] con [MV4] en los brazos y [MV3], cuando ella dijo ya le pegaron a [MV4], nos metimos todos al baño...**’ (...).’

281. Toda vez que MV4 era una persona menor de edad, no se elaboró una representación gráfica de la lesión que la privó de la vida.

❖ Respecto MV5.

282. Del contenido del dictamen pericial en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un perito de la Fiscalía General, se extrae lo siguiente:

“(…) [MV5]: Cuerpo sin vida del sexo masculino, localizado sobre del plano de sustentación de la zona **narración de hechos**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] metros del muro oriente (...). ”

283. Las lesiones que sufrió MV5 se describieron en el dictamen de necropsia número SMF: 592/17-11 de 1 de diciembre de 2017, elaborado por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, del que se extrae lo siguiente:

“(…) **LESIONES AL EXTERIOR:** Presenta **MULTIPLES** heridas por proyectil de arma de fuego, con orificios de entrada de forma oval e irregular, de variedad, penetrantes, **narración de hechos**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(...)

CONCLUSIONES:

a) **CAUSA DE MUERTE:** [MV5] falleció por **MÚLTIPLES HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRANEO, LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL.**

b) Los agentes vulnerantes mencionados (...) siguieron una **dirección en su trayecto de**

narración de hechos

(...)"

284. El 20 de septiembre de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional, emitieron una opinión técnica respecto de las lesiones que sufrió MV5 en la que se determinó lo siguiente:

“PRIMERA: La causa de muerte de [MV5] se debió a las **MÚLTIPLES HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO**, mismas que le condicionaron, **DAÑO TOTAL DEL ENCÉFALO**, (...) las cuales se consideran **MORTALES**.

SEGUNDA: En la necropsia realizada al **CADÁVER** (...) el cual corresponde a [MV5] por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Morelos (...) describió lesiones de origen traumático, siendo éstas:

a) Las lesiones descritas como **múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en** **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], desde el

punto de vista médico forense son similares a las producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de cráneo, mismas que se consideran mortales, estableciendo que son contemporáneas con los hechos violentos suscitados el día **30 de noviembre de 2017** en Temixco, Morelos.

b) Las lesiones descritas como **múltiples heridas por proyectil de arma de fuego con orificios de entrada de forma oval e irregular, de** **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

narración de hechos

, desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego (...)."

285. Toda vez que MV5 era una persona menor de edad, no se elaboró una representación gráfica de la lesión que lo privó de la vida.

❖ **Respecto V5.**

286. En el dictamen pericial en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un perito de la Fiscalía General, respecto de la posición en la que se encontraba V5, se señaló lo siguiente:

"(...) [V5]: *Cuerpo sin vida del sexo femenino, localizado sobre del plano de sustentación de* narración de hechos

[V8], narración de hechos

metros del muro oriente (...)."

287. En el dictamen SMF: 590/17-11 de 30 de noviembre de 2017, personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, describió las lesiones que sufrió V5 en los siguientes términos:

“(...) **LESIONES AL EXTERIOR:** Presenta Una herida por proyectil de arma de fuego, narración de hechos

[REDACTED]

(...)

CONCLUSIONES:

a) **CAUSA DE MUERTE:** [V5] falleció por UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRANEO, LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL. -----

b) El agente vulnerante (...) siguió una **dirección en su trayecto de narración de hechos** (...). ”.

288. El 20 de septiembre de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional, emitieron una opinión técnica respecto de las lesiones que sufrió V5 en la que se concluyó:

“**PRIMERA:** La causa de muerte de [V5] se debió a la **HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO**, misma que le condicionó **DAÑO TOTAL DEL ENCÉFALO** (...) la cual se considera **MORTAL**.

SEGUNDA: En la necropsia realizada al **CADÁVER** (...) el cual corresponde a [V5] por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Morelos el **30 de noviembre de 2017** a las 23:45 horas describió lesiones de origen traumático, siendo éstas:

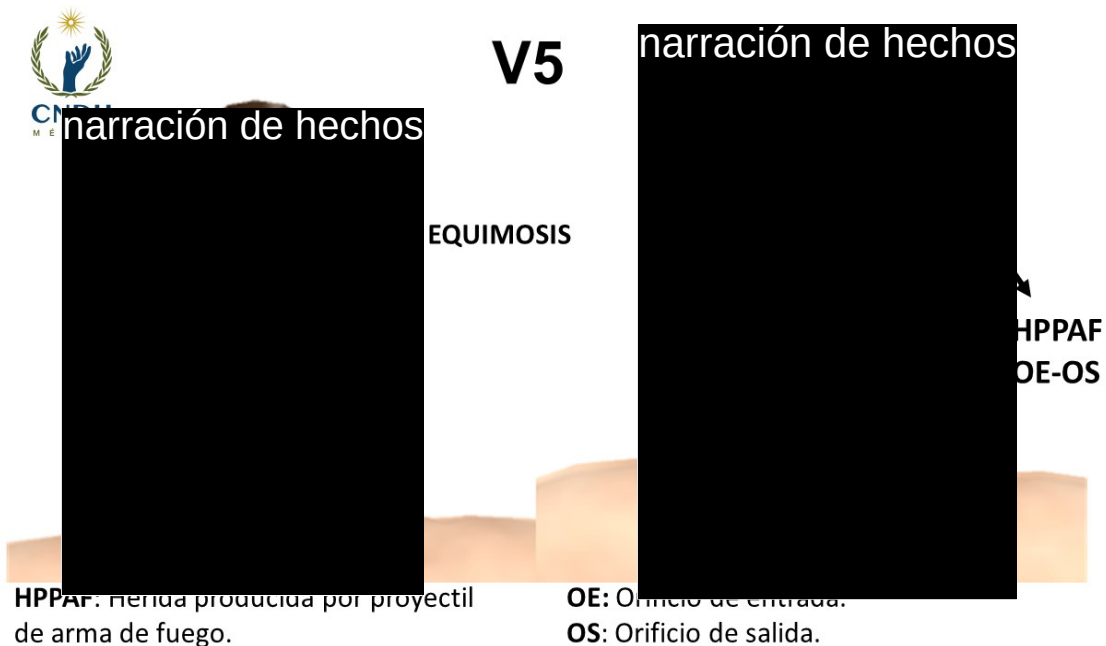
- a) La lesión descrita como '**Una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada y salida de forma estrellada,** narración de hechos

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] desde el punto de vista médico forense es similar a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, la cual se considera mortal (...), contemporánea con los hechos (...).

- b) La '**equimosis violácea e irregular** narración de hechos

[REDACTED] desde el punto de vista médico forense es secundaria a la fractura del piso anterior de la base del cráneo, (...).

289. Las lesiones descritas por expertos de este Organismo Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica.



❖ Respecto V6.

290. Del dictamen pericial en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, emitido por un perito de la Fiscalía General, respecto de la posición en la que se encontraba V6, se destaca lo siguiente:

“(...) **[V6]:** *Cuerpo sin vida del sexo femenino, localizado sobre el plano sustentación de* **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

narración de hechos

(...)"

291. En el dictamen SMF: 589/17-11 de 30 de noviembre de 2017, personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, describió las lesiones que sufrió V6 en los siguientes términos:

*"(...) **LESIONES AL EXTERIOR:** Presenta Una herida por proyectil de arma de fuego, narración de hechos*

(...)

CONCLUSIONES:

a) **CAUSA DE MUERTE:** [V6] falleció por UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE D*narración de hechos* LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL. -----

b) El agente vulnerante (...) siguió una **dirección en su trayecto de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante** (...).

292. En la opinión técnica de 20 de septiembre de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional, determinaron respecto de las lesiones que sufrió V6 lo siguiente:

“PRIMERA: La causa de muerte de [V6] se debió a la **HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE** narración de hechos, misma que le condicionó, **narración de hechos**
narración de hechos
narración de hechos, las cual se considera **MORTAL**

SEGUNDA: En la necropsia realizada al **CADÁVER** (...) el cual corresponde a [V6] por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Morelos el **30 de noviembre de 2017** a las 20:00 horas describió lesiones de origen traumático, siendo éstas:

a) La lesión descrita como **una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada** **narración de hechos**

narración de hechos
narración de hechos
narración de hechos
narración de hechos

su **narración de hechos**

[REDACTED], la cual se considera mortal, estableciendo que es contemporánea con los hechos (...).

- b) Las **múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, con orificios de entrada de forma oval e irregular, de variedad,** **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego (...).

La **equimosis violácea e** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] siendo este tiempo extemporáneo con los hechos (...)."

293. Las lesiones descritas por médicos forenses de este Organismo Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica.



narración de hechos

V6

HPPAF
OE

HPPAF

HPPAF

HPPAF: Herida producida
por proyectil de arma de fuego

OE: Orificio de entrada.
OS: Orificio de salida.

❖ Respecto V7.

294. En el dictamen pericial en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, elaborado por un perito de la Fiscalía General, se precisó respecto de la posición en la que se encontraba V7, lo siguiente:

“(...) [V7]: *Cuerpo sin vida del sexo femenino, localizado sobre del plano* de **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

narración de hechos

(...)"

295. Según consta en el dictamen SMF: 588/17-11 de 30 de noviembre de 2017, suscrito por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, V7 presentó las siguientes lesiones:

*"(...) **LESIONES AL EXTERIOR:** Presenta Una herida por proyectil de arma de fuego,*

narración de hechos

***MULTIPLES** heridas por proyectil de arma de fuego,*

narración de hechos

(...)

CONCLUSIONES:

a) **CAUSA DE MUERTE:** [V7] falleció por UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRANEO, LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL. -----

b) El agente vulnerante (...) siguió una **dirección en su trayecto de narración de hechos**.
(...)”.

296. El 20 de septiembre de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional, emitieron una opinión respecto de las lesiones que sufrió V7 lo siguiente:

“PRIMERA: La causa de muerte de [V7] se debió a la **HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO**, misma que le condicionó **DAÑO TOTAL DEL ENCÉFALO**, producida durante los hechos violentos suscitados en fecha 30 de noviembre de 2017 en Temixco, Morelos, la cual se considera **MORTAL**.

SEGUNDA: En la necropsia realizada al **CADÁVER (...)** el cual corresponde a femenino de nombre [V7] por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Morelos el **30 de noviembre de 2017** a las 21:30 horas describió lesiones de origen traumático, siendo éstas:

a) La lesión descrita como **una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en narración de hechos**

narración de hechos

[REDACTED]

[REDACTED], desde el punto de vista médico forense es similar a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, la cual se considera mortal, estableciendo que es contemporánea con los hechos (...).

b) Las **múltiples heridas por proyectil de arma de fuego**, narración de hechos

[REDACTED]

[REDACTED], desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, (...).

297. Las lesiones descritas por expertos de este Organismo Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica.



narración de hechos

V7

HPPAF
OS

HPPAF

HPPAF

HPPAF

HPPAF: Herida producida por
proyector de arma de fuego.

OE: Orificio de entrada.
OS: Orificio de salida.

❖ **Respecto V8.**

298. Del contenido del dictamen pericial en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un perito de la Fiscalía General, se extraen los siguientes hechos:

“(…) **[V8]:** *Cuerpo sin vida del sexo femenino, localizado sobre el*

narración de hechos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] *el muro*

oriente narración de hechos

[MV5] (...).

299. De acuerdo con el dictamen SMF: 591/17-11 de 30 de noviembre de 2017, elaborado por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, V8 presentó las siguientes lesiones:

*“(...) **LESIONES AL EXTERIOR:** Presenta Dos heridas por proyectil de arma de fuego, la narración de hechos*

*... **MULTIPLES** heridas por proyectil de arma de fuego, narración de hechos*

. Equimosis

violácea e irregular narración de hechos

(...)

CONCLUSIONES:

a) **CAUSA DE MUERTE:** [V8] falleció por UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TORAX, LO QUE SE CLASIFICA DE MORTAL. -----

b) El agente vulnerante (...) siguió una **dirección en su trayecto de narración de hechos**

(...)”.

300. Médicos forenses de este Organismo Nacional, emitieron el 20 de septiembre de 2018, una opinión respecto de las lesiones que sufrió V8 lo siguiente:

“PRIMERA: La causa de muerte de [V8] se debió a la **HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO** narración de hechos

, las cual se consideran **MORTAL**.

SEGUNDA: En la necropsia realizada al **CADÁVER (...)** el cual corresponde a femenino de nombre [V8] por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Morelos el **01 de diciembre de**

2017 a las 00:45 horas describió lesiones de origen traumático, siendo éstas:

- a) La lesión descrita como ***herida por proyectil de arma de fuego con orificio*** **narración de hechos**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] desde el punto de vista médico

forense es similar a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax, la cual se considera mortal, estableciendo que es contemporánea con los hechos (...).

- b) La ***segunda con orificio de entrada irregular*** **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED] desde el punto de vista médico forense es similar a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego (...).

- c) Las ***múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, con orificios de entrada de forma oval e irregular,*** **narración de hechos**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

narración de hechos

, desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego (...).

d) La **equimosis violácea e irregular** narración de hechos

, desde el punto de vista médico forense, por sus características cromáticas se estima una temporalidad aproximada de **3 días**, siendo este tiempo extemporáneo con los hechos (...).

301. Las lesiones descritas por médicos forenses de este Organismo Nacional en los párrafos que anteceden, se muestran en la siguiente representación gráfica.



HPPAF

narración de hechos

HPPAF

HPPAF

HPPAF

V8

narración de hechos

HPPAF

HPPAF
OE(

HPPAF
OE (2)

HPPAF
OS(2)

HPPAF: Herida producida por proyectil de arma de fuego.

OE: Orificio de entrada.
OS: Orificio de salida.



V8

narración de hechos

HPPAF
OE (1)

HPPAF
OS(1)

HPPAF
OS (2)

HPPAF: Herida producida por proyectil de arma de fuego.

OE: Orificio de entrada.
OS: Orificio de salida.



V8

narración de hechos

HPPAF

HPPAF: Herida producida por proyectil de arma de fuego.

narración de hechos

HPPAF



V8

narración de hechos

HPPAF: Herida producida por proyectil de arma de fuego.

HPPAF

**HPPAF
OS (1)**

**HPPAF
OE (1)**

HPPAF: Herida producida por proyectil de arma de fuego.

302. El 18 de septiembre de 2018, expertos de esta Comisión Nacional emitieron una opinión en materia de criminalística respecto de las circunstancias en las que fueron privados de la vida MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, las cuáles se precisan a continuación:

302.1. En el informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se asentó que en esa fecha, sostuvieron un enfrentamiento armado con las personas que se encontraban en el interior de un domicilio ubicado en Temixco, en el que fallecieron MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

302.2. Los agentes policiales precisaron que sus agresores realizaban disparos de arma de fuego desde el interior de la casa, y que sentían como caían los vidrios de las ventanas ante los impactos, sin embargo, en las

paredes y piso exteriores, que forman parte del inmueble, cochera y pasillos de acceso, no se observaron daños que pudieran haberse producido por el impacto de los proyectiles, lo que en opinión de expertos de este Organismo Nacional contradice el dicho de los servidores públicos en cuestión.

302.3. Con motivo de los hechos, personal de la Fiscalía General aseguró y procesó 107 indicios balísticos distribuidos de la siguiente manera:

302.3.1. 14 balas deformadas, 7 casquillos calibre 5.56x45 milímetros y 1 casquillo calibre .38 en la sala comedor habilitada como recámara.

302.3.2. 13 casquillos calibre 9 milímetros, 1 cargador y 1 arma de fuego, en el baño.

302.3.3. 12 casquillos calibre 5.56x45 milímetros, 2 casquillos calibre 9x19 milímetros y 1 fragmento de camisa de cobre en el pasillo exterior ubicado en el lado sur del domicilio.

302.3.4. 12 casquillos calibre 5.56x45 milímetros y 1 casquillo calibre .38, en el pasillo sur poniente, en el que se encuentra el acceso al domicilio.

302.3.5. 10 casquillos calibre 5.56x45 milímetros, 1 casquillo calibre .223 milímetros, 1 bala deformada y 1 camisa de cobre en el área de la cocina.

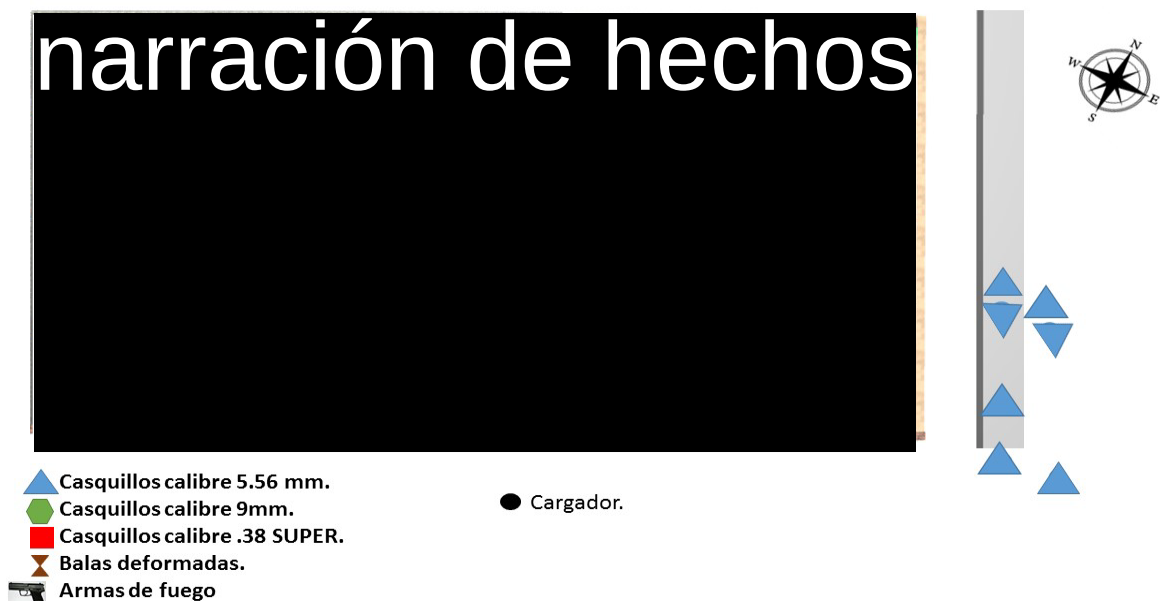
302.3.6. 8 casquillos calibre 9 milímetros, 2 casquillos 38 súper y 1 arma de fuego en la recámara norte.

302.3.7. 7 casquillos calibre 5.56x45 milímetros en las inmediaciones del domicilio.

302.3.8. 4 casquillos calibre 5.56x45 milímetros en el área del estacionamiento.

302.3.9. 2 balas deformadas, 2 casquillos 9 milímetros, 2 cargadores y 1 cartucho útil calibre .223 milímetros en la recámara sur.

303. La ubicación de los indicios balísticos descritos se muestran en las siguientes representaciones gráficas.



narración de hechos

ÁREA DE ESTACIONAMIENTO.

- 10. Casquillo calibre 5.56x45.
- 11. Casquillo calibre 5.56x45.
- 12. Casquillo calibre 5.56x45.
- 13. Casquillo calibre 5.56x45.

narración de hechos

Indicios Balísticos fijados sobre la calle
narración de hechos frente al domicilio.

- 1. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 2. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 3. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 4. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 5. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 6. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 7. Casquillo calibre 5.56 x 45.

narración de hechos

INDICIOS BALISTICOS EN PASILLO.

14. Casquillo calibre 5.56x45.
15. Casquillo calibre 5.56x45.
16. Casquillo calibre 5.56x45.
17. Casquillo calibre 5.56x45.
18. Casquillo calibre 5.56x45.
19. Casquillo calibre 5.56x45.
20. Fragmento de camisa de cobre.
21. Casquillo calibre 5.56x45.
22. Casquillo calibre 5.56x45.
23. Casquillo percutido 9 x 19.
24. Casquillo calibre 5.56x45.
25. Casquillo calibre 9x19 mm.
26. Casquillo calibre 5.56x45.
27. Casquillo calibre 5.56x45.
28. Casquillo calibre 5.56x45.

narración de hechos

INDICIOS BALISTICOS PASILLO.

28. Casquillo calibre 5.56 x 45.
29. Casquillo calibre .223.
30. Casquillo calibre 5.56 x 45.
31. Casquillo calibre 5.56 x 45.
32. Casquillo calibre 5.56 x 45.
33. Casquillo calibre 5.56 x 45.
34. Casquillo calibre 5.56 x 45.
35. Casquillo calibre .38 AUTO.
36. Casquillo calibre 5.56 x 45.
37. Casquillo calibre 5.56 x 45.
38. Casquillo calibre 5.56 x 45.
39. Casquillo calibre 5.56 x 45.
40. Casquillo calibre 5.56 x 45.

narración de hechos

INDICIOS BALISTICOS. COCINA.

1. Casquillo calibre 5.56 x 45.
2. Bala deformada.
3. Camisa de Cobre.
4. Casquillo calibre .223.
5. Casquillo calibre 5.56 x 45.
6. Casquillo calibre 5.56 x 45.
7. Casquillo calibre 5.56 x 45.
8. Casquillo calibre 5.56 x 45.
9. Casquillo calibre 5.56 x 45.
10. Casquillo calibre 5.56 x 45.
11. Casquillo calibre 5.56 x 45.
12. Casquillo calibre 5.56 x 45.
52. Casquillo calibre 5.56 x 45.



narración de hechos

INDICIOS BALISTICOS. RECAMARA.

4. Cargador.
8. Casquillo 9mm.
9. Bala Deformada.
10. Bala deformada.
11. Casquillo 9mm.
12. Cartucho útil calibre .223.
13. Cargador metálico.

narración de hechos

INDICIOS BALISTICOS. RECÁMARA.

- 35. ARMA DE FUEGO. 38 SUPER.
- 36. Casquillo 9 mm.
- 37. Casquillo 38 SUPER.
- 38. Casquillo 9mm.
- 39. Casquillo 9 mm.
- 40. Casquillo 9mm.
- 41. Casquillo 9 mm.
- 42. Casquillo 9mm.
- 43. Casquillo 9 mm.
- 44. Casquillo 9mm.
- 45. Casquillo 9 mm.
- 46. Casquillo 9mm.
- 47. Casquillo 9 mm.
- 48. Casquillo 9mm.
- 49. Casquillo 9 mm.
- 50. Casquillo 38 SUPER.
- 51. Casquillo 9mm.

narración de hechos

INDICIOS BALISTICOS. SALA COMEDOR, HABILITADA COMO RECÁMARA.

- 13. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 14. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 15. Bala deformada.
- 16. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 17. Bala deformada.
- 18. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 19. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 20. Bala deformada.
- 21. Bala deformada.
- 22. Bala deformada.
- 23. Bala deformada.
- 24. Bala deformada.
- 25. Casquillo calibre 5.56 x 45.
- 26. Casquillo calibre .38 AUTO.
- 27. Bala deformada.
- 28. Bala deformada.
- 29. Bala deformada.
- 30. Bala deformada.
- 31. Bala deformada.
- 32. Bala deformada.
- 33. Bala deformada.
- 69. Casquillo calibre 5.56x45.

narración de hechos

BAÑO: lugar donde se encontraron las 5 víctimas.

- 54. Casquillo 9 mm.
- 55. DOS Casquillos 9 mm.
- 56. DOS Casquillos 9 mm.
- 57. Casquillo 9 mm.
- 58. Casquillo 9 mm.
- 59. Casquillo 9 mm.
- 60. Casquillo 9 mm.
- 61. Casquillo 9 mm.
- 62. Cargador Glock.
- 63. Casquillo 9 mm.
- 64. DOS casquillos 9 mm.

304. De acuerdo a las documentales que esta Institución se allegó, se pudo advertir que los agentes policiales que participaron en los hechos portaban armas de fuego calibres 9 milímetros, .223, 5.56⁴² y .38 súper.

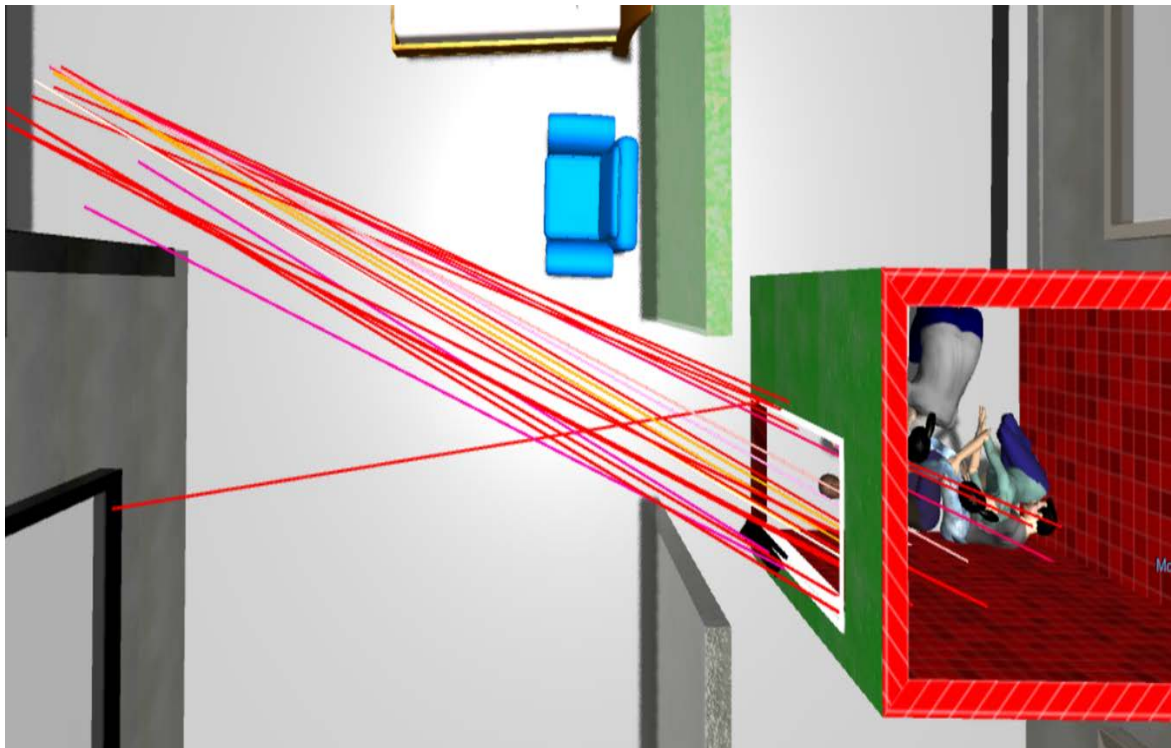
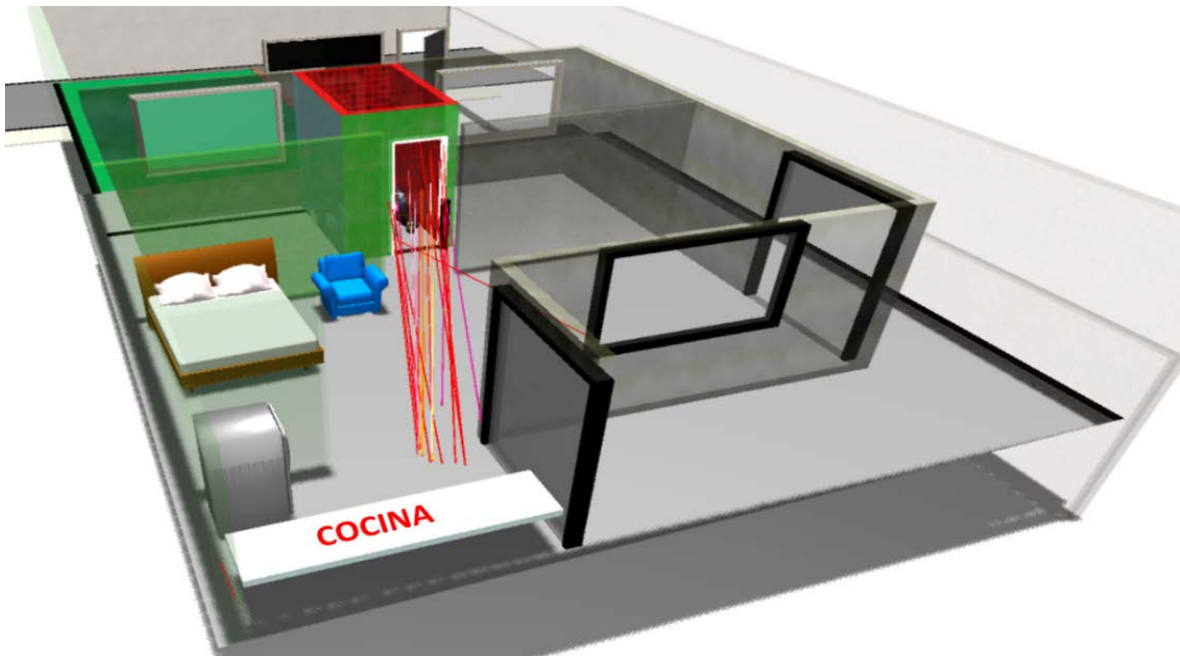
305. En este sentido, tomando en cuenta la ubicación de los indicios balísticos, es posible establecer que los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, que participaron en los hechos realizaron al menos 7 disparos de arma de fuego en las inmediaciones del domicilio, en el que fueron privadas de la vida las víctimas.

⁴² Los calibres .223 y 5.56, son similares, el primero se basa en el sistema de medición anglosajón (pulgadas) y el segundo en el sistema métrico decimal (milímetros).

306. Posteriormente, como se señaló en el apartado A de la presente Recomendación, forzaron la puerta de acceso al inmueble, realizando en el área del estacionamiento, por lo menos 4 disparos.

307. Los servidores públicos accedieron al pasillo exterior ubicado en el lado sur del domicilio, donde accionaron sus armas de fuego, en 12 ocasiones por lo menos y continuaron su desplazamiento hacia el acceso de la casa–habitación localizado en el lado sur poniente, forzando la cerradura para posteriormente ingresar a dicho domicilio.

308. MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 ingresaron al baño y se agruparon en la esquina nororiente del mismo, para protegerse entre ellos, mientras los servidores públicos en cuestión se colocaron algunos en el área de la cocina y otros en el pasillo de acceso al domicilio, desde donde accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas, tal como se muestra en las siguientes representaciones gráficas.





309. En opinión de criminalistas de este Organismo Nacional, tomando en cuenta que las víctimas se agruparon para protegerse en la esquina nororiente del baño, el muro norte de dicha habitación les impedía la visión para ubicar donde se encontraban los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, por lo que es poco factible que desde la posición en la que se encontraban hubiesen efectuado disparos, pues no contaban con espacio y ángulo de tiro.

310. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que, en el dictamen en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual peritos de la Fiscalía General practicaron el levantamiento de los cadáveres de las víctimas, se asentó que sobre el muslo izquierdo de V7 se encontraba una pistola

calibre 9 milímetros, asegurándose además 13 casquillos y 1 cargador compatibles con dicha arma de fuego.

311. Al respecto, en el Informe en materia de balística de 1 de diciembre de 2017, número BAL622 suscrito por un perito de la Fiscalía General, se determinó respecto de los 13 casquillos en cita, lo siguiente:

311.1. Los casquillos embalados con los números 54, 55, 56.1, 58 y 59; fueron accionados por una misma arma de fuego.

311.2. El casquillo señalado con el número 55.1, fue percutido por un arma de fuego, diferente a la referida en el párrafo anterior.

311.3. Los casquillos 56, 57, 60, 61, 64 y 64.1, fueron disparados por un arma de fuego, diversa a las que percutieron los casquillos referidos en las conclusiones anteriores.

312. Del análisis a las consideraciones señaladas en los párrafos que anteceden, se advirtió que los casquillos que se relacionaron con el cadáver de V7, fueron percutidos por 3 tres armas de fuego distintas de calibres similares.

313. Los elementos balísticos en cuestión, fueron analizados por un perito de la Fiscalía General, quien en el dictamen en materia de balística número BAL625 de 30 de noviembre de 2017, estableció que del estudio comparativo practicado entre la pistola que se relacionó con el cadáver de V7 con los casquillos accionados y

balas disparadas que fueron embaladas en el lugar de los hechos, no fueron percutidos por dicha arma de fuego.

314. La consideración en cita adquiere relevancia con el contenido de los informes de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, elaborados por peritos en materia de química forense de la Fiscalía General, en los que se determinó que al realizar la prueba de rodizonato de sodio en las regiones dorsal y palmar de ambas manos de MV5, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, no se identificaron elementos de plomo y bario producto de la deflagración de un arma de fuego.

315. Llamó la atención de este Organismo Nacional el contenido del informe pericial en materia de química forense, sin fecha de expedición suscrito por un perito de la Fiscalía General, en el que se concluyó que de la prueba de “Walker” practicada al saco que vestía V6, se observó un zona con múltiples orificios en su parte posterior, media y baja, con un diámetro de 15x20 centímetros, precisándose que en el orificio de entrada del proyectil de arma de fuego marcado con el número 3, se advirtió la presencia de residuos nitritos, por lo que se determinó que el disparo que privó de la vida a la víctima, se realizó a una distancia probable de 0 a 70 centímetros.

316. Del cúmulo de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, expertos de esta Institución emitieron una opinión en materia de criminalística en la que determinaron lo siguiente:

*“(...) **CUARTA.** - No existe concordancia entre lo declarado por los agentes policiales con lo analizado en el lugar de los hechos, en cuanto a la dinámica de los mismos.*

(...)

***OCTAVA.** - De acuerdo a los resultados negativos de los análisis químicos aplicado a las víctimas existe alto grado de probabilidad de que éstas no accionaron armas de fuego.*

(...)

***DÉCIMA.** - En base al resultado del análisis balístico aplicado a las balas encontradas en el lugar de los hechos, por lo menos se utilizaron 4 (cuatro) armas de fuego calibre 9 milímetros.*

***DÉCIMO PRIMERA.** - El análisis químico aplicado a las prendas de vestir que vestían las víctimas, la prueba de Walker, arroja resultados positivos en la prenda (...) de [V6], por lo que existe alto grado de certeza de que el disparo se haya producido a una distancia no mayor a 60-70 centímetros entre la boca del arma de fuego y el cuerpo de la víctima.*

(...)

***DÉCIMO TERCERA.** - Basado en el análisis de los daños producidos por proyectiles de armas de fuego, así como del resultado de los indicios*

balísticos, localizados, tanto en el interior como exterior del domicilio, no existen elementos indiciarios que permitan establecer que se haya producido un hecho de ‘fuego cruzado’ entre las víctimas y los elementos policiales.

DÉCIMO CUARTA. - *Dada la ubicación de los agraviados detenidos en el interior del baño y la ubicación de los elementos policiales, no existe concordancia de dirección y trayectoria de los impactos producidos por proyectil de arma de fuego que sostengan la teoría del ‘fuego cruzado’.*

DÉCIMO QUINTA. - *En base a la ubicación de las lesiones que presentaban [MV5], [V6], [V7] y [V8], se establece que el o los victimarios se encontraba hacia la izquierda de las víctimas.*

DÉCIMO SEXTA. - *En base a las lesiones que presentó (...) [V5], el victimario se encontraba hacia la derecha de la víctima.*

317. Como se precisó en el apartado A del capítulo de observaciones, no se pudo establecer de manera fehaciente el número, así como la identidad de la totalidad de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que intervinieron en el operativo en el que fueron privadas de la vida las víctimas, debido a que los testigos presenciales, así como V1, V2, V9 y V11, fueron coincidentes en señalar que ingresaron al domicilio diversas personas, de las cuáles algunas portaban uniformes de color negro y otras vestían de civil, con gorras de colores, pantalón de mezclilla y tenis, quienes se asumieron como policías estatales; sin embargo, de la documentación que este Organismo Nacional se allegó, con motivo de la

investigación realizada, se advirtió que en el lugar de los hechos estuvieron presentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18.

318. Del análisis a los dictámenes en materia de balística comparativa practicados por peritos de la Fiscalía General, se advirtió que de los 82 casquillos que fueron asegurados en el lugar de los hechos, únicamente 4 fueron percutidos por una pistola marca Colt, modelo Combat Commander, calibre .38 Súper, sin embargo la matrícula de la misma, no corresponde a ninguna de las armas de cargo asignadas a los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que presuntamente participaron en el operativo en el que fueron privadas de la vida las víctimas.

319. Al respecto, el 18 de septiembre de 2018, expertos de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de criminalística en la que determinaron lo siguiente:

*“(...) **SEXTA.** - De acuerdo al resultado del análisis de los indicios balísticos, los casquillos y balas localizadas en el lugar de los hechos, de los calibres 9 milímetros y 5.56 x 45 milímetros, no tienen correspondencia de características de identidad ni con las armas asociadas a los hechos ni con las armas de cargo utilizadas por los elementos policiales.*

***SEPTIMA.** - En base al resultado del análisis de los indicios balísticos, las armas de fuego utilizadas son diferentes a las reportadas por los elementos policiales.*

(...)

NOVENA. - *Del análisis de los casquillos localizados en el lugar de los hechos, se establece que, durante el desarrollo de los mismos, por lo menos se utilizaron 4 (cuatro) armas de fuego calibre .223/5.56 milímetros; 4 (cuatro) armas de fuego calibre 9 milímetros; y un arma de fuego calibre .38 (...).*

320. Las consideraciones referidas adquieren relevancia, toda vez que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2018, dentro de la carpeta Judicial 5 el Juzgado de Control, negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18, debido a que dentro de secuela procesal no se pudo determinar la identidad de los servidores públicos que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas.

321. Con independencia de la determinación del Juez de Control mediante la cual que determinó negar la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial del fuero común en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18, la presente Recomendación versa sobre la investigación a las violaciones graves de derechos humanos cometidas durante el desarrollo de los operativos que practicaron elementos de la Comisión Estatal de Seguridad el 30 de noviembre de 2017, en 3 domicilios ubicados en Temixco.

322. Del cúmulo de las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, desde una perspectiva de derechos humanos este Organismo Nacional contó con

elementos suficientes para establecer que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR17, AR18, así como diversos elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia profesionalismo y honradez, establecidos en el artículo 6 de la Ley para Regular el Uso de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

322.1. Principio de legalidad. La actuación de los servidores públicos implicados en los hechos fue contraria a lo dispuesto en los artículos 100, fracciones IX y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como 6 de la Ley para Regular el Uso de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa, toda vez que no acataron los protocolos de actuación contemplados en ambos ordenamientos legales, durante el operativo que practicaron en el interior del domicilio en el que se encontraban las víctimas, incurriendo en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

322.2. Principio de racionalidad. Implica que la fuerza será empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos que guarden relación directa con la situación que se enfrenta. En el presente caso, se advirtió que elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, ingresaron de manera arbitraria al

domicilio en cita, realizaron diversos disparos, lo que motivó que MV4 resultara lesionada por un proyectil de arma de fuego que provocó su fallecimiento, debido a que la impactó en la región cefálica, el resto de las víctimas se refugiaron en el baño y posteriormente le manifestaron a los servidores públicos en cuestión que no portaban armas, que era su deseo entregarse, sin embargo, los elementos policiales accionaron sus armas de fuego privando de la vida a MV5, V5, V6, V7 y V8.

322.3. Principio de necesidad. Los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, no debieron hacer uso de la fuerza letal en contra de MV5, V5, V6, V7 y V8, toda vez que se encontraban indefensos en el interior del baño del inmueble en el que habitaban, además realizaron actos de sumisión, motivo por el cual en el presente caso, no existe ningún causa legal que justifique a los agentes policiales el haber accionado sus armas de fuego en contra de las víctimas.

322.4. Principio de proporcionalidad. Establece que el nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características o peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la resistencia u oposición que presenta. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a las siguientes consideraciones:

322.4.1. Basado en el análisis de los daños producidos por proyectiles de armas de fuego, así como del resultado de los indicios balísticos,

localizados, tanto en el interior como exterior del domicilio, no existen elementos indiciarios que permitan establecer que se hubiese producido un enfrentamiento armado entre las víctimas y elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.

322.4.2. Del resultado de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas por peritos de la Fiscalía General, en las regiones dorsal y palmar de ambas manos de MV5, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, no se identificaron elementos de plomo y bario, lo que implica que las víctimas no accionaron armas de fuego.

322.4.3. En el estudio comparativo practicado por un perito de la Fiscalía General entre la pistola que se relacionó con el cadáver de V7 con los casquillos accionados y balas disparadas que fueron embaladas en el interior del baño del inmueble en el que las víctimas fueron privadas de la vida, se determinó que dichos elementos balísticos no fueron percutidos por dicha arma de fuego.

322.4.4. Las víctimas se agruparon para protegerse en la esquina nororiental del baño, por lo que en opinión de expertos de este Organismo Nacional es poco factible que desde la posición en la que se encontraban hubiesen efectuado disparos en contra de los servidores públicos que ingresaron al inmueble, pues no contaban con espacio y ángulo de tiro.

322.5. Principio de congruencia. establece que debe existir una relación de equilibrio entre el nivel del uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause a la persona. Al respecto, de acuerdo con la opinión en materia de criminalística emitida por especialistas de este Organismo Nacional se determinó lo siguiente:

322.5.1. Respecto de MV5, V5, V7 y V8, se advirtió que ingresaron al baño para protegerse, mientras elementos de la Comisión Estatal de Seguridad se colocaron algunos en el área de la cocina y otros en el pasillo de acceso al domicilio, desde donde accionaron sus armas de fuego, lo que implica que los servidores públicos en cuestión se encontraban en una situación de ventaja respecto de las víctimas, quienes además como se ha señalado se encontraban desarmadas y habían manifestado su deseo de entregarse.

322.5.2. Con relación a V6, expertos de este Organismo Nacional determinaron de acuerdo con los resultados de la prueba de Walker practicada al saco que vestía, la ubicación y características de las lesiones que sufrió, así como el trayecto que siguieron los proyectiles de arma de fuego que se las provocaron, que con un alto grado de probabilidad la víctima se encontraba sentada sobre el piso, con el tronco flexionado hacia el frente, en dirección al nororiente, lo que implica que se encontraba de espalda y en un plano inferior, respecto del agente policial que realizó un disparó en su contra, a una distancia no mayor a 70 centímetros, privándola de la vida.

322.6. Principio de oportunidad. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad, debido a que como ha quedado establecido en el presente apartado, las personas que se encontraban en el interior del inmueble en cuestión, en ningún momento realizaron disparos de arma de fuego en contra de los elementos policiales, por el contrario ingresaron al baño para protegerse y desde ese lugar realizaron actos de sumisión.

322.7. Principio de eficiencia. Si el objetivo del personal de la Comisión Estatal consistía en poner a disposición de la autoridad ministerial competente a las personas que se encontraban en el interior del domicilio que señaló el Denunciante 1, resulta contrario a dicho principio, que a pesar de que no opusieron resistencia al momento de su detención, los servidores públicos en cuestión, accionaran sus armas de fuego privando de la vida a MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

322.8. Principio de profesionalismo. Los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, que participaron en el operativo practicado en el interior del domicilio en cita, accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas sin que, para ello existiera una justificación legal, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

322.9. Principio de Honradez. Consiste en que *“la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción”*. En el presente caso, los elementos de la Comisión Estatal involucrados en los hechos, incurrieron en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus funciones de acuerdo con las siguientes consideraciones:

322.9.1. Como se precisó en el apartado B de la Presente Recomendación, el contenido del Informe Policial Homologado que suscribieron, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, carece de veracidad respecto de los motivos, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el operativo que practicaron elementos de la Comisión Estatal de Seguridad en el domicilio en el que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

322.9.2. En las declaraciones ministeriales que rindieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, manifestaron que únicamente ellos, ingresaron al domicilio en el que se encontraban las víctimas, sin embargo, los testigos presenciales, así como V1, V2, V9 y V11, fueron coincidentes en señalar que en dicho operativo participaron además diversas personas vestidas de civil, con gorras de colores, pantalón de mezclilla y tenis, quienes se asumieron como policías estatales.

322.9.3. Del cúmulo de evidencias que este Organismo nacional se allegó, se advirtió que elementos de la Comisión Estatal realizaron disparos en contra de las víctimas, quienes se encontraban desarmadas, lo que implica que los 82 casquillos que fueron asegurados en multicitado inmueble,

fueron percutidos por los agentes policiales, sin embargo, en los dictámenes en materia de balística comparativa practicados por peritos de la Fiscalía General, se determinó que los indicios balísticos en cuestión, no correspondían a ninguna de las armas de cargo asignadas a los elementos policiales que presuntamente participaron en los hechos.

322.9.4. Como se precisa en el apartado F de la presente Recomendación, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, manipularon los cadáveres de las víctimas, además de colocar deliberadamente el arma de fuego y los elementos balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7.

323. Por lo expuesto, en el presente caso, se actualizó la hipótesis establecida en el *“Protocolo de Minnesota”*, consistente en el uso excesivo de la fuerza letal imputable a que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR17, AR18, así como diversos elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, cuya identidad no fue posible determinar, debido a que privaron de la vida a MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, incumpliendo con los criterios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecidos en el artículo 6 de la Ley para Regular el Uso de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que se traduce en la ejecución arbitraria de las víctimas.

324. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que, en el protocolo en cita se establece, además, que la intencionalidad es un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria.

325. La CrIDH en el “Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana”, señaló que “(...) existe *intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte (...) Es decir, que de las acciones emprendidas por los agentes se puede derivar que no se permitió a las personas la rendición y en su caso acciones graduales para lograr su detención, sino al contrario se procedió a utilizar armas letales que les ocasionaron la muerte (...)*”.⁴³

326. Al respecto, el Relator sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU, definió la muerte intencional en los siguientes términos “(...) *uso intencional y deliberado de la fuerza letal, con un grado de premeditación, contra una persona o personas específicamente identificadas con anterioridad por el perpetrador*”.⁴⁴

327. De acuerdo con los criterios sostenidos por el Tribunal Interamericano y el referido Relator Especial, en los casos relativos a ejecuciones arbitrarias la intencionalidad se acredita cuando existe un cierto grado de premeditación para generar una muerte, cuando se omiten acciones graduales para lograr la detención de las personas o no se ofrece ni se acepta la oportunidad de rendirse y por el contrario, los agentes del estado, proceden a la utilización de la fuerza letal. En el presente caso se infiere la intencionalidad de conformidad con las siguientes consideraciones:

⁴³ Sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 95.

⁴⁴ Cfr. Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. UN Doc. A/66/330. 30 de agosto de 2011, párrafo 66.

327.1. Respecto de MV5, V5, V7 y V8, se observó que en ningún momento realizaron disparos en contra de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, por el contrario, ingresaron al baño del inmueble en el que se encontraban para protegerse y manifestaron que no se oponían a su detención y a pesar de ello, los agentes policiales accionaron sus armas de fuego, privándolos de la vida.

327.2. Con relación a V6, especialistas de este Organismo Nacional determinaron que con un alto grado de probabilidad se encontraba en el interior del baño del inmueble, sentada sobre el piso, con el tronco flexionado hacia el frente, ingresando a la habitación un agente policial quien realizó un disparó en contra de la víctima a una distancia no mayor a 70 centímetros, hiriéndola en la parte posterior del tórax, privándola de la vida.

328. Este Organismo Nacional reitera que, desde *“una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales”*.⁴⁵

329. Debido a las inconsistencias que se observaron en el Informe Policial Homologado que suscribieron, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como en las declaraciones ministeriales que rindieron dichos servidores públicos, este Organismo Nacional no pudo determinar el grado de intervención de todos y cada uno de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que intervinieron en el

⁴⁵ CNDH, Recomendación 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 365.

operativo en cuestión, sin embargo existen indicios para establecer que algunos participaron directamente en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, y otros toleraron dicha situación, lo que deberá de ser investigado por la autoridad ministerial a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

330. La CrIDH, en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”, señaló que: “(...) en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”.⁴⁶

331. Adicionalmente el Tribunal Interamericano en el “Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”, estableció: “Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o

⁴⁶ Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 76.

*reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación”.*⁴⁷

332. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, artículo 6, párrafo 3 (derecho a la vida) refirió que: “(...) *los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona*”.⁴⁸

333. Por lo expuesto, este Organismo Nacional estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR17, AR18, así como diversos elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, en un uso excesivo de la fuerza letal que derivó en la ejecución arbitraria de las víctimas, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios

⁴⁷ Sentencia de 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 119.

⁴⁸ 16° Período de sesiones (1982).

Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 100, fracciones IX y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como 4 y 5, de la Ley para Regular el Uso de la Fuerza por Parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa, que en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, específicamente la letal, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, ello con la finalidad de proteger la vida de las personas, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

334. Los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, que intervinieron directamente en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, así como los servidores públicos de esa dependencia que autorizaron y/o toleraron dicha conducta, transgredieron en perjuicio de las víctimas su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 1.1. y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

335. Este Organismo Autónomo observa con preocupación que el Juez de Control al momento de emitir la resolución dentro de la carpeta Judicial 5, careció de los elementos de convicción suficientes para establecer la identidad de los servidores públicos que privaron de la vida a MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, por lo que esta

Institución exhorta a la Fiscalía General para que continúe con las indagatorias para determinar la presunta responsabilidad de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que intervinieron directamente en los homicidios perpetrados en agravio de la víctimas, de los servidores públicos que en su caso, autorizaron dichas conductas delictivas, así como de los elementos policiales que teniendo conocimiento de los hechos los toleraron, y en su momento, formule nuevas acusaciones que subsanen las deficiencias observadas por la autoridad judicial dentro de la secuela procesal, asegurándose de obtener las pruebas idóneas, a fin de que los ilícitos no queden impunes.

336. En consecuencia este Organismo Nacional estima que los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, participaron directa o indirectamente en la ejecución arbitraria de la víctimas, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100, fracciones I y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

337. Este Organismo Nacional estima que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, tomando en cuenta la gravedad de los hechos referidos en el presente apartado, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron directamente en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, así como en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron, los hechos cometidos en agravio de las víctimas, para que se determine lo procedente.

338. En consecuencia, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, para que se inicie la carpeta administrativa de investigación, en contra de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18, así como de los elementos policiales que resulten responsables en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

339. Sea cual fuere la resolución de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18, así como de los elementos policiales que resulten responsables en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, conforme a los procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

E. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, CON MOTIVO DEL TRATO CRUEL, INHUMANO Y/O DEGRADANTE DERIVADO DE LAS LESIONES INFERIDAS A MV2, MV3, V1 Y V2, POR PARTE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.

340. Esta Comisión Nacional ha sostenido que el *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.⁴⁹

341. El derecho a la integridad física *“permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura”*.⁵⁰

342. Respecto al derecho humano a la integridad personal la SCJN emitió la siguiente tesis de jurisprudencia constitucional:

⁴⁹ CNDH. Recomendaciones 12VG/ 2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 541, 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 135, 71/2016 de 30 de diciembre de 2016, párrafo 111 y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75.

⁵⁰ CNDH Recomendaciones 12VG/ 2018 de 17 de septiembre de 2018, párrafo 542, 8/2017, párrafo 105 y 69/2016, párrafo 136.

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*⁵¹

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

343. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

344. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

345. El principio 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su parte conducente, reconocen que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

346. En términos similares, el artículo 5 del *“Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas, dispone que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o*

amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes.”

347. La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” estableció que *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...)”*.

348. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad personal, con motivo del trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones inferidas a MV2, MV3, V1 y V2, por parte servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

349. Como se señaló en el apartado C del capítulo de Observaciones de la presente recomendación, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, ingresaron de manera furtiva en el domicilio en el que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, donde realizaron diversos disparos, lo que motivó que MV4 resultara lesionada por un proyectil de arma de fuego que provocó su fallecimiento, el resto de las víctimas se refugió en el baño del inmueble y a pesar de que le manifestaron a los servidores públicos en

cuestión que no portaban armas y que era su deseo entregarse, los elementos policiales accionaron sus armas de fuego, lesionando a MV2, MV3, V1 y V2.

350. Los hechos manifestados por los testigos presenciales, así como por V1, V2, V9 y V11, adquieren relevancia con el contenido del Acta de Aviso al Ministerio Público de Hechos Probablemente Delictuosos de 30 de noviembre de 2017, suscrito por personal de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General en la que se asentaron los siguientes hechos:

“(...) siendo la 05:30 horas del día de la fecha (...) recibí la noticia, de parte de la radioperadora de esta policía de investigación criminal, de que en la Calle Francisco I Madero (...) del municipio de Temixco, Morelos, se encontraban unas personas (...) me traslade hasta dicho lugar (...) así mismo y por voz del oficial que figura como primer respondiente, me informo verbalmente que de dicho lugar fueron trasladados dos menores de nombre [MV2] y [MV3] al Hospital del niño morelense por presentar lesiones en sus cuerpos; así mismo que presentaría ante dicho nosocomio a las siguientes personas menores de edad, estos de nombre [MV6], [MV7] y [MV8].

351. Por su parte, en las declaraciones ministeriales que rindieron AR1, AR2, AR3, AR4, el 30 de noviembre de 2017, fueron coincidentes en referir que:

“(...) comenzaron a salir (...) del baño (...) una mujer quien sabemos responde al nombre de [V1] (...), quien aparentemente se encontraba lesionada [...] observando ya al interior del baño que había personas

tiradas, entre ellas cinco personas al parecer mayores de edad, un menor de edad y dos menores más que se encontraban heridos (...)".

352. Los hechos precedentes se confirman con el contenido de la entrevista que el 4 de mayo de 2018, le practicó personal de este Organismo Nacional a AR8, en la que refirió los siguientes hechos:

*"(...) una de las mujeres gritaba que un niño estaba herido; que entonces, los paramédicos se acercaron y empezaron a revisar a los niños en el exterior de la casa (...) cuando ella se acercó a ver a los niños, se percató que uno de ellos tenía una herida en la cabeza y otro un golpe en la misma zona, motivo por el cual ordenó que se llevaran a los lesionados al Hospital Comunitario de la colonia **narración de hechos** (...) los estabilizaron y los limpiaron, después de ello trasladaron a los menores de edad, en una ambulancia al [Hospital del Niño], en el municipio de Emiliano Zapata (...)"*.

353. En el oficio CES/UJMSP/8522/2017-JC de 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, se precisó respecto de las personas que resultaron lesionadas con motivo de los hechos lo siguiente:

*"(...) De igual manera fueron certificados por parte del personal de Dirección de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestro y Urgencias Médicas, de esta Institución, a los siguientes **menores de edad**, que se encontraban en el lugar:*

(...)

2. MV6;

3. MV8;

4. MV7.

(...) los mismos fueron atendidos en primera instancia y de forma inmediata por paramédicos adscritos a la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestro y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a quienes se les brindó la atención médica prehospitilaria respectiva (...). Se hace especial mención que además de los menores previamente enunciados, en el domicilio en el que se suscitaron los hechos se encontraban otros dos menores de edad a los cuáles también se les auxilió (...).

354. El 18 de abril de 2018, personal de este Organismo Nacional entrevistó a uno de los paramédicos que le brindaron atención médica a las víctimas quien señaló los siguientes hechos:

*“(...) el 30 de noviembre de 2017 (...) alrededor de las dos o tres de la mañana, recibió una llamada telefónica de la Radioperadora de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en la que se le indicaba que debía dirigirse a la colonia **narración de hechos** de ese municipio. (...) Llegaron al lugar de los hechos, aproximadamente, en cinco minutos. (...)*

En ese lugar vio a elementos de la Policía Municipal de Temixco, (...) Permanecieron alrededor de dos horas o dos horas y media estacionados en la calle [narración de hechos]. Después de ese lapso, los bomberos descendieron de su vehículo y se fueron caminando detrás de policías municipales, (...) observó que los policías tenían a cuatro personas detenidas, con la cabeza hacia abajo. Momentos después, vio a una joven con un niño en los brazos, más otros dos o tres menores de edad caminando al lado de ella y todos ellos tenían la cara cubierta de sangre. Al revisarlos, se percataron que no tenían lesiones en el rostro, excepto el niño en brazos, quien presentaba un golpe en la frente. Al terminar de ser atendidos, la joven manifestó que había un bebé adentro, 'según vivo'. Al escuchar lo anterior, el entrevistado le preguntó a una mujer policía si podía ingresar al inmueble y ella lo autorizó, (...) cuando ingresó al baño vio el brazo de un niño, así que regresó a rescatarlo, puesto que se encontraba debajo de dos de los cadáveres y lloraba; este menor de edad presentaba una lesión en uno de los costados de la cabeza y decía que se llamaba [MV3] tenía dos o tres años (...). Lo sacaron a la calle. En ese momento llegó (...) el jefe del entrevistado, quien acompañó a trasladar a dos de los niños al Hospital General de Temixco (...)."

355. En el presente apartado, inmediatamente después de la descripción pericial de las lesiones que sufrieron MV2, MV3, V1 y V2, se presentan las opiniones en materia de mecánica de su producción emitidos por expertos de esta Comisión Nacional.

❖ **Respecto de MV2.**

356. Del contenido de la “*Notificación de Caso Médico Legal*” de 30 de noviembre de 2017, suscrita por personal del Hospital del Niño, se extraen los siguientes hechos:

“(...) el niño (...) **PRESENTADO POR COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** (...) posterior a un enfrentamiento por disparos por probable arma de fuego. (...) en frente se encuentra laceración de narración de hechos

357. En la nota médica elaborada a las 10:22 horas de 30 de noviembre de 2017, por personal del servicio de Urgencias del Hospital del Niño, asentó:

“(...) con lesiones narración de hechos

narración de hechos

que corresponden a sitios de lesión dérmica (...).

358. El 22 de enero de 2018, especialistas de este Organismo Nacional certificaron el estado físico en el que se encontraba MV2, observando que presentaba las siguientes lesiones:

“(...) Múltiples cicatrices planas de fondo rosado, localizadas en las siguientes regiones:

- narración de hechos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (...).

359. El 20 de septiembre de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió MV2 determinándose lo siguiente:

“PRIMERA: El menor [MV2] (...) **SI** presentó lesiones, mismas que se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: En la certificación realizada al menor [MV2] (...) en fecha **22 de enero de 2018** se advirtió la presencia de ‘... múltiples cicatrices

narración de hechos

Cuando salimos del baño, [MV1] traía a [MV2] cargando, narración de hechos una enfermera se lo quito para llevarlo al hospital...’ y con la entrevista de un paramédico (...) adscrito al Departamento de Bomberos de Temixco, Morelos, que refirió ‘... vio a una joven con un niño en los brazos, más otros dos o tres menores de edad caminando al lado de ella y todos ellos tenían la cara cubierta de sangre. Al revisarlos, se percataron que no tenían lesiones en el rostro, narración de hechos

estableciendo que son derivadas de los hechos violentos suscitados el **30 de noviembre de 2017** en Temixco, Morelos.

TERCERA: Las laceraciones narración de hechos

descritas en la valoración por el médico del Hospital del Niño Morelense

(...) no se tienen elementos técnico médicos para establecer su temporalidad y correlacionarlas con los hechos (...).

❖ **Respecto de MV3.**

360. Del contenido de la “Notificación de Caso Médico Legal” de 30 de noviembre de 2017, suscrita por personal del Hospital del Niño, se extraen los siguientes hechos:

“(...) el niño (...) **PRESENTADO POR COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** (...) se solicita **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED] (...) **Diagnóstico:**
Traumatismo de la cabeza, no especificado (...).

361. En la nota médica elaborada a las 09:25 horas de 30 de noviembre de 2017, por personal del servicio de Urgencias del Hospital del Niño, se asentó:

“(...) fue encontrado ayer en un domicilio con lesiones y herida en sedal **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED] (...) **herida por**

proyector de arma de fuego, parietal derecha en sedal. narración de hechos

(...)"

362. El 20 de septiembre de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional emitieron una opinión en materia de mecánica de las lesiones que sufrió MV3, determinándose lo siguiente:

“PRIMERA: El menor [MV3] (...) **SI** presentó lesiones, mismas que se clasifican como de las que ponen en peligro la vida.

SEGUNDA: Las lesiones descritas por médicos del Hospital del Niño Morelense como ‘... **Lesión en**

narr desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por un fragmento de proyectil disparado por arma de fuego, lo cual se confirma con tomografía que concluyó ‘... narración de hechos

y concuerdan con la entrevista del paramédico (...) adscrito al Departamento de Bomberos de Temixco, Morelos, realizada por personal de este Organismo Nacional en la que estableció ‘...**cuando ingresó al baño vio el brazo de un niño, así que regresó a rescatarlo, puesto que se encontraba debajo de dos de**

los cadáveres y lloraba; este menor de edad presentaba una lesión

narración de hechos

TERCERA: La (...) lesión en **narración de hechos**

desde el punto de vista médico forense y por sus características se considera contemporánea con los hechos (...).

❖ **Respecto de V1.**

363. En el certificado médico clínico número 25618 de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR19, médico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad, se asentó que V1 presentaba las siguientes lesiones:

“(...) Presenta **narración de hechos**

(...)”.

364. En el informe respecto del estado psicofísico, mental breve, toxicomanías y examen de lesiones se precisó que a la exploración física, V1 presentaba lo siguiente:

“(...) presenta: 1.- Excoriación **narración de hechos**

III. CONCLUSIONES:

PRIMERA. - *Presenta Lesiones que tardan en sanar menos de quince días (...)*”.

365. El 22 de enero de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional certificaron el estado físico en el que se encontraba V1 señalando lo siguiente:

“(...) Cicatrices de forma circular planas, rosadas localizadas en:

- narración de hechos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (...)

366. El 20 de septiembre de 2018, expertos médicos de este Organismo Nacional emitieron una opinión respecto de la mecánica de las lesiones que sufrió V1 en los siguientes términos:

“PRIMERA: [V1] (...) SI presentó lesiones, mismas que se clasifican como lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA: En la certificación de estado psicofísico, mental breve, toxicomanías y examen de clasificación de lesiones del **1 de diciembre de 2017**, **SI** presentó lesiones traumáticas, clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días:

- a) La **excoriación de color rojo en pierna derecha** desde el punto de vista médico forense concuerda con la descrita como **narración de hechos**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

❖ **Respecto de V2.**

367. Del certificado médico clínico número 25622 suscrito por AR19, médico adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad se extrae lo siguiente:

“(...) Presenta **narración de hechos**

[REDACTED] (...).

368. En el informe respecto del estado psicofísico, mental breve, toxicomanías y examen de lesiones se precisó que a la exploración física, V2 presentaba lo siguiente:

“(…) como lesiones presenta: 1.- Excoriación narración de hechos

[REDACTED]

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- *Presenta Lesiones que tardan en sanar menos de quince días (...).*

369. El 22 de enero especialistas médicos forenses de este Organismo Nacional certificaron el estado físico en el que se encontraba V2 determinando lo siguiente:

“(…) Dos cicatrices de forma circular planas, rosadas narración de hechos

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

370. El 20 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de la mecánica de las lesiones que sufrió V2 en los siguientes términos:

“PRIMERA: [V2] (...), SI *presentó lesiones, mismas que se clasifican como lesiones que tardan en sanar menos de quince días (...).*

SEGUNDA: En la certificación de estado psicofísico, mental breve, toxicomanías y examen de clasificación de lesiones del **1 de diciembre de 2017**, **SI** presentó lesiones traumáticas, clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días:

La **excoriación de color** **narración de hechos**

desde el punto de vista médico forense se consideran con una temporalidad de 24 horas, siendo este tiempo contemporáneo con el día de los hechos el 30 de noviembre de 2017 y concuerdan con el dicho del agraviado al referir ‘... inmediatamente que salimos me agarraron a mi junto con mi ^{parentesco} querían tirarnos en el piso, nos jaloneábamos...’ (...).

371. Como quedó asentado en párrafos anteriores, este Organismo Nacional contó con evidencias suficientes para establecer que elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, ingresaron de manera furtiva en el domicilio en el que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por lo que las víctimas se refugiaron en el baño y posteriormente le manifestaron a los servidores públicos en cuestión que no portaban armas y que era su deseo entregarse, sin embargo, los elementos policiales accionaron sus armas de fuego lesionando a MV2, MV3, V1 y V2.

372. Es conveniente señalar que el 22 de enero de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional certificaron el estado físico en el que se encontraban, MV1, MV2, MV6, MV7, MV8, V1 y V2, advirtiéndose que presentaban cicatrices en diversas partes del cuerpo, sin embargo, debido a las omisiones en las que

incurrieron servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad, especialistas de esta Institución no contaron con elementos técnico-médicos para establecer la temporalidad de dichas lesiones y en su caso, correlacionarlas con los hechos, situación que se detalla en el apartado, del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

373. No obstante lo anterior, de la concatenación de las evidencias detalladas en el presente apartado, esta Comisión Nacional estima que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR17, AR18, así como diversos elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, cuya identidad no fue posible determinar, en su carácter de servidores públicos, transgredieron en agravio de las víctimas sus derechos humanos a la integridad personal, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo, 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la obligación de velar por la integridad física de las personas detenidas, y el respeto a sus derechos humanos.

374. Asimismo, los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad involucrados en los hechos, incumplieron con los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las

personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

375. Ahora bien, toda vez que MV2 y MV3 eran personas menores de edad en la fecha en la que fueron lesionadas, los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, que intervinieron directamente en los hechos, así como los servidores públicos de esa dependencia que autorizaron y/o toleraron dicha conducta, transgredieron también en agravio de las víctimas, diversos ordenamientos legales relativos con los derechos fundamentales de la infancia, en particular los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2º párrafos segundo y tercero, 13, fracción XVIII, 18 y 83, fracción I, de la LGDNNA; 1, fracciones I y II, así como 2, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, los cuales reconocen a la niñez como titular de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas públicos.

376. En consecuencia, los servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad involucrados directa e indirectamente en las lesiones que sufrieron MV2 y MV3 incumplieron los artículos 19.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los cuales en su parte conducente establecen que todas las autoridades deberán adoptar las medidas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, mientras se encuentre bajo la custodia de cualquier servidor público y a ser tratado con humanidad, respeto y dignidad.

377. Además de lo anterior, los servidores públicos involucrados en los hechos, incumplieron con lo dispuesto en los puntos 10.3 de las *“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores”* (Reglas de Beijing), así como 12 de las *“Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad”*, los cuales establecen sustancialmente que una vez que se lleva a cabo la detención de un menor de edad, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben *“promover su bienestar y evitar que sufra daño”*, así como garantizar el respeto a sus derechos humanos.

378. La autoridad ministerial a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 2, respecto de las lesiones que se le infligieron a MV2, MV3, V1 y V2, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el presente apartado y ordenar a sus auxiliares la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados directa e indirectamente en los hechos cometidos en agravio de la víctimas, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos, y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e

indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un “*tecnicismo*” derivado de violaciones al debido proceso.

379. En consecuencia, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, participaron directa o indirectamente en las lesiones que se le infligieron a las víctimas, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100, fracciones I y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

380. Este Organismo Nacional estima que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, tomando en cuenta la gravedad de los hechos referidos en el presente apartado, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes lesionaron a MV2, MV3, V1 y V2, así como en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron los hechos cometidos en agravio de las víctimas, para que se determine lo procedente.

381. En consecuencia, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, para que se inicie la carpeta

administrativa de investigación, en contra de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18, así como de los elementos policiales que resulten responsables en las conductas cometidas en agravio de MV2, MV3, V1 y V2.

382. Sea cual fuere la resolución de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18, así como de los elementos policiales que resulten responsables en las lesiones que se le infligieron a MV2, MV3, V1 y V2, conforme a los procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

F. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE MV1, V1, V2, V3, V4 V10 Y V11, IMPUTABLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD.

383. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el agente del Ministerio Público, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*, así como en el artículo

14, párrafo segundo, que en lo conducente establecen que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

384. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad ministerial a que hace alusión el artículo 16 constitucional, implica el derecho que tiene cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la instancia de procuración de justicia sin dilaciones injustificadas, para que dicha autoridad valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.⁵²

385. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*.⁵³

386. Este Organismo Nacional reitera que toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante

⁵² CNDH. Recomendaciones 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018 párrafo 608, 9/2018 de 2 de abril de 2018 párrafo 92 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017 párrafo 98.

⁵³ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 53.

un juez o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.⁵⁴

387. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física (...)-, pues implica que (...) sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁵⁵

388. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

389. En la Recomendación 20/2016, esta Comisión Nacional señaló que: *“El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una*

⁵⁴ CNDH, Recomendación 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018 párrafo 610, 16/2018 de 17 de mayo de 2018 párrafo 45 y 54/2017 de 9 de noviembre de 2017 párrafo 86.

⁵⁵ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria”. Asimismo, en el párrafo 102 de la Recomendación en cita, se hizo énfasis en que: “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.⁵⁶

390. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, se contó con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal derivado de la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente en agravio de MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, imputable a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, de acuerdo a las consideraciones que se precisan a continuación:

❖ Respecto de MV1, V1, V2, V3 y V4.

391. En el Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, se señaló que derivado de la denuncia formulada por

⁵⁶ CNDH. 12 de mayo de 2016, párrafos 44-47. Ver también Recomendaciones 12VG/2018 de 17 de septiembre de 2018 párrafo 613, 54/2017 de 9 de noviembre de 2017, párrafo 89; 4/2017 de 27 de febrero de 2017, párrafo 108 y 1/2017 de 26 de enero de 2017, párrafo 86.

el Denunciante 1, aproximadamente a las 02:57 horas, se constituyeron en las inmediaciones de un domicilio ubicado en Temixco, donde sostuvieron un enfrentamiento armado con diversas personas que se encontraban en el interior de dicho inmueble, precisándose que a las 06:00 horas detuvieron a MV1, V1, V2, V3 y V4.

392. El horario en el que fueron aseguradas las víctimas se confirma con el contenido del “Acta de aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos” de 30 de noviembre de 2017, suscrito por un elemento de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, en la que se asentó que a las 06:30 de ese día, se inició el levantamiento de los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, diligencia en la que AR1, en su carácter de primer respondiente, le indicó que MV1 sería presentado ante la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, precisando respecto de V1, V2, V3 y V4, que serían puestos a disposición de la autoridad ministerial del fuero común en el Estado de Morelos.

393. Del contenido del registro de inicio de la Carpeta de Investigación 1, suscrito por AR12, se advirtió que los detenidos fueron puestos a disposición de AR12, a las 18:40 horas del 30 de noviembre de 2017.

❖ Respecto de V10.

394. En el Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR13 y AR14, se asentó que aproximadamente a las 07:35 horas de ese día, detuvieron a V10 en la flagrante comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

395. Sin embargo, como se precisó en los apartados A y B del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con evidencias suficientes para establecer que V10 fue detenido por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad en el interior de su domicilio aproximadamente a las 03:40 horas del 30 de noviembre de 2017.

396. En el acuerdo mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana de la Fiscalía General, determinó el inicio de la Carpeta de Investigación 5, se asentó que V10 fue puesto a disposición de esa autoridad ministerial a las 12:20 minutos del 30 de noviembre de 2017.

❖ Respecto de V11.

397. En el Informe Policial Homologado de 30 de noviembre de 2017, suscrito por AR9 y AR10, se señaló que aproximadamente a las 07:50 horas de ese día, realizaban labores de patrullaje en Temixco, cuando el Denunciante 2 les indicó que una persona del sexo masculino, le había ofrecido droga, por lo que siendo las 08:05 horas de ese día detuvieron a V11, en la flagrante comisión de los delitos de posesión de marihuana y portación de arma de fuego.

398. Al respecto, como se estableció en los apartados B y C del capítulo de Observaciones del presente pronunciamiento, esta Comisión Nacional contó con evidencias suficientes para establecer que V11 fue detenido por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad en el interior de su domicilio aproximadamente a las 03:15 horas del 30 de noviembre de 2017.

399. Del contenido del registro de inicio de la Carpeta de Investigación 3, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana Zona Metropolitana de la Fiscalía General, se observó que a las 11:50 horas del 30 de noviembre de 2017, AR9 y AR10 pusieron a disposición de esa autoridad ministerial a V11.

400. En síntesis, de la concatenación de las evidencias precisadas este Organismo Nacional advirtió que aproximadamente a las 03:15 horas del 30 de noviembre de 2017, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad irrumpieron en el domicilio de V11, a quien detuvieron para posteriormente trasladarlo al inmueble en el que se encontraba V10.

401. Aproximadamente a las 03:40 horas de ese día, los agentes policiales en cita, ingresaron de manera violenta a la casa-habitación de V10, diligencia en la que fue asegurado; posteriormente los detenidos fueron trasladados al domicilio en el que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V7, V8, V9, V10 y V11.

402. Los hechos referidos se robustecen con el contenido de la entrevista que sostuvo V11 el 27 de febrero de 2018, ante personal de este Organismo Nacional en la que refirió lo siguiente:

“(…) Repentinamente, escuchó un golpe en el portón de su casa, vio que forzaron la puerta y que se metieron a su hogar unas diez personas armadas, vestidas de negro, quienes le apuntaron con armas de fuego y

sin identificarse lo tiraron al suelo y lo esposaron; tomaron una cobija y con ella le cubrieron la cara (...) lo subieron (...) a su camioneta, en la parte de atrás, donde siempre fue agachado y escoltado por una persona de cada lado, además del que conducía (...) circularon por varias calles de la colonia (...) Avanzaron en silencio durante un lapso aproximado de diez minutos, hasta que el entrevistado sintió que la camioneta detuvo la marcha y las personas que lo escoltaban se bajaron de la unidad automotriz (...) escuchó, casi de inmediato, un golpe similar al que oyó en su casa cuando forzaron la puerta y después disparos de arma de fuego, por un lapso de cinco minutos; además, gritos de mujeres, sin entender lo que decían. Luego, escuchó que una persona se acercó a la camioneta donde estaba (...) y le dijo al que lo estaba vigilando que se lo llevaran (...)".

403. Las manifestaciones de V11, adquieren relevancia con el contenido de la entrevista que le practicó personal de esta Institución a V2 el 28 de mayo de 2018, en la que manifestó:

"(...) a los dos detenidos los llevaron a la casa (...) [V10] escuchó los golpes en la puerta, los disparos y, además, fue subido unos segundos en el vehículo donde se encontraba el (...) y los otros detenidos (...)".

404. Simultáneamente, entre las 02:57 y las 03:00 horas del 30 de noviembre de 2017, elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, ingresaron de manera furtiva en el domicilio en el que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

405. Aproximadamente a las 06:00 horas del 30 de noviembre de 2017, personal de la Comisión Estatal de Seguridad aseguró a MV1, V1, V2, V3 y V4.

406. Ahora bien, de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó se advirtió que los detenidos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial el 30 de noviembre de 2017, en los siguientes horarios:

406.1. MV1, V1, V2, V3 y V4, a las 18:40 horas.

406.2. V10, a las 12:20 horas.

406.3. V11, a las 11:50 horas.

407. A continuación se presenta un cuadro de síntesis respecto del tiempo transcurrido entre la detención de las víctimas y su puesta a disposición ante la autoridad ministerial del fuero común en el Estado de Morelos.

DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.			
Víctimas.	Detención.	Puesta a disposición	Tiempo transcurrido
MV1, V1, V2, V3 y V4	06:00 horas	18:40 horas	12 horas con 40 minutos
V10	03:40 horas	12:20 horas	8 horas con 40 minutos.
V11	03:15 horas	11:50 horas	8 horas con 35 minutos

408. Con base en el análisis lógico jurídico de la evidencias precisadas en el presente apartado, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que existió dilación en la puesta a disposición de las víctimas, lo que se traduce en una violación a sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, consagrados en el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe todo acto de incomunicación.

409. En este orden de ideas, la conducta de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, que participaron directamente en la dilación en la puesta a disposición de MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, incurrieron en la conducta tipificada en el artículo 297, fracción XXIX, del Código Penal para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

“Artículo 297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

(...)

XXIX. Omitir el registro inmediato de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente el mismo, o la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente (...).”

410. Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad que toleraron la dilación en la puesta a disposición de las

víctimas, constituye un probable incumplimiento de funciones públicas tipificado en el artículo 270, fracción I, del Código Penal para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla”.

411. En consecuencia, toda vez que los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones participaron directa o indirectamente en la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial de MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100, fracciones I y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

412. Para este Organismo Nacional es imperativo que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, inicie una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de los agentes policiales que retuvieron arbitrariamente a MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, así como los servidores públicos de esa dependencia que, en su caso, toleraron dicha situación, para que se determine lo procedente.

413. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, además de la denuncia correspondientes ante la Fiscalía General, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación, además de las carpetas de investigación, respectivas, por la retención ilegal de MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11.

414. Sea cual fuere la resolución de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la responsabilidad administrativa de los elementos policiales intervinieron en la retención arbitraria de MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11, conforme a los procedimientos internos se deberá anexar copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR9, AR10, AR13 y AR14, quienes presentaron a la víctimas ante la autoridad ministerial, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

G. VIOLACIONES A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, CON MOTIVO DE LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN 2, 6 Y 7, ATRIBUIBLE A AR12, AR15 Y AR16, RESPECTIVAMENTE.

415. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera

efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, *“en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.⁵⁷

416. Por su parte, el artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo, de la Constitución Federal impone al Ministerio Público la obligación de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.

417. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que: *“Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”*.

418. Por su parte el artículo 12, fracciones I, V y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, señalan lo siguiente:

“Artículo 12. Son funciones del Ministerio Público:

⁵⁷ CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

(...)

II. Conducir las investigaciones de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia y, en los casos que proceda, promover el ejercicio de la acción penal;

(...)

V. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respete el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como los derechos humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;

(...)

VIII. Adoptar o, en su caso, ordenar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos, e implementarlas hacia sus propios funcionarios cuando se requiera, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable (...).

419. En el ámbito internacional el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones”*.

420. Asimismo, el artículo 25.1. de la Convención en cita reconoce que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

421. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas prevé en su artículo 4 que *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*.

422. Asimismo, el artículo 6 inciso b) de la Declaración en cita apunta que: *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas (...) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”*

423. Este Organismo Nacional sostiene que *“debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares”*.⁵⁸

⁵⁸ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 párrafo 303, 31/2107 párrafo 154, 13/2017 párrafo 156 y 67/2016 párrafo 208.

424. Para esta Comisión Nacional existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas.

425. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, esta Comisión Nacional reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (…)*”.⁵⁹

426. Asimismo, en la Recomendación General 16, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, este Organismo Autónomo señaló que *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para (…)* garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto (...) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos”⁶⁰.

⁵⁹ CNDH. Capítulo de Observaciones, apartado A, punto 3, inciso b, párrafo primero, página 12.

⁶⁰ CNDH, página 7.

427. La CrIDH en el “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, determinó que: *“(…) que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de [las víctimas] (...), con plena observancia de las garantías judiciales”.*⁶¹

428. Adicionalmente la CrIDH en el “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana” estableció que: *“(…) las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación (...) en un caso de ejecución extrajudicial [como en el presente asunto] los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia (...)”.*⁶²

429. Esta Comisión Nacional sostiene que la irregular integración de una indagatoria, vulnera además el derecho a la verdad, el cual se encuentra previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 2, fracción I, 7 fracciones I, III y VII, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos.

⁶¹ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 153.

⁶² Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 199.

430. El artículo 18 de la Ley General en cita establece que: *“Las víctimas y la sociedad en general a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*.

431. El derecho a la verdad se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

432. La CrIDH en el *“Caso Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”*, determinó que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”*.⁶³

433. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, el artículo 102, apartado A de la Constitución

⁶³ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.

General de la República dispone la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos; el artículo 20 constitucional, ordena que: *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen”*, y en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que la actuación de la autoridad ministerial se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

434. En el caso en particular, esta Comisión Nacional contó con evidencias suficientes para acreditar que la actuación de AR12, AR15 y AR16 en la integración de las Carpetas de Investigación 2, 6 y 7, fue irregular y por lo tanto, no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas, pues las autoridades ministeriales en cuestión no practicaron las debidas diligencias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de todas las personas que intervinieron directa e indirectamente en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V7, V8, V9, V10 y V11, propiciando con ello, que las conductas delictivas en cuestión continúen impunes. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

❖ Respecto de la Carpeta de Investigación 2.

435. El 1 de diciembre de 2017, AR12 acordó el inicio de la indagatoria en cuestión, en contra de quien o quienes resultaran responsables en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, así como homicidio en grado de tentativa en perjuicio de MV2 y MV3, derivado del operativo practicado por

elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, en el interior del domicilio en el que se encontraban las víctimas.

436. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017 en Temixco, resultaron lesionados MV2, MV3, MV7, V1, V2 y V4, por parte servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad. Al respecto, del análisis de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, se advirtió que no obran las declaraciones de las víctimas respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que fueron lesionados.

437. Al respecto, el 23 de febrero de 2019, se requirió a la Titular de la Fiscalía Especializada informara los motivos por los cuales, dentro de las diversas indagatorias iniciadas con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, no obraban las declaraciones ministeriales de V1, V2, V3 y V4, requerimiento que desahogó dicha autoridad mediante correo electrónico recibido en esta Institución el 28 del mismo mes y año, en el que se asentó que las personas en cita, tenían el carácter de imputados dentro de la Carpeta de Investigación 1, por lo que les asistía el derecho a no declarar en términos de lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicha servidora pública no exhibió las documentales para acreditar sus afirmaciones.

438. Cabe destacar, que al correo electrónico en cuestión se anexó copia del oficio sin número de 7 de enero de 2019, mediante el cual AR12 notificó al Defensor Particular 2, que el 16 de ese mismo mes y año, debía presentar a MV1, V1, V4, V9

y a los testigos de los hechos ocurridos en 30 de noviembre de 2017, en Temixco, a fin de que rindieran sus declaraciones ministeriales.

439. Sobre el particular el 16 de enero de 2019, el Defensor Particular 2, compareció ante AR12, diligencia en la que manifestó que por razones de seguridad sus representados no se presentarían a declarar.

440. De la concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden se advirtió que a pesar de que desde el 1 de diciembre de 2017, AR12 acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 2, no fue sino hasta el 7 de enero de 2019, que la autoridad ministerial solicitará al Defensor Particular 2 que presentara a MV1, V1, V4, V9, así como a los testigos de los hechos ocurridos en 30 de noviembre de 2017, en Temixco, a fin de que rindieran sus declaraciones ministeriales, lo que implica que transcurrieron 13 meses desde de la radicación de la indagatoria en cuestión.

441. Aunado a lo anterior, de acuerdo a la documentación con que cuenta este Organismo Nacional, se observó que AR12 no recabó las declaraciones ministeriales de la totalidad de los servidores públicos que participaron directa o indirectamente en el operativo practicado el 30 de noviembre de 2017, en el domicilio en el que se encontraban las víctimas, toda vez que dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2, únicamente obran las entrevistas de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a pesar de que AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18, también se encontraban en el lugar de los hechos.

442. De igual manera, a pesar de que los dictámenes en materia de balística comparativa practicados por peritos de la Fiscalía General, determinaron que los 82 casquillos que fueron asegurados en el domicilio en el que fueron privadas de la vida las víctimas, no correspondían a las armas de cargo de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no llevó a cabo ninguna diligencia para establecer la identidad del o los servidores públicos que dispararon en contra de las víctimas.

443. Las omisiones en las que incurrió AR12, adquieren relevancia, toda vez que en la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2018, dentro de la carpeta Judicial 5 el Juzgado de Control, negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18, debido a que dentro de la secuela procesal no se pudo determinar la identidad de los servidores públicos que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas.

444. Al respecto, no existen evidencias para establecer que la instancia de procuración de justicia, hubiese apelado la determinación emitida por el Juzgado de Control, o en su caso, hubiese continuado con las indagatorias para determinar la probable responsabilidad del o los servidores públicos que privaron de la vida a las víctimas, a efecto de formular una nueva acusación, lo que motivó que el 7 de enero de 2019, la autoridad judicial en cita, determinara la conclusión de la Carpeta Judicial 5, ordenando su resguardo y archivo de manera definitiva.

❖ Respecto de la Carpeta de Investigación 6.

445. Mediante oficio FDCLS01/378/2017 de 8 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, dio vista al Encargado de Despacho de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la zona en cita, de la audiencia de control de detención celebrada el 2 del mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 4 en la que el Juzgado de Control solicitó se iniciara la investigación correspondiente en contra de AR13 y AR14, por la posible comisión de hechos delictivos en agravio de V10, durante su detención.

446. Por lo expuesto, el 12 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al turno Sector Central-Juicios Orales de la Fiscalía General, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 6, en contra de AR13 y AR14 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V10.

447. El 19 de diciembre de 2017, AR16 solicitó al Comandante de la Policía de Investigación Criminal adscrito al Grupo de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General, instruyera a personal a su cargo para que se avocaran a la investigación de las conductas delictivas cometidas en agravio de V10; aunado a lo anterior, requirió al agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía Regional Metropolitana, copia certificada del audio y video de la audiencia de control de detención celebrada el 2 de ese mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 4.

448. El 8 de enero de 2018, AR16 asentó la recepción del informe suscrito por un agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, en el que asentó que en esa fecha se entrevistó con Familiar 4, diligencia en la que manifestó que V10 no habitaba en ese domicilio, sin embargo, entabló comunicación con la víctima quien refirió a la autoridad ministerial que no era su deseo dar continuación a la Carpeta de Investigación 6.

449. El 17 de enero de 2018, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General remitió a AR16 un disco compacto en formato DVD, que contiene la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 4 radicada ante el Juzgado de Control.

450. El 26 de marzo de 2018, AR15 envió un citatorio a V10, a efecto de que compareciera el 10 de abril del mismo año, y declarara respecto de las conductas delictivas cometidas en su agravio.

451. Los días 4 de abril y 9 de julio de 2018, servidores públicos de la Policía de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General, informaron a AR15, que en esas fechas se constituyeron en la colonia Primavera en Temixco, cuestionando a diversos pobladores del lugar, respecto del domicilio de V10, sin embargo, ninguna de las personas entrevistadas pudo señalar la ubicación de mismo, argumentando no conocerlo.

452. El 20 de septiembre de 2018, AR16 solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General, que designara un perito en materia de informática forense, a fin de que realizara el análisis del disco compacto en el que obra la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 4 radicada ante el Juzgado de Control.

453. Mediante oficio sin número de 21 de febrero de 2019, AR15 solicitó al Director General de Sistemas e Información Criminógena de la Fiscalía General realizara una búsqueda respecto de los antecedentes de inicio de alguna carpeta de investigación en la que V10 se encontrara registrado como víctima o imputado.

454. De la concatenación de las evidencias referidas, se advirtió que a pesar de que desde el 12 de diciembre de 2017, se radicó la Carpeta de Investigación 6, contra de AR13 y AR14 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V10, las autoridades ministeriales que han intervenido en la integración dicha indagatoria, no han recabado las declaraciones ministeriales de la víctima, de los testigos presenciales de los hechos, así como de los servidores públicos involucrados, debido a que no han ordenado a sus auxiliares la práctica de las diligencias suficientes y eficientes para tales efectos.

455. Aunado a lo anterior, a pesar de que desde el 17 de enero de 2018, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General remitió a AR16 un disco compacto en formato DVD, que contiene la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2017, dentro de la Carpeta Judicial 4 radicada ante el Juzgado de Control, no fue sino hasta el 20 de septiembre de 2018, es decir, 9 meses después que dicha autoridad ministerial,

solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General, que designara un perito en materia de informática forense, a fin de que realizara el análisis del disco compacto en cita.

❖ Respecto de la Carpeta de Investigación 7.

456. Mediante oficio sin número de 8 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas Zona Metropolitana de la Fiscalía General, dio vista al Encargado de Despacho de la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales de la zona en cita, de la audiencia de control de detención celebrada el 2 del mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 2 radicada en el Juzgado de Control, en la que la autoridad judicial solicitó se iniciara la investigación correspondiente en contra de AR9 y AR10, por la posible comisión de hechos delictivos, cometidos en agravio de V11 durante su detención.

457. El 11 de diciembre de 2018, AR15 solicitó a la Coordinadora del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General, copia del audio y video de la audiencia de control de detención celebrada el 2 del mismo mes y año, dentro de la Carpeta Judicial 2.

458. El 12 de diciembre de 2017, el agente del Ministerio Público adscrito al turno Sector Central-Juicios Orales de la Fiscalía General, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 7, en contra de AR13 y AR14 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V11.

459. Mediante oficio sin número de 21 de febrero de 2019, AR15 solicitó al Director General de Sistemas e Información Criminógena de la Fiscalía General realizara una búsqueda respecto de los antecedentes de inicio de alguna carpeta de investigación en la que V11 se encontrara registrado como víctima o imputado.

460. Del análisis a las evidencias referidas, se advirtió que a pesar de que desde el 12 de diciembre de 2017, se radicó la Carpeta de Investigación 7, en contra de AR13 y AR14 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V11, AR15 no ha solicitado a sus auxiliares, la localización y presentación de la víctima, de los testigos presenciales de los hechos, así como de los servidores públicos involucrados, a fin de que rindan sus declaraciones ministeriales.

461. Aunado a lo anterior, se advirtió que AR15 no practicó ninguna diligencia del 12 de diciembre de 2017 al 21 de febrero de 2019, lo que se traduce en una inactividad en la integración de la indagatoria en cuestión, por un periodo de más de 2 años.

462. De la concatenación de las evidencias precisadas en el presente apartado, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que AR12, AR15 y AR16, incurrieron en irregularidades en la integración de las Carpetas de Investigación 2, 6 y 7, debido a que no han practicado las diligencias suficientes y eficientes para determinar la responsabilidad penal de los servidores públicos que intervinieron directa e indirectamente en las conductas delictivas cometidas en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V7, V8, V9, V10 y V11, por lo que vulneraron en agravio de las víctimas y sus

familiares, sus derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, consagrados en los artículos 20, apartados A, fracción I, C, y 21, párrafos primero, séptimo y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones III y VII, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; 2, fracción I, 7 fracciones I, III y VII, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, los cuales disponen que el proceso penal se llevará a cabo con estricta observancia de los derechos humanos, además de que el Ministerio Público se encuentra obligado a velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento, así como la obligación de la autoridad ministerial de practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos y velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia.

463. Asimismo, AR12, AR15 y AR16, con su conducta transgredieron los artículos 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, a), b), c), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,

de las Naciones Unidas, que en términos generales establecen el derecho de las víctimas y ofendidos del delito, al acceso a mecanismos de justicia.

464. En este sentido, AR12, AR15 y AR16 dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 12, fracciones II y V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el cual le impone a los agentes del Ministerio Público en esa entidad federativa, la obligación de actuar siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, llevar a cabo sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna y cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito.

465. Ante la exigencia de los familiares de las víctimas que fueron privadas de la vida, así como de las personas que resultaron lesionadas con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, para obtener justicia, es conveniente precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, les asiste el derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve al esclarecimiento de los hechos, que permita la identificación, captura, procesamiento y sanción de todos los responsables de las conductas delictivas cometidas en su agravio y en consecuencia, a la reparación del daño.

466. Por ello, este Organismo Nacional observa con preocupación que el Juez de Control, al momento de resolver la Carpeta Judicial 5, negara la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR17 y AR18, debido a que dentro de secuela procesal no se pudo determinar la identidad de los servidores públicos que accionaron sus

armas de fuego en contra de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, por lo que la Fiscalía General deberá continuar con las indagatorias relacionadas con los homicidios de las víctimas y en su momento, formular nuevas acusaciones que corrijan las deficiencias en que incurrió AR12, asegurándose de obtener las pruebas idóneas, a fin de que los ilícitos no queden impunes.

467. Asimismo, AR15 y AR16 quienes se encuentran a cargo de la integración de las Carpetas de Investigación 6 y 7 respectivamente, deberán tomar en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación y ordenar a sus auxiliares, la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados directa e indirectamente en los hechos cometidos en agravio de V10 y V11, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y en su caso, ejercitar acción penal en su contra debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye, a fin de que la autoridad judicial no determine la libertad de los indiciados por falta de elementos para procesar o por un “tecnicismo” derivado de violaciones al debido proceso.

468. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR12, AR15 y AR16 por las omisiones en las que incurrieron en la integración de las Carpetas de Investigación 2, 6 y 7.

469. Sea cual fuere la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General sobre la responsabilidad administrativa de AR12, AR15 y AR16, conforme a los procedimientos internos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

H. VIOLACIONES A LA A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, ATRIBUIBLE A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, POR LA NO PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DERIVADO DE LA COLOCACIÓN DELIBERADA DEL ARMA DE FUEGO Y LOS INDICIOS BALÍSTICOS QUE SE RELACIONARON CON EL CADÁVER DE V7.

470. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

471. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

472. Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.⁶⁴

473. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

474. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para

⁶⁴ CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafos 715-717, 10VG/2018, párrafos 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafos 316-318.

generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.⁶⁵

475. La CrIDH en el “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, determinó que: “(...) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los

⁶⁵ CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 718, 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafo 316-318.

fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (...)".⁶⁶

476. También, es aplicable la jurisprudencia constitucional de la SCJN que establece lo siguiente:

*"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".*⁶⁷

⁶⁶ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 106.

⁶⁷ Segunda Sala de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

477. Al respecto, esta Institución estima que, de igual manera, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cuando los servidores públicos incurren en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

478. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, debida procuración de justicia y a la verdad, imputables a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, por la colocación deliberada del arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7, de conformidad con lo expuesto en este apartado.

479. En el dictamen en materia de criminalística de campo de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual peritos de la Fiscalía General practicaron el levantamiento de los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, se asentó que sobre el muslo izquierdo de V7 se encontraba una pistola calibre 9 milímetros de color negro, asegurándose además en el interior del baño en el que se encontraban las víctimas, 13 casquillos y 1 cargador compatibles con dicha arma de fuego.

480. Del análisis a las fotografías proporcionadas por la Fiscalía General, relacionadas con la diligencia referida en el párrafo que antecede, se advirtió que la pistola en cuestión, presentó una maculación de color rojo oscuro en la parte superior lateral derecha de la corredera; sin embargo, en la cara interna de la mano

izquierda de V7, misma que se encuentra por debajo del arma de fuego, no se observan manchas rojizas. Los hechos descritos se muestran en las siguientes imágenes.



imagen

481. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en el interior del baño en el que se encontraban las víctimas, se aseguraron trece casquillos calibre 9 milímetros, los cuáles fueron analizados por un perito en materia de criminalística de la Fiscalía General, quien estableció que los elementos balísticos en cuestión, fueron percutidos por 3 tres armas de fuego distintas.

482. Cabe señalar que en el estudio comparativo practicado por un perito de la Fiscalía General entre la pistola que se relacionó con el cadáver de V7 y los casquillos accionados y balas disparadas que fueron embaladas en el interior del baño en el que las víctimas fueron privadas de la vida, se determinó que dichos elementos balísticos no fueron percutidos por el arma de fuego en cita.

483. Aunado a lo anterior, en los resultados de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas por peritos de la Fiscalía General, en las regiones dorsal y palmar de ambas manos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, no se identificaron elementos de plomo y bario, lo que implica que las víctimas no accionaron armas de fuego.

484. En consecuencia, expertos de este Organismo Nacional determinaron que el arma de fuego y los elementos balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7, fueron colocados deliberadamente.

485. Al respecto, es conveniente señalar que este Organismo Nacional no pudo establecer la identidad del o los servidores públicos que colocaron de manera deliberada el arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de la víctima, sin embargo, se encontraban presentes en el domicilio en el que se suscitaron los hechos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18.

486. El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

487. Por ello, el Ministerio Público y sus auxiliares deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende

precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público para que se conozca la verdad de los hechos.⁶⁸

488. En el párrafo noveno del artículo 21 Constitucional, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

489. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 227, dispone lo siguiente:

“Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de

⁶⁸ 9 CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, de 17 de septiembre de 2018, párrafo 742, 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 722 y 13/2017, de 30 de marzo de 2017, párrafo 168.

permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos”.

490. Respecto de los responsables de la cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“(...) La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo (...)”.

491. El “Acuerdo número A/002/10 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”,⁶⁹ es de observancia obligatoria para los agentes de las instituciones policiales y de las dependencias encargadas de la seguridad pública en los 3 niveles de gobierno, así como para todos los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión, tengan contacto en primera instancia con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia relacionada con delitos del orden federal, los cuales sólo podrán actuar con previa autorización del agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en sus numerales primero, segundo, octavo y décimo sexto.

⁶⁹Emitido por la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

492. En el artículo sexto del Acuerdo referido, se señala que los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo del delito deberán *“delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella; fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar; asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la Policía que vayan llegando”*.

493. El “Acuerdo A/078/12 de la Procuraduría General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”,⁷⁰ señala en el numeral cuarto que *“la primera autoridad que llegue al lugar del hecho, además de informar inmediatamente al Ministerio Público, deberá reunir toda la información que pueda ser útil para la investigación del hecho e iniciar la recopilación de la información general para su confirmación, finalizando con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo”*.

494. El numeral séptimo de las referidas directrices establece que *“El objetivo de la etapa del proceso de protección y preservación del lugar de los hechos y/o del*

⁷⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.

hallazgo es la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista. Así como, que todo indicio conserve su situación, posición, estado original tal y como lo dejó el infractor (...), permitiendo al especialista reconstruir los hechos (...)".

495. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación General 16 "*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*" precisó que, para garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben: "*(...) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse (...)*",⁷¹ entre otras, lo que en el presente caso no sucedió.

496. La CrIDH en el "*Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México*" estableció en su sentencia de 16 de noviembre de 2009 "*(...) estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma*"⁷².

⁷¹ CNDH, página 7.

⁷² (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 301.

497. En este orden de ideas, este Organismo Nacional estimó que los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que colocaron de manera deliberada del arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de la víctima, pretendieron simular que las personas que se encontraban en el interior del inmueble en cuestión, realizaron disparos en su contra, por lo que se vieron obligados a repeler un agresión inminente y real, situación que no aconteció como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente Recomendación, lo que constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la debida procuración de justicia y a la verdad, en agravio de las víctimas directas e indirectas, transgrediéndose con ello, el contenido del artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 4, en relación con el 1 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

498. Ahora bien, la conducta desplegada por los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad que participaron directa y/o indirectamente en la colocación del arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7, constituye un probable delito contra la procuración y administración de justicia tipificado en el artículo 297, fracción XXXI, del Código Penal para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 297.- Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

(...)

XXXI. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia”.

499. En consecuencia, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones participaron directa o indirectamente en los hechos descritos en el presente apartado, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100, fracciones I y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

500. La Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de los agentes policiales que colocaron deliberadamente el arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7, así como los servidores públicos de esa dependencia que, en su caso, toleraron dicha situación, para que se determine lo procedente.

501. Por las razones expuestas, este Organismo Nacional en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, además de la denuncia correspondientes ante la Fiscalía General, a fin de que dichas instancias en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, por los hechos descritos en los párrafos que anteceden.

I. VIOLACIONES AL TRATO DIGNO, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DERIVADO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 Y MV10.

502. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; la dignidad es considerada una prerrogativa característica de la persona, un principio clave y eje rector que estructura y da sentido a todos los derechos humanos; al ser la dignidad un atributo inherente al ser humano y la fuente de todos los derechos, implica en primer término que son propios a todas las personas; en segundo término implica que los derechos humanos no son privilegios concedidos por la autoridad, por el contrario, es una obligación de las autoridades garantizar su respeto incondicional.

503. La misma Declaración Universal en cita, en su artículo 25 señala que la infancia tiene *“derecho a cuidados y atención especiales”*.

504. Los derechos humanos son la expresión jurídica de la dignidad humana;⁷³ si se reconoce la dignidad en la otra persona, la consecuencia lógica y natural es el respeto a sus derechos. En los casos expuestos en la presente Recomendación, resulta evidente que las conductas desplegadas por los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que intervinieron en el operativo practicado en el interior del domicilio en el que se encontraban las víctimas, violentaron el principio del interés superior de la niñez y, por consecuencia, los derechos humanos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 y MV10 lo que se traduce en un atentado en contra de su dignidad.

505. El interés superior de la niñez, se encuentra consagrado en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º párrafos segundo y tercero, 13, fracción XVIII, 18, 83, fracción I, de la LGDNNA, así como 19 inciso e) de la Constitución Política del Estado de Morelos, 1, fracciones I y II, 2, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, los cuales reconocen a toda persona menor de edad como titular de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, imponiendo a las autoridades estatales la obligación de garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

⁷³ Víctor M. Martínez Bullé-Goyri. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.vol.46 no.136 México, ene./abr.2013.

506. En el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, también prevé una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales relacionados con la Convención sobre los Derechos del Niño.

507. La CrIDH, en el “Caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*”, estableció que el interés superior del niño como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”*.⁷⁴

508. La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior de la niñez, el cual debe ser entendido como: A) Un derecho sustantivo, B) Un principio jurídico interpretativo y C) Una norma de procedimiento. Esto implica que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas.

509. Como un derecho sustantivo, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su párrafo

⁷⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.126.

6, inciso a) establece que el interés superior de la niñez exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*.

510. Respecto a su segunda acepción como principio jurídico interpretativo, la SCJN explica que se trata de un *“principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”*.⁷⁵

511. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 21, señaló que: *“(…) el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”*.⁷⁶

512. Como una norma de procedimiento, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su

⁷⁵ “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, Semanario Judicial de la Federación, Registro 2006011.

⁷⁶ CNDH. párrafo 54.

párrafo 6, inciso c) establece que implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además de la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*.

513. En suma, el interés superior de la niñez *“constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos”*.⁷⁷ Es un principio que busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos humanos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

514. Esta Comisión Nacional retoma las recomendaciones formuladas en las *“Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México”*, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño el 8 de junio de 2015, en las cuales se estableció que a pesar de que ese órgano colegiado acogió con satisfacción los contenidos de la LGDNNA en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra cualquier persona menor de edad, *“(…)*

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *“Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad, guarda y custodia”* México, 2015, página 77.

preocupa la efectiva implementación de estos contenidos y la prevalencia de la impunidad frente a casos de violencia contra niñas y niños en el país (...) de manera particular por (...) la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes o castigo de niñas y niños (...) bajo custodia policial o detención (...)”.

515. El Informe Mundial sobre la Violencia contra las Niñas y los Niños, refiere en relación con el derecho de acceso a una vida libre de violencia que *“ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable y que toda la violencia es prevenible”*.⁷⁸

516. La Convención de los Derechos del Niño, en relación con el derecho que tienen las personas menores de edad a una vida libre de violencia, dispone en su artículo 19 que: *“(...) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas (...) apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (...)”*.

517. De igual manera, la Convención en cita dispone en su artículo 27.1 que *“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”*; asimismo el artículo 27.2, señala que *“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios*

⁷⁸ El Informe Mundial sobre la Violencia contra las Niñas y los Niños, fue realizado por Paulo Sergio Pinheiro, Experto Independiente, designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, publicado en Ginebra, Suiza, el 20 de noviembre de 2006.

económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

518. Como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo Nacional contó con elementos para evidenciar violaciones al derecho al interés superior de la niñez, cometidos en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 y MV10 imputables a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, derivado de los siguientes hechos:

518.1. El allanamiento de las casas habitación en la que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 y MV10.

518.2. La detención arbitraria de MV1.

518.3. El uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de MV4, MV5.

518.4. El trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones inferidas a MV2, MV3.

518.5. La dilación en la puesta a disposición de MV1.

518.6. La irregular integración de la Carpeta de Investigación 2, radicada entre otros hechos delictivos, por los homicidios cometidos en agravio de MV4 y MV5, así como por las lesiones que se le infligieron a MV2 y MV3.

519. Cabe señalar que derivado de las intervenciones psicológicas practicadas el 22 de enero de 2018, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se determinó que MV1, MV2 y MV8 requerían atención psicológica de manera prioritaria, a fin de que la sintomatología que presentaban no se agudizara.

520. El daño emocional que sufrieron las personas menores de edad víctimas, se acreditó en las opiniones psicológicas emitidas el 16, 30 y 31 de julio, así como 30 de agosto de 2018, en las que especialistas de este Organismo Nacional concluyeron que MV1, MV2, MV6 y MV8 presentaron trastorno por estrés postraumático, derivado de los hechos que vivenciaron, en los cuales estuvo en riesgo su vida.

521. Respecto de MV7, en la opinión en materia de psicología de 30 de agosto de 2018, suscrita por expertos de este Organismo Nacional, se determinó que a pesar de que la persona menor de edad víctima no presentó afectación conductual, actitudinal, afectiva o emocional significativa al momento de su valoración, dicha situación no excluye la posible aparición tardía del trastorno estrés postraumático o de alguna alteración que pudiera desencadenar una secuela a largo plazo.

522. La concatenación de las evidencias precisadas en los párrafos que anteceden, permite establecer el nexo causal entre la violencia ejercida en contra de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7 y MV8 durante los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, que derivó en la privación de la vida de MV4 y MV5, las lesiones que se infligieron a MV2 y MV3, así como el daño psicológico

que presentaron MV1, MV2, MV6 y MV8, con motivo de los hechos que vivenciaron, en los cuales estuvo en riesgo su integridad física.

523. Los hechos cometidos en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 y MV10, atribuibles a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, transgredieron sus derechos humanos a la integridad personal, al desarrollo integral infantil, al trato digno, a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia, así como al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física y/o psicológica, contraviniéndose con ello lo previsto en los artículos 1º, 4º, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1, 3.1, 3.2, 6.2, 19.1, 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.1, 11.1, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); 1, 2.1, 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los principios 1, 2, 6, 7, 8, 9, primer párrafo, de la Declaración de los Derechos del Niño, que en su parte conducente reconocen que en todas las decisiones que conciernan a las niñas y los niños, se considerará de manera primordial el principio del interés superior de la niñez, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, a que se adopten medidas de protección contra todo tipo de abuso o violencia; a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes; al respeto a su integridad personal; a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

así como a recibir servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos humanos.

524. En consecuencia, los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones participaron directa o indirectamente en los hechos cometidos en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 y MV10, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100, fracciones I y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

525. Por esta razón, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de los agentes policiales que participaron en los hechos cometidos en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 y MV10, así como de los servidores públicos de esa dependencia que, en su caso, toleraron los mismos, para que se determine lo procedente.

526. De igual manera, AR12 quien se encuentra a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 2, deberá tomar en cuenta las consideraciones señaladas en la presente Recomendación y ordenar a sus auxiliares la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar la presunta responsabilidad de los servidores públicos involucrados directa e indirectamente en los hechos cometidos en agravio de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9 y MV10, dentro del marco del pleno respeto a sus derechos humanos y en su caso, ejercitar acción

penal en su contra debidamente robustecida con todos los elementos de prueba e indicios en los que se apoye.

527. Toda vez que el 8 de marzo de 2018, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, determinó el Procedimiento Administrativo de Investigación iniciado con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, absolviendo a los elementos de esa corporación policial que intervinieron en los mismos, sin embargo, esta Comisión Nacional estima que a efecto de que las faltas administrativas en las que incurrieron los servidores públicos en cuestión no permanezcan impunes, conforme a los procedimientos internos se deberá anexar copia de la presente Recomendación en sus expedientes laborales como constancia de las irregularidades en las que incurrieron.

J. VIOLACIONES A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA VERDAD, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, POR LAS IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN LA RESOLUCIÓN DE LA CARPETA ADMINISTRATIVA INSTRUIDA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN TEMIXCO.

528. El artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,*

imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...)”.

529. Sobre el particular, en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos se *“establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”*.

530. Cabe señalar que artículo 109, fracción IV, párrafo segundo, del de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollarán de manera autónoma a los procesos judiciales en materia penal.

531. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, y a la verdad, imputables a servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, por las irregularidades observadas en la resolución de la Carpeta Administrativa instruida en contra de los elementos policiales que participaron en los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017 en Temixco, de conformidad con lo expuesto en este apartado.

532. Mediante oficio CES/DGUJMSP/2107/2018-JC de 11 de abril de 2018, suscrito por el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, a través del cual informó que la Dirección General

de la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia inició el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente.

533. El 1 de febrero de 2019, el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, informó que el 8 de marzo de 2018, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa dependencia, determinó el Procedimiento Administrativo de Investigación, absolviéndose de responsabilidad a los elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos ocurridos en Temixco.

534. Este Organismo Nacional estima que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, no llevó a cabo una debida investigación respecto de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, toda vez que de haber realizado las indagatorias respectivas hubiera advertido que los elementos policiales que intervinieron en los mismos incurrieron en los siguientes hechos:

534.1. Imprecisiones en el contenido de los informes policiales homologados que suscribieron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, así como, AR9 y AR10, respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que detuvieron a MV1, V1, V2, V3, V4, V10 y V11.

534.2. Los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, V1, V2, V3, V7, V8, V9, V10 y V11.

534.3. Las detenciones arbitrarias y la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial en agravio de MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11.

534.4. Participación en los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017 en Temixco, de personas vestidas de civil, quienes a decir de las víctimas sobrevivientes y testigos presenciales, se ostentaron como policías estatales.

534.5. Utilización de armas de fuego, que no corresponden a las armas de cargo de los elementos policiales que participaron en los hechos.

535. Al respecto, esta Comisión Nacional sostiene que el hecho de que la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, no hubiese llevado a cabo una debida investigación para determinar, la responsabilidad administrativa de los elementos policiales que participaron en los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, vulnera en perjuicio de las víctimas el derecho a la verdad de conformidad con lo siguiente:

535.1. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado previamente una investigación adecuada.

535.2. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que prevé el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de*

los hechos y a la reparación del daño;” y “A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

536. En relación con el derecho a la verdad, la CrDIH ha sostenido que “(...) este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto (...) toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.”⁷⁹

537. Toda vez que el 8 de marzo de 2018, la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, determinó el Procedimiento Administrativo de Investigación iniciado con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, absolviendo a los elementos de esa corporación policial que intervinieron en los mismos, sin haber realizado una debida investigación, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante la instancia que corresponda para que se inicie la carpeta administrativa de investigación correspondiente por las omisiones en la resolución en cita y se determine lo procedente.

⁷⁹ “Derecho a la verdad en América”, 18 de agosto de 2014, página15.

K. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PRESENTE CASO.

538. En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó lo siguiente:

538.1. Los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 y AR14, así como a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, cuya identidad no pudo ser establecida.

538.2. Las detenciones arbitrarias cometidas en agravio de MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR9, AR10, AR13 y AR14, así como diversos elementos policiales, quienes no pudieron ser plenamente identificados.

538.3. El uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, imputable a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13, AR14 y otros servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuáles no pudieron ser identificados.

538.4. El trato cruel, inhumano y/o degradante derivado de las lesiones inferidas a MV2, MV3, V1 y V2, por parte servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

538.5. La dilación en la puesta a disposición de MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, imputable a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, AR9 y AR10, AR13 y AR14, así como de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que toleraron dicha situación.

538.6. La irregular integración de la Carpeta de Investigación 2, radicada con motivo de las conductas delictivas cometidas en agravio de MV2, MV3, MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, atribuible a AR12.

538.7. La dilación en la tramitación de las carpetas de investigación 6 y 7, iniciadas en contra de AR13 y AR14, así como AR9 y AR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V10 y V11, imputable a AR15 y AR16, respectivamente.

538.8. La colocación deliberada del arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7, atribuible a los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad que participaron en el operativo practicado el 30 de noviembre de 2017, en el interior del domicilio en el que se encontraban las víctimas.

539. Al respecto la CrIDH en el “*Caso Barrios Altos vs. Perú*”, estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “(...) las

*ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*⁸⁰

540. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en los estándares internacionales, como son:

540.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.⁸¹

540.2. La escala/magnitud de las violaciones.⁸²

⁸⁰ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

⁸¹ La CrIDH en el “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.

⁸² “Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades

540.3. El status de las víctimas (en ciertas circunstancias).⁸³

540.4. El impacto de las violaciones.⁸⁴

541. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es “grave”, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.⁸⁵

fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ (...).

⁸³ La CrIDH en el “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de 19 de noviembre 1999, Fondo, párrafo 146, determinó que: “ (...) no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”.

⁸⁴ Entre otros, el artículo 4.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, párrafo 605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 644.

⁸⁵ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

542. La SCJN⁸⁶ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo del o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

543. La CrIDH ha señalado que la “*gravedad*” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: “*multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado*”.⁸⁷

544. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7 y MV8 eran personas menores de edad, en la fecha en la que se perpetraron las violaciones a sus derechos humanos, por lo que se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad respecto de los servidores públicos

⁸⁶ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 382, 5VG/2017, párrafo 350, 4VG/2016, párrafo 608, y 3VG/2015, párrafo 647.

⁸⁷ Referida en la supracitada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

involucrados, cuyos deberes principales consistían en proteger y salvaguardar sus derechos fundamentales.

L. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

545. Las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado del fallecimiento de un familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva, situación que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose con ello, el derecho a conocer la verdad consagrado en favor de las víctimas indirectas y la sociedad.⁸⁸

546. La CrIDH en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia”, sostuvo “(...) *que durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación (...)*”.⁸⁹

547. En el caso en cita, el Tribunal Interamericano agregó que “(...) *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal*

⁸⁸ CNDH. Recomendación 12VG/2018, párrafo 787.

⁸⁹ Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 296.

de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios (...)”.⁹⁰

548. En el presente caso, los familiares de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, tuvieron conocimiento de sus decesos, así como de las lesiones que sufrieron MV2, MV3, V1 y V2, por parte servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, razón por la cual AR12 deberá tomar en cuenta dichas circunstancias y brindarles en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el apoyo victimológico y la atención psicológica que requieran, proporcionándoles un trato digno, sensible y con calidez.

M. HECHOS VIOLATORIOS ATRIBUIDOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD DE RESCATE URBANO, ATENCIÓN A SINIESTROS Y URGENCIAS MÉDICAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD, ASÍ COMO A PERITOS MÉDICOS FORENSES DE LA FISCALÍA GENERAL, LOS CUALES NO SE CONSIDERARON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

549. Con motivo de la investigación de los hechos acontecidos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco, este Organismo Nacional se allegó de diversas evidencias para acreditar violaciones a derechos humanos, mismas que no se consideraron como graves, las cuales se precisan a continuación.

⁹⁰ *Ídem.*

- ❖ **Imprecisiones en los dictámenes emitidos por AR19, respecto de las lesiones que sufrieron V1 y V2, así como la omisión de la certificación de las lesiones que se le infligieron a MV1, MV6, MV7 y MV8, imputable a servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad.**

550. Este Organismo Nacional observó imprecisiones en los dictámenes suscritos por AR19, médico adscrito a la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad, toda vez que omitió realizar una descripción minuciosa de las lesiones que sufrieron V1 y V2, como se describe a continuación:

VÍCTIMA	IMPRECISIONES EN LOS DICTÁMENES DE INTEGRIDAD FÍSICA EMITIDOS POR AR19 ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.
V1	Se omitió la descripción de las características de la costra que presentó la víctima con motivo de la excoriación que sufrió en la cara externa de la pierna derecha.
V2	No se describió el tipo de lesión que provocó el sangrado que presentó el agraviado en el pie izquierdo, además de omitir la descripción de las características de la excoriación que sufrió en la cara interna de la muñeca izquierda.

551. En el oficio CES/UJMSP/8522/2017-JC de 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Director General de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad, se precisó que las personas que resultaron lesionadas con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, fueron

atendidos en primera instancia por servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de esa corporación policial, quienes certificaron el estado físico de MV6, MV7, MV8 y V9, sin embargo, no se exhibieron los certificados médicos correspondientes, a pesar de que este Organismo Nacional formuló el requerimiento por escrito.

552. Sobre el particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Autónomo dio por cierta la omisión por parte de servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad, de certificar la integridad física de MV6, MV7, MV8 y V9, por lo que orientó sus esfuerzos para entrevistarse con las víctimas.

553. El 22 de enero de 2018, médicos forenses de este Organismo Nacional certificaron el estado físico en el que se encontraban MV1, MV6, MV7 y MV8, advirtiéndole que presentaban diversas cicatrices planas de color rosado localizadas en las siguientes regiones anatómicas:

553.1. MV1 en el **narración de hechos**, así como en **narración de hechos**

[REDACTED]

553.2. MV6 en las regiones **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

553.3. MV7 en las regiones **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

553.4. MV8 en el **narración de hechos**

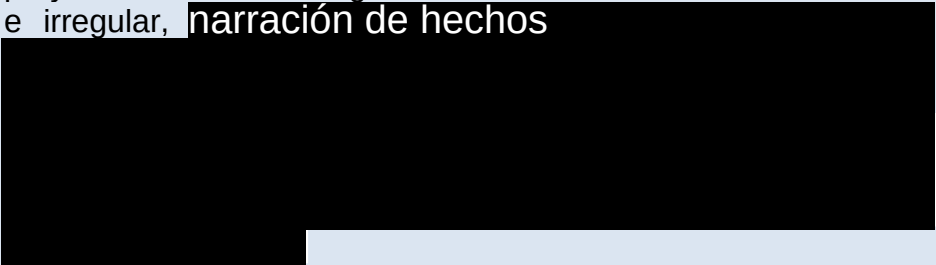
554. Toda vez que la Comisión Estatal de Seguridad no remitió los certificados médicos de integridad física de MV1, MV6, MV7 y MV8, expertos de este Organismo Autónomo no contaron con elementos técnico-médicos para establecer la temporalidad de las lesiones que presentaron las víctimas y, en su caso, correlacionarlas con los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017, en Temixco.

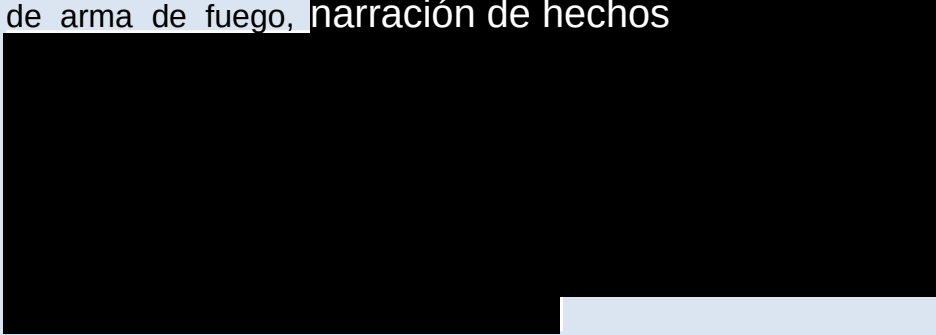
555. En consecuencia, toda vez que AR19 incurrió en imprecisiones en los dictámenes de integridad de V1 y V2, además de que los servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad que el 30 de noviembre de 2017, se constituyeron en el domicilio donde fueron lesionadas las víctimas, omitieron certificar el estado físico en el que se encontraban MV6, MV7 y MV8, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100, fracciones I y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

556. En consecuencia, esta Institución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formulará queja ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, para que se inicie la carpeta administrativa de investigación, en contra de que AR19, así como de los servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas de la Comisión Estatal de Seguridad que omitieron certificar el estado físico en el que se encontraban MV6, MV7 y MV8, para que se determine lo procedente.

❖ Imprecisiones en las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, atribuibles a AR20, médico forense de la Fiscalía General.

557. Este Organismo Nacional observó irregularidades en las necropsias que se les practicaron a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, toda vez que carecieron de una descripción minuciosa de las lesiones que presentaron, dado que AR20 omitió señalar las estructuras anatómicas lesionadas, las características propias de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, además de que los dictámenes en cuestión, carecen de la firma autógrafa del médico forense en cita, como se detalla a continuación:

Cadáver	OMISIONES Y/O INCONSISTENCIAS EN LOS DICTÁMENES DE NECROPSIAS EMITIDOS POR AR20, ADVERTIDAS POR EXPERTOS DE LA CNDH.
MV4	La víctima presentó una herida por fragmento (esquirla) de proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en la región temporal derecha, sin embargo, no existe constancia para establecer que dicho elemento balístico hubiese sido embalado y remitido para su estudio; además, el dictamen de necropsia carece de la firma de AR20.
MV5	En el dictamen de necropsia se señaló que se recuperaron dos fragmentos de proyectil de arma de fuego en la región cefálica, precisándose que se embalaron para su estudio balístico, sin embargo, no existe constancia para establecer que efectivamente se llevó a cabo dicha situación Asimismo, se refirió que la víctima sufrió múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, con orificios de entrada de forma oval e irregular, narración de hechos  Dicha pericial no fue suscrita por AR20.
V5	El dictamen de necropsia carece de la firma de AR20.
V6	En la necropsia se precisó que se recuperó un fragmento de proyectil de arma de fuego, en el pulmón derecho el cual se embala para su estudio balístico, sin embargo, no existe constancia para establecer que se haya llevado a cabo dicha situación; asimismo, el dictamen en cuestión carece de la firma de AR20.

V7	El perito señaló que la víctima sufrió múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, narración de hechos  Se omitió describir las características de la costra, del área de dermoabrasión que presentó la víctima en el antebrazo derecho. El dictamen de necropsia carece de la firma de AR20.
V8	En la necropsia se describió una lesión producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada irregular en la palma de la mano izquierda, con orificio de salida en el dorso de dicha extremidad, omitiendo el perito médico describir las características propias de los orificios de entrada y salida, como son: los bordes, escaras y trayecto que siguió el proyectil. Respecto de las múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, en las siguientes regiones corporales: narración de hechos  así como su trayecto; en los casos de las heridas en sedal y en rozón, los planos anatómicos involucrados y su dirección. El dictamen de necropsia no fue suscrito por AR20.

558. Cabe señalar que las impresiones fotográficas que remitió la Fiscalía General, relativas a las necropsias que se les practicaron a las víctimas, no cuentan con metodología forense, ya que carecen de una adecuada rotulación,

vistas generales, acercamientos, testigos métricos en los que se incluya la fecha de impresión, número de carpeta de investigación, por lo que expertos de este Organismo Nacional no contaron con elementos técnico-médicos para considerarlas como elementos de estudio y análisis.

559. Las irregularidades en las que incurrieron AR20, así como el perito que llevó a cabo la fijación fotográfica de las necropsias practicadas a los cadáveres de las víctimas, contravienen lo dispuesto en el artículo 271, fracciones IV y V, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece: *“En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará: (...) La descripción y peritajes correspondientes (...) Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación (...)”*.

560. La CrIDH ha resaltado que *“las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte” [y] “deben respetar ciertas formalidades básicas, entre otras,” “documentar toda lesión”*.⁹¹

561. Este Organismo Nacional advierte con preocupación, la deficiencias en las actuaciones de AR20, así como del perito que llevó a cabo la fijación fotográfica de las necropsias practicadas a los cadáveres de las víctimas, lo que implica que los datos de prueba que debieron ser tomados en cuenta dentro de la integración de la Carpeta de Investigación 2, no fueron valorados por la autoridad ministerial

⁹¹ ONGCEJIL, *“Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”*, Buenos Aires, 2010, página 79.

al no ser advertidos, lo que afectó el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los servidores públicos que accionaron sus armas de fuego en contra de las víctimas y, en consecuencia, la determinación de su responsabilidad penal, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.⁹²

562. En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la CrIDH estableció en el “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”, los principios rectores en una investigación de muerte violenta, en la cual el servidor público debe: “(...) *recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables (...) se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados (...) Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben como mínimo, fotografiar dicha escena (...) y el cuerpo como se encontró y después de moverlo (...)*”.⁹³

563. El Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas (Manual de Investigación Forense), contiene el protocolo modelo de autopsia que establece una serie de pasos básicos que un médico forense debe seguir en la medida de lo posible que permita una resolución pronta y definitiva, por ello, precisa que es

⁹² CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 774, 4VG/2016, párrafo 615 y 3VG/2015, párrafo 740.

⁹³ Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301

importante que “(...) la autopsia realizada después de una muerte controvertida sea minuciosa (...). Es importante que haya la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles (...)”.⁹⁴

564. El Protocolo Modelo de Autopsia propuesto en el “*Protocolo de Minnesota*” indica que debe hacerse el “(...) examen externo, centrado en la búsqueda de pruebas externas de lesiones, es, en la mayoría de los casos, la parte más importante de la autopsia (...) En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico (...)”.⁹⁵

565. “La Corte (CrIDH) ha reconocido que el derecho a conocer la verdad, de los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, se enmarca en el derecho de acceso a la justicia, (...) de la obligación de investigar como una forma de reparación”.⁹⁶

⁹⁴ ONU, 1991, página 12.

⁹⁵ “Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”, Naciones Unidas, Derechos Humanos, páginas 70 a 72.

⁹⁶ ONGCEJIL, Op. Cit., pág. 17, referente al “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú” párrafo 18.

566. El Tribunal Interamericano ha señalado que en los casos de graves violaciones a derechos humanos como son las ejecuciones arbitrarias, la investigación debe ser *“ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, [puesto] que es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados como la libertad personal, la integridad física y la vida”*.⁹⁷

567. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que AR20, así como el perito que llevó a cabo la fijación fotográfica de las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, transgredieron en perjuicio de los familiares de las víctimas los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia.

568. Esta Institución considera que AR20, así como el perito que llevó a cabo la fijación fotográfica de las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 19, fracción II y 93, fracción I, de la Ley Orgánica del de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los cuales les imponen la obligación de conducirse siempre con apego a los principios constitucionales, tratados internacionales y respeto a los derechos humanos.

⁹⁷ *Ibíd*em, página 3.

569. Por las razones expuestas, esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR20, así como del perito que llevó a cabo la fijación fotográfica de las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, a fin de que se determine lo procedente.

570. Sea cual fuere la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General sobre la responsabilidad administrativa de AR20, así como del perito que llevó a cabo la fijación fotográfica de las necropsias practicadas a los cadáveres de las víctimas, conforme a los procedimientos internos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

N. MANIPULACIÓN DE LOS CADÁVERES DE V6, V7 Y V8.

571. En el presente caso, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para acreditar indiciariamente la manipulación de los cadáveres de V6, V7 y V8, debido a las consideraciones que se presentan a continuación.

572. Del contenido del dictamen en materia de criminalística forense de 30 de noviembre de 2017, suscrito por peritos de la Fiscalía General se extraen los siguientes hechos.

“(…) se realizó la fijación y levantamiento de los cadáveres que a continuación se enlistan:

(…)

[V7]: *Cuerpo sin vida del sexo femenino, localizado sobre* narración de hechos

[REDACTED]

[V6]: *Cuerpo sin vida del sexo femenino, localizado sobre el plano* narración de hechos

[REDACTED]

[V8]: *Cuerpo sin vida del sexo femenino, localizado sobre el plano de* narración de hechos,

narración de hechos

[MV5].

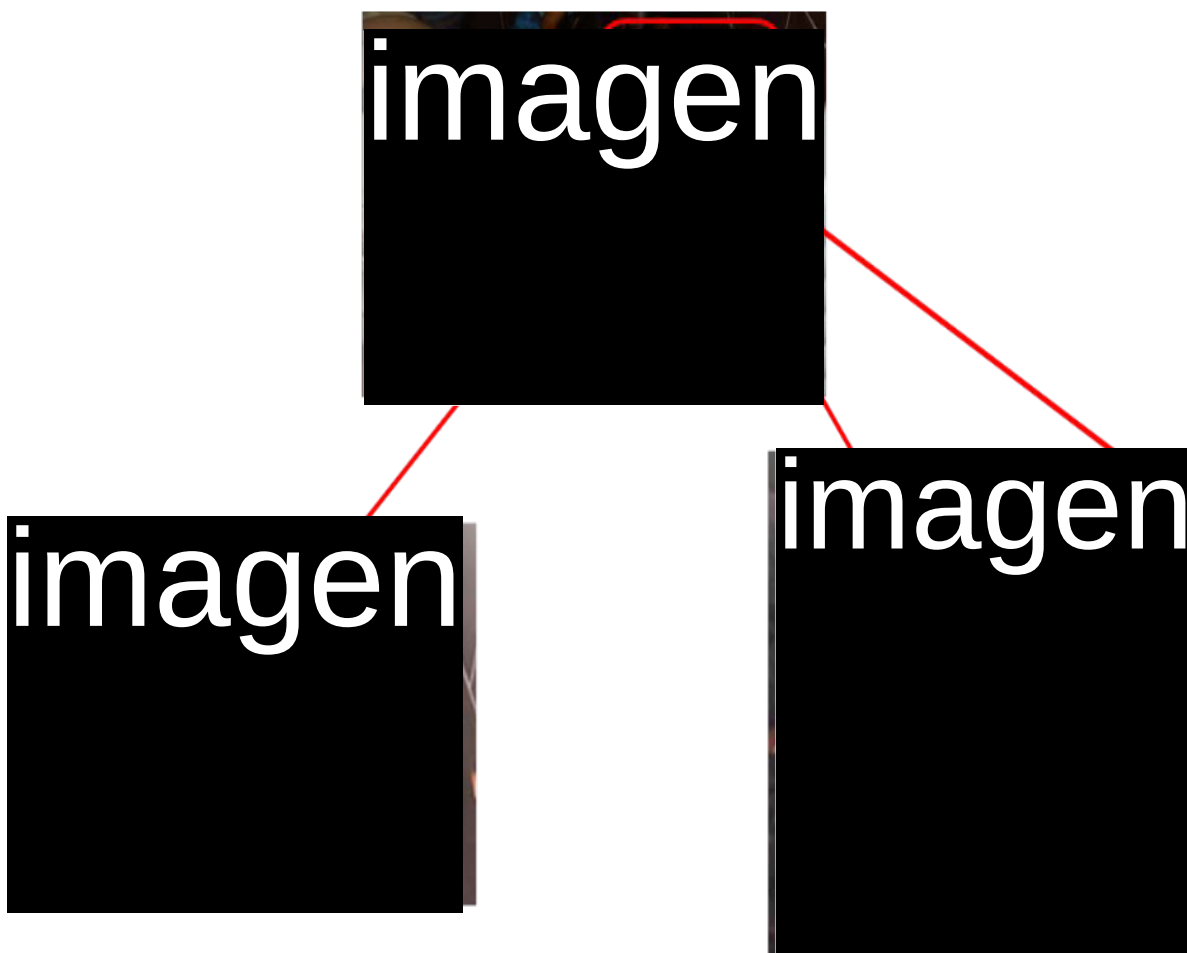
CONCLUSIONES.

UNO. - Tomando en consideración el análisis y estudio del lugar de intervención, así como del material sensible y significativo, así como los elementos de estudio con que se cuentan al momento de rendir el presente dictamen, se opina que el lugar de intervención no fue preservado en su forma original y primitiva posterior a los hechos, observándose una alteración o modificación, en cuanto al objeto de estudio de la criminalística derivado de algunas inconsistencias en cuanto a los principios de uso, producción y correspondencia (...).

573. Del análisis a la diligencia en cita, se advirtió que el lugar en el que fueron encontrados las víctimas no fue preservado, por ello, criminalistas de este Organismo Nacional analizaron las impresiones fotográficas relativas al levantamiento de los cadáveres de V6, V7 y V8, determinando que no se encontraba en su posición final y última al término de los hechos, de conformidad con las siguientes consideraciones.

❖ Respecto de V6.

574. La víctima sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego localizadas en la narración de hechos [REDACTED], sin embargo en las fotografías que remitió la Fiscalía General, se aprecian manchas



hemáticas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

tal como se muestra en las siguientes imágenes:

575. Del análisis a los hechos descritos se advirtió que la víctima se encontraba en posición **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. La dinámica de los hechos se muestra en las siguientes representaciones gráficas:



Posición en la que se encontraba V6 al momento del deceso.



Posición en la que se encontraba el cadáver de V6 posterior a su manipulación.

❖ Respecto de V7.

576. La víctima se encontraba sobre el piso, en posición **narración de hechos**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

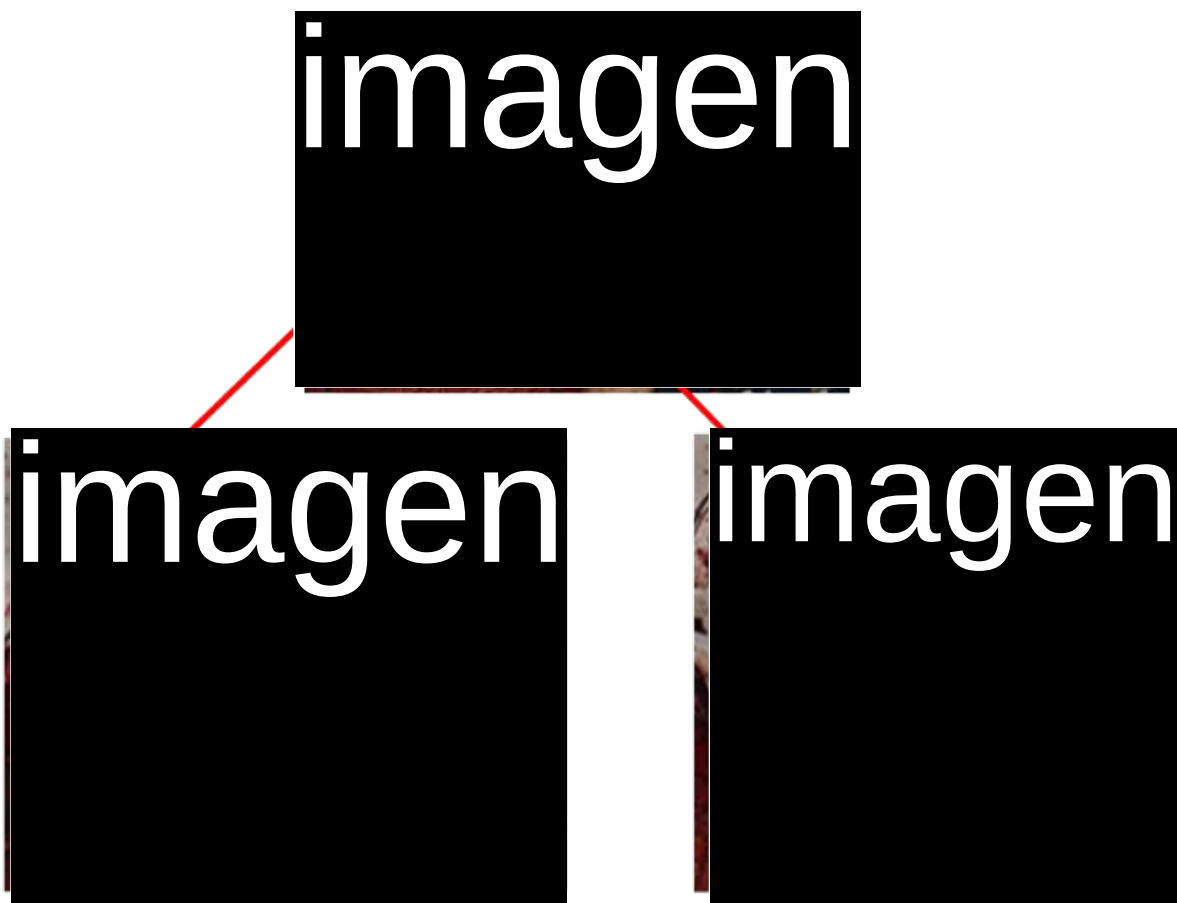
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de

V7 fue manipulada. Las consideraciones descritas se muestran en las siguientes imágenes:

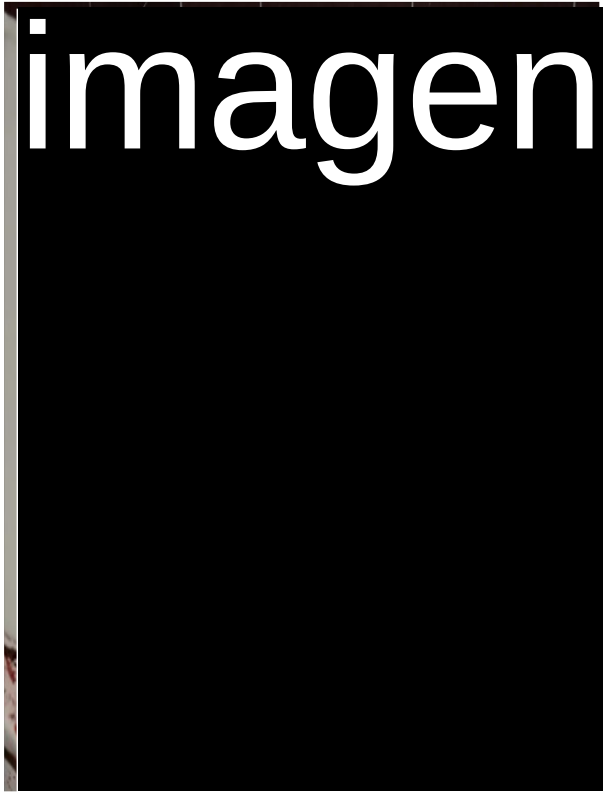
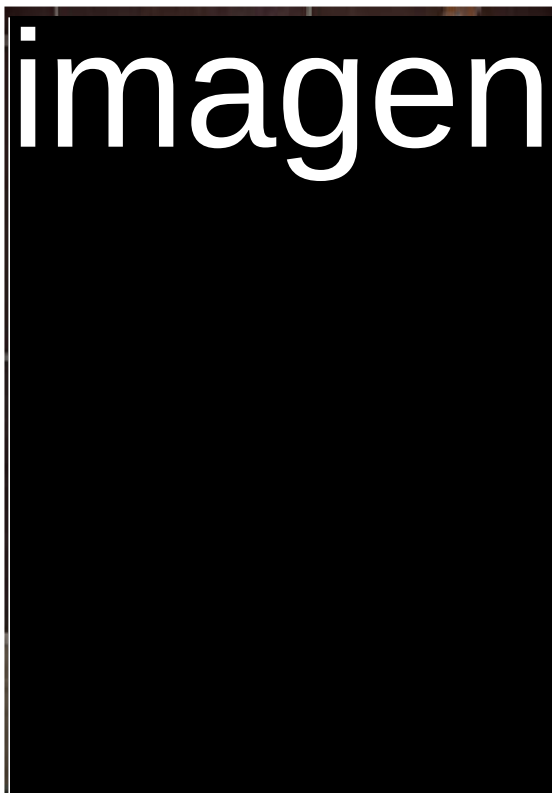


❖ Respecto de V8.

577. La víctima sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego las cuáles se localizan en **narración de hechos**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], tal como se

muestra en las siguientes imágenes:



578. De la concatenación de los hechos descritos se advirtió que la víctima se encontraba en posición **narración de hechos**

lo que, en opinión de especialistas de este Organismo Nacional, implica que el cadáver fue movido de su posición original y última posterior al hecho.

imagen

Posición en la que se encontraba V8 al momento del deceso

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

imagen

Posición en la que se encontraba el cadáver de V8 posterior a su manipulación.

Información censurada en términos de lo dispuesto por el artículo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

579. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que en los informes rendidos por la Comisión Estatal de Seguridad, así como en las declaraciones que rindieron los testigos presenciales, se señaló que un paramédico del Ayuntamiento de Temixco, ingresó al baño en el que se encontraban las víctimas, para brindarle asistencia a un menor de edad que se encontraba lesionado en el interior de dicha habitación.

580. El 18 de abril de 2018, personal de este Organismo Nacional entrevistó con el paramédico en cuestión, quien señaló los siguientes hechos:

“(...) el 30 de noviembre de 2017 (...) alrededor de las dos o tres de la mañana, recibió una llamada telefónica de la Radioperadora de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en la que se le indicaba que debía dirigirse a la colonia [narración de hechos] de ese municipio. (...) Llegaron al lugar de los hechos, aproximadamente, en cinco minutos (...) vio a una joven con un niño en los brazos, más otros dos o tres menores de edad caminando al lado de ella (...) la joven manifestó que había un bebé adentro, ‘seguía vivo’. Al escuchar lo anterior, (...) le preguntó a una mujer policía si podía ingresar al inmueble y ella lo autorizó, (...) ingresó al baño vio el brazo de un niño, así que regresó a rescatarlo, puesto que se encontraba debajo de dos de los cadáveres y lloraba; este menor de edad presentaba una lesión en uno de los costados de la cabeza y decía que se llamaba [MV3] tenía dos o tres años (...)”.

581. De la concatenación a las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, se advirtió que un paramédico del Ayuntamiento de Temixco, ingresó al baño en el que fueron privadas de la vida las víctimas, observando que MV3 se encontraba por debajo de 2 cadáveres, por lo que se vio obligado a mover los cuerpos de su posición original.

582. Sin embargo toda vez que este Organismo Nacional contó con elementos para establecer que el arma de fuego y los elementos balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7, fueron colocados deliberadamente por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad que participaron en el operativo practicado en el interior del domicilio en cita, la autoridad ministerial dentro de la integración de la Carpeta de Investigación 2, deberá llevar a cabo la investigación respecto de la manipulación de los cadáveres V6, V7 y V8 y en su momento determinar lo procedente.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

583. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 82, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, que prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1°, cuarto párrafo, 2°, fracción I, 7°, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas.

584. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas; 2, fracción II, 3, 4, 5 fracción XIV y 71 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

585. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

586. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.⁹⁸

587. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH sostuvo que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte*”.⁹⁹

⁹⁸ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

⁹⁹ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

588. Con fundamento en lo previsto por los artículos 88 bis fracciones II y III, 96, 106 y 110, fracción V, inciso c) de la Ley General de Víctimas, en virtud de que las conductas atribuibles a servidores públicos del Estado de Morelos constituyen violaciones graves a derechos humanos y que esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las siguientes personas:

588.1. A los familiares de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, derivado del uso excesivo de la fuerza que tuvo como consecuencia la ejecución arbitraria cometida en agravio de éstos, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13, AR14 y servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuáles no pudieron ser identificados.

588.2. A MV2, MV3, V1 y V2, por las lesiones que sufrieron durante su detención, por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

588.3. A MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, por las detenciones arbitrarias cometidas en su agravio reprochables a servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, en los términos señalados en la presente Recomendación.

588.4. A MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, por de la dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial competente, imputable a elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.

588.5. A MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 por los allanamientos ilegales de los domicilios en los que se encontraban.

I. Rehabilitación.

589. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

589.1. A MV2, MV3, V1 y V2, derivado de las lesiones que sufrieron, la atención médica y psicológica que corresponda.

589.2. A los familiares de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, quienes fallecieron con motivo de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2017 en Temixco, la atención psicológica y tanatológica que requieran.

589.3. A MV9, MV10, V12 y V13 por los allanamientos ilegales de los domicilios en los que se encontraban, la atención psicológica que corresponda.

590. La atención psicológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que MV2, MV3, MV9, MV10, V1, V2, V12 y V13 alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

591. Los familiares de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, deberán recibir atención psicológica y tanatológica por profesionales especializados, quienes, mediante un

trato digno, sensible y con calidez, los apoyen durante su período de duelo, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

592. La atención psicológica, tanatológica y médica deberá brindarse en forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para lo cual se les deberá proporcionar información previa, clara y suficiente.

593. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

II. Satisfacción.

594. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una disculpa pública; y d) la aplicación de sanciones administrativas y/o penales a los responsables de las violaciones.

595. La Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad deberá iniciar el procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la identidad de los agentes policiales que intervinieron directamente en la ejecución arbitraria de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, así como en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron, los hechos cometidos en agravio de las víctimas, para que se determine lo procedente.

596. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que la Fiscalía General continúe con las indagatorias para determinar la presunta responsabilidad de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que intervinieron directamente en los homicidios perpetrados en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, así como de los servidores públicos que en su caso, autorizaron dichas conductas delictivas, así como de los elementos policiales que teniendo conocimiento de los hechos los toleraron, y en su momento, formule nuevas acusaciones que subsanen las deficiencias observadas por la autoridad judicial dentro de la carpeta Judicial 5, asegurándose de obtener las pruebas idóneas, a fin de que los ilícitos no queden impunes.

597. Asimismo la Fiscalía General deberá continuar con la integración de las Carpetas de Investigación 6 y 7, iniciadas en contra de AR13 y AR14, así como AR9 y AR10, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio de V10 y V11, imputable a AR15 y AR16, respectivamente, para tales efectos la Comisión Estatal de Seguridad deberá atender con oportunidad todos y cada uno de los requerimientos que sean formulados por la autoridad ministerial del Estado de Morelos.

598. Aunado a lo anterior, la instancia de procuración de justicia en cuestión, deberá iniciar una carpeta de investigación para determinar la identidad de los agentes policiales que colocaron de manera deliberada el arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7 y en su momento investigar, en su caso, la manipulación.

599. La Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad deberá iniciar el procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la identidad de los agentes policiales que intervinieron directamente en las violaciones a los derechos humanos MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, así como en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron, los hechos cometidos en agravio de las víctimas, así como en contra de AR19, por las imprecisiones que se observaron en los dictámenes que emitió respecto de las lesiones que sufrieron V1 y V2, además de los servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas, quienes omitieron certificar las lesiones que se le infligieron a MV1, MV6, MV7 y MV8, para que se determine lo procedente.

600. Sea cual fuere la resolución de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18, así como de los elementos policiales que resulten responsables en los hechos cometidos en agravio de las víctimas, conforme a los procedimientos internos, se anexen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión, a fin de que quede constancia de las violaciones graves a derechos humanos en las que incurrieron.

601. De igual manera, la Visitaduría General de la Fiscalía General deberá iniciar y resolver una investigación administrativa en contra de AR12, AR15 y AR16, por las irregularidades en las que incurrieron durante la integración de las Carpetas de Investigación 2, 6 y 7, respectivamente, así como en contra de AR20, por las

imprecisiones que se observaron en las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

602. Sea cual fuere la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General sobre la responsabilidad administrativa de AR12, AR15, AR16 y AR20, se deberá anexar copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de los servidores públicos en cuestión.

603. Las carpetas de investigación y los procedimientos administrativos correspondientes deberán determinarse de inmediato para establecer la verdad de los hechos y deslindar las probables responsabilidades que correspondan. Para tales efectos, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Visitaduría General de la Fiscalía General y a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad.

604. En este sentido, este Organismo Autónomo con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

604.1. Dará vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la identidad de los agentes policiales que intervinieron directamente en las violaciones a los derechos humanos MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 así como en la cadena de mando que, en su caso,

ordenaron, autorizaron o toleraron los hechos cometidos en agravio de las víctimas, así como en contra de AR19, por las imprecisiones que se observaron en los dictámenes que emitió respecto de las lesiones que sufrieron V1 y V2, además de los servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas, quienes omitieron certificar las lesiones que se le infligieron a MV1, MV6, MV7 y MV8, para que se determine lo procedente.

604.2. Formulará queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de AR12, AR15 y AR16, por las irregularidades en las que incurrieron durante la integración de las Carpetas de Investigación 2, 6 y 7, respectivamente, así como en contra de AR20, por las imprecisiones que se observaron en las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8.

604.3. Formulará denuncia ante la Fiscalía General, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR13 y AR14, así como de los servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, cuya identidad no pudo ser establecida, por los allanamientos a las casas habitación en las que se encontraban las víctimas, así como por las detenciones arbitrarias y la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, cometidas en agravio de MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, así como de las personas vestidas de civil que participaron en los hechos.

604.4. Formulará denuncia ante la Fiscalía General, en contra de los agentes policiales que colocaron de manera deliberada el arma de fuego y los indicios balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7.

605. Las autoridades administrativa y ministeriales encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias de esta Recomendación, que son útiles para la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

III. Garantías de no repetición.

606. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades de la entidad federativa deberán realizar un análisis de contexto o situacional de los aspectos relevantes que permitan identificar, relacionar y sistematizar los obstáculos estructurales que propician condiciones para la comisión de delitos y sin omitir la importancia que reviste escuchar las necesidades de las víctimas.

607. Para la atención integral de la problemática relativa a los índices de delictivos que imperan en diversas zonas del estado de Morelos, el Gobierno del Estado, deberá formular de acuerdo con los objetivos 3, 4, 5, 8, 10 y 16, de la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*” las políticas públicas que se requieren e informar de manera periódica a esta Institución, durante el término de

12 meses las acciones, estrategias generales y rutas de trabajo que se realicen para su cumplimiento.

608. Las políticas públicas en cuestión, deberán comprender de manera enunciativa, pero no limitativa al menos los siguientes rubros

608.1. Reparación del daño y atención a víctimas y familiares de los hechos ocurridos el 3 de noviembre en Temixco.

608.2. Prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como de programas de canje de armas de fuego por apoyos económicos.

608.3. Acceso a la justicia.

608.4. Igualdad de género, a efecto de eliminar cualquier forma de violencia en contra de personas del sexo femenino, en particular respecto de trata y explotación sexual; además de promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas en todos los niveles.

609. Adicionalmente, el Gobierno del Estado de Morelos deberá adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que se lleve a cabo lo siguiente:

609.1. Realizar acciones inmediatas a través de políticas adecuadas para combatir y solucionar los altos índices de violencia y criminalidad que imperan

dentro de del estado de Morelos, así como emitir una circular dirigida a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

609.2. Diseñar e impartir un curso integral a todos los servidores públicos encargados de la seguridad pública, con el fin de que en los operativos se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden su vida, integridad y seguridad.

609.3. El curso señalado deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

610. Por su parte la Fiscalía General deberá Implementar un curso de capacitación dirigido a agentes del Ministerio Público, policías investigadores y personal de servicios periciales, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas indirectas del delito de homicidio, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

IV. Compensación.

611. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que el Gobierno del Estado en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgue una compensación que conforme a derecho corresponda en términos de los artículos 88 bis fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, a las siguientes personas:

611.1. A los familiares de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, por el uso excesivo de la fuerza que derivo en su ejecución arbitraria, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 AR10, AR11, AR13, AR14, AR17 y AR18, así como de los servidores públicos que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron, los hechos cometidos en agravio de las víctimas.

611.2. A MV2, MV3, MV7, V1, V2 y V4, derivado de las lesiones que sufrieron, al momento en que fueron detenidos por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.

611.3. A MV1, V1, V2, V3, V4 V10 y V11, por las detenciones arbitrarias y la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, cometidas en agravio, por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

611.4. A los propietarios de los domicilios en los que se encontraban las víctimas, con motivo de los daños ocasionados durante los operativos

practicados por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad en el interior de dichos inmuebles el 30 de noviembre de 2017.

612. Para tal efecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes señores, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y Fiscal General de la citada entidad federativa, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Morelos:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se brinde a los familiares de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, quienes derivado del uso excesivo de la fuerza, fueron víctimas de una ejecución arbitraria, atribuible servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad, una reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a MV2, MV3, MV7, V1, V2 y V4, derivado de las lesiones innecesarias que sufrieron, al momento en que fueron detenidos por elementos de la Comisión

Estatad de Seguridad, una reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas y la propia del Estado de Morelos, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a los propietarios de los inmuebles en los que se encontraban las víctimas una reparación integral por los daños ocasionados con motivo de los operativos practicados por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad el 30 de noviembre de 2017, conforme a la Ley General de Víctimas y la propia del Estado de Morelos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a treinta días los familiares de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, así como MV2, MV3, MV7, V1, V2 y V4, sean inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la homóloga del Estado de Morelos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se brinde a MV2, MV3, MV7, MV9, MV10, V1, V2, V4, V12 y V13 la atención médica y psicológica que requieran con el fin de que alcancen su sanación psíquica y emocional, por los daños sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se proporcione a los familiares de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran, con el fin de que alcancen su sanación psíquica y emocional, por los daños sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en las investigaciones ministeriales y los procedimientos administrativos que se inicien ante la Fiscalía General, así como en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, a fin de determinar la identidad de los agentes policiales que intervinieron directamente en las violaciones a los derechos humanos de MV1, MV2, MV3, MV4, MV5, MV6, MV7, MV8, MV9, MV10, V1, V2, V3, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 así como en la cadena de mando que, en su caso, ordenaron, autorizaron o toleraron, los hechos cometidos en agravio de las víctimas, así como en contra de AR19, por las imprecisiones que se observaron en los dictámenes que emitió respecto de las lesiones que sufrieron V1 y V2, además de los servidores públicos de la Unidad de Rescate Urbano, Atención a Siniestros y Urgencias Médicas, quienes omitieron certificar las lesiones que se le infligieron a MV1, MV6, MV7 y MV8, para que se determine lo procedente, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en las investigaciones ministeriales y los procedimientos administrativos que se inicien ante la Fiscalía General, así como en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, en contra de los servidores públicos involucrados en la dilación en la puesta a disposición de MV1, V1, V2, V3 y V4, ante la autoridad ministerial del fuero común en Cuernavaca,

Morelos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de las quejas que se formulen ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, así como de las denuncias ante la Fiscalía General, en contra de los servidores públicos que colocaron de manera deliberada el arma de fuego y los índices balísticos que se relacionaron con el cadáver de V7, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Anexar copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Implemente en un plazo no mayor a un año, acciones a través de políticas públicas adecuadas para solucionar y combatir los índices de violencia y criminalidad que imperan en el Estado de Morelos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Fortalecer, conjuntamente con las diversas autoridades de los Municipios del Estado de Morelos, dentro del término de 6 meses, nuevos mecanismos de participación ciudadana, que permitan escuchar a la población y atender problemáticas relacionadas con los temas de desempleo, pobreza, desigualdad social, prevención del delito, violaciones a derechos humanos y acceso a la justicia, acorde con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la

Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DECIMOTERCERA. Se diseñe e imparta en un término no mayor a 90 días, un curso integral a todos los policías de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre los protocolos relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DECIMOCUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que será el enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Morelos:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se continúe con la integración de las investigaciones de los homicidios cometidos en agravio de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, respectivamente, para que se identifiquen, localicen, detengan, procesen y se sancione a los responsables, a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso pleno a la justicia, estableciéndose las medidas necesarias para prestarles atención con calidad y calidez, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Visitaduría General

de la Fiscalía General, en contra de AR12, AR15 y AR16, por las omisiones que se observaron en la integración de las Carpetas de Investigación 2, 6 y 7, y así como en contra de AR20, por las imprecisiones que se observaron en las necropsias practicadas a los cadáveres de MV4, MV5, V5, V6, V7 y V8, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Sea cual fuere la resolución sobre la responsabilidad administrativa de AR12, AR15 y AR16, en un plazo no mayor a 30 días, se deberá anexar copia de la presente Recomendación en su expediente laboral, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrió, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Implementar en un término no mayor a treinta días un curso de capacitación a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General, que con motivo de sus funciones, tengan contacto con víctimas directas e indirectas de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, a efecto de que cuenten con los conocimientos, formación y sensibilidad requerida para brindarles un trato digno, y para que promuevan, respeten, protejan y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Emita en un término no mayor a 30 días, una circular dirigida a todos los médicos forenses adscritos a la Fiscalía General, en el que se les señale la importancia de su labor en el debido esclarecimiento de los homicidios perpetrados en esa entidad federativa, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia, a efecto de que prevenir y no incurran en omisiones en los dictámenes de las necropsias que practiquen a los cadáveres de las víctimas, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir dentro del plazo de tres meses, a los médicos forenses de la Fiscalía General un curso integral en materia de la aplicación del Protocolo Modelo de Autopsia contenido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que sea enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

613. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

614. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

615. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

616. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZALEZ PÉREZ